



*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

( 19 DIC 2014 )

**CONTENIDO**

	Pag.
LIBRO PRIMERO.....	8
CAPITULO I.....	8
OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS.....	8
CAPITULO II.....	10
ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.....	10
CAPITULO III.....	11
CONCEPTOS GENERALES.....	11
CAPITULO IV.....	14
DE LAS RENTAS MUNICIPALES.....	14
TITULO PRIMERO.....	15
IMPUESTOS DIRECTOS.....	15
CAPITULO I.....	15
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	15
TITULO SEGUNDO.....	41
IMPUESTOS INDIRECTOS.....	41
CAPITULO I.....	41
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	41
Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	41
CAPITULO II.....	89
SISTEMA ESPECIAL DE DECLARACION SUGERIDA.....	89
CAPITULO III INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE.....	91
SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE QUIBDO.....	91
CAPITULO IV.....	99
CAPITULO V INFORMACIÓN EXOGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS.....	104
CAPÍTULO VI.....	107
CAPITULO VII.....	108
CAPITULO VIII.....	113
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.....	113
CAPITULO IX.....	115



República de Colombia  
Departamento del Chocó  
Municipio de Quibdó  
Concejo Municipal  
Nº. 818000795-4



Concejo Municipal  
Secretaría General  
Original

Quibdó - Chocó

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	127
CAPITULO X.....	129
CAPITULO XI.....	133
IMPUESTOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.....	133
CAPITULO XII.....	137
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	137
TITULO TERCERO.....	138
TASAS, SOBRETASAS Y DERECHOS.....	138
CAPITULO I.....	138
TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACION.....	138
CAPITULO II.....	142
SOBRETASA AMBIENTAL.....	142
CAPITULO III.....	143
SOBRE TASA BOMBERIL.....	143
CAPITULO IV.....	145
SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR.....	145
CAPITULO V.....	148
TASA MUNICIPAL DE DEPORTE.....	148
TITULO IV.....	150
CONTRIBUCIONES.....	150
CAPITULO I.....	150
CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN.....	150
CAPITULO II.....	156
CAPITULO III.....	160
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	160
CAPITULO IV.....	161
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	161
GRUPO A1:.....	166
GRUPO A2:.....	166
GRUPO A3:.....	167
GRUPO A4:.....	167
GRUPO A5:.....	168
GRUPO A6:.....	169

**QUIBDÓ, UN SUEÑO POSIBLE**

[concejomupaldequibdo@hotmail.com](mailto:concejomupaldequibdo@hotmail.com)

Cra. 2º N° 24 a 32



*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
 (19 DIC 2017)

TITULO VI .....	173
ESTAMPILLAS .....	173
CAPITULO I .....	173
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR .....	173
CAPITULO II .....	178
TITULO VI .....	182
REGALIAS .....	182
TITULO I .....	182
TITULO VII .....	183
TITULO II .....	184
CAPITULO III .....	189
CAPITULO IV .....	192
PROTECCION BIENESTAR ANIMAL .....	192
COSO MUNICIPAL .....	192
CAPITULO V .....	192
LIBRO SEGUNDO .....	193
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES .....	194
Y ESTRUCTURA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA .....	194
TITULO I .....	194
DISPOSICIONES GENERALES .....	194
TITULO II .....	195
ACTUACIÓN .....	195
TITULO III .....	199
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES .....	199
CAPITULO I .....	199
NORMAS COMUNES .....	199
CAPITULO II .....	201
DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....	201
DISPOSICIONES GENERALES .....	201
RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....	203
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....	205
DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	206
CAPITULO III .....	207



*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
 (19 DIC 2017)

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.....	207
TITULO III.....	210
SANCIONES.....	210
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.....	211
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	214
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES.....	219
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD.....	220
Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.....	220
SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES.....	223
DE CONTADORES PUBLICOS.....	223
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTOS.....	225
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS.....	227
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS.....	229
APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	229
TITULO IV.....	231
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....	231
CAPITULO I.....	231
NORMAS GENERALES.....	231
CAPITULO II.....	234
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	234
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	235
LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	239
TITULO V.....	241
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	241
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	241
TITULO VI.....	246
REGIMEN PROBATORIO.....	246
CAPITULO I.....	248
DISPOSICIONES GENERALES.....	246
CAPITULO II.....	247



*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

MEDIOS DE PRUEBA.....	247
TESTIMONIO.....	248
INDICIOS Y PRESUNCIONES.....	249
CAPITULO V.....	250
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.....	250
PRUEBA DOCUMENTAL.....	251
PRUEBA CONTABLE.....	252
INSPECCIÓN TRIBUTARIA.....	253
CAPITULO III.....	255
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.....	255
QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.....	255
TITULO VII.....	256
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	256
CAPITULO I.....	256
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.....	256
CAPITULO II.....	258
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	258
SOLUCIÓN O PAGO.....	258
ANTICIPO DEL IMPUESTO.....	259
PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.....	260
COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES.....	261
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.....	262
ARTÍCULO 622. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO (817 ET).....	262
TITULO VIII.....	264
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.....	264
CAPITULO I.....	264
ASPECTOS GENERALES.....	264
Nombre, identificación y dirección del (los) ejecutado(s);.....	266
Cuantía y naturaleza de la obligación.....	266
Descripción del título ejecutivo.....	266
Número del expediente, libro, folio y fecha de radicación (se toman del libro radiador).....	266



*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO** 127  
 (19 Dic 2014)

El expediente debe estar protegido de tal forma que no se exponga a su deterioro.....	266
CAPITULO II.....	267
TITULO EJECUTIVO.....	267
CAPITULO III.....	270
ETAPAS DEL RECAUDO DE CARTERA.....	270
CAPITULO IV.....	275
MANDAMIENTO DE PAGO.....	275
CAPITULO V.....	283
MEDIDAS CAUTELARES.....	283
CAPITULO VI.....	288
OPOSICIÓN AL SECUESTRO E INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.....	288
CAPITULO VII.....	299
EXTINCION DE LA OBLIGACION.....	299
CAPITULO VIII.....	299
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS - AVALUO.....	299
Liquidación Provisional.....	299
Liquidación Definitiva.....	299
Las costas comprenden:.....	300
CAPITULO IX.....	301
REMATE DE INTERÉS SOCIAL.....	302
VENTA DE TÍTULOS INSCRITOS EN BOLSA.....	303
Aprobación del Remate.....	305
Entrega del Bien por el Secuestro al Rematante.....	306
Improbación del Remate.....	307
Invalidez del Remate.....	307
Remate Desierto.....	308
Repetición del Remate.....	308
Suspensión del Remate.....	308
CAPITULO X.....	308
TERMINACION DEL PROCESO.....	308
TITULO X.....	309



República de Colombia  
Departamento del Chocó  
Municipio de Quibdó  
Concejo Municipal  
Nº. 818000795-4



Concejo Municipal  
Secretaría General  
Original

Quibdó - Chocó

*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**( 19 DIC 2017 )**

DEVOLUCIONES .....	309
TITULO VI .....	315
DISPOSICIONES VARIAS .....	315



República de Colombia  
Departamento del Chocó  
Municipio de Quibdó  
Concejo Municipal  
Nº. 818000795-4



Concejo Municipal  
Secretaría General  
Original

Quibdó - Chocó

---

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y DE PROCEDIMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUIBDO - CHOCO.**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUIBDO - CHOCO, en uso de sus facultades establecidas en los artículos 313, 338 y 363 de la constitución política, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 32 de la ley 136 de 1994, el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 y Ley 1819 de 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

Que las Leyes 1551, 1575 y 1607 de 2012, entre otras han reformado algunos elementos sustantivos de los tributos municipales y los aspectos procedimentales de los mismos.

Que la Ley 1819 de 2016 adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal en Colombia.

Que, a fin de asegurar la sostenibilidad financiera del Municipio, es necesario fortalecer el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación a través de la actualización y reforma del Estatuto de Rentas Municipal.

Que el Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.

**ACUERDA:**

Adoptar el Estatuto de Rentas del Municipio de Quibdó, integrado por el siguiente articulado:

**LIBRO PRIMERO.**

**TITULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I.**

**OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS**

---

**QUIBDÓ, UN SUEÑO POSIBLE**

[concejomupaldequibdo@hotmail.com](mailto:concejomupaldequibdo@hotmail.com)

Cra. 2ª Nº 24 a 32





*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** 027  
( 19 DIC 2017 )

**ARTÍCULO 1. OBJETO:** En el presente estatuto rige las rentas del Municipio de Quibdó, los cuales corresponde a los ingresos regulados por el derecho público.

El Estatuto de Rentas del Municipio de Quibdó, tiene como por objeto la definición general de las rentas del Municipio, su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la inspección, vigilancia, fiscalización. Al igual que la regulación del régimen sancionatorio, sin perjuicio de normas especiales que regulen temas específicos.

**ARTÍCULO 2. FUNDAMENTO LEGAL:** El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

**ARTÍCULO 3. TERRITORIALIDAD:** Las disposiciones de este Estatuto de Rentas rigen en todo el territorio del Municipio de Quibdó y le son aplicables a todas las rentas establecidas en este Acuerdo y en otros Actos Administrativos vigentes, con las excepciones previstas en su articulado. El presente Estatuto de Rentas del Municipio de Quibdó establece, regula y compila los ingresos tributarios y no tributarios.

**ARTÍCULO 4. DEBER CIUDADANO:** Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

**ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS:** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido en la Ley y en consecuencia, para que pueda ser aplicado por el ente territorial debe ser asumido o adoptado mediante la expedición del acto administrativo respectivo si de ello se requiere para su aplicación. Por analogía no podrá aplicarse ninguna carga impositiva.

El Sistema Tributario adoptado en este Estatuto de Rentas, se funda en los principios de legalidad, autonomía, equidad, progresividad, eficiencia, no retroactividad y neutralidad.

**ARTÍCULO 6: EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO:** Para efectos de todas las normas del presente Estatuto de Rentas del Municipio de Quibdó, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que en



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 27  
( 19 DIC 2017 )

casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

En el mismo sentido, el término tributo, será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

**CAPITULO II**

**ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Quibdó y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley, como hecho generador de los tributos, y que esta tiene por objeto la liquidación y el pago del mismo. Esta obligación surge únicamente en virtud de la ley. No hay obligación tributaria sin que la ley previamente la haya establecido.

La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consisten en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tiene como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigida a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial y, en general, relacionadas con la investigación, determinación y correcta recaudación de los tributos.

Son elementos esenciales de la estructura del tributo: el Hecho Generador, los Sujetos Activos y Pasivos, la Base Gravable y la Tarifa.

**ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de los tributos es el indicador de capacidad contributiva prevista en la ley, que al realizarse da origen a la obligación tributaria.

Es hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno impuesto, tasa o contribución se definirá expresamente el hecho generador del mismo, así como el lugar donde se originó.

**ARTÍCULO 9. CAUSACIÓN.** La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Quibdó, como acreedor de las rentas que se



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

regulan en este Acuerdo. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

**ARTÍCULO 11. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

**PARAGRAFO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será es representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva, de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**ARTÍCULO 12. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**PARÁGRAFO:** En ningún caso dentro de los ingresos brutos que integran la base gravable de un tributo, debe incluirse el valor de los impuestos a que se someta el ingreso, así corresponda, a aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado

**ARTÍCULO 13. TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "Tantos" pesos, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por milés (o/oo).

**CAPITULO III**

**CONCEPTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 14. IMPUESTO.** El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Quibdó, de acuerdo a la ley y al presente estatuto, a las



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

**ARTÍCULO 15. TASA.** Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de Quibdó o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

**ARTÍCULO 16. CONTRIBUCIÓN.** Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo. Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

**ARTÍCULO 17. MULTA.** Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

**ARTÍCULO 18. SANCIONES.** Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en: porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

**ARTÍCULO 19. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.** Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Quibdó, la cual se ajustará anualmente.

**ARTÍCULO 20. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS.** Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del periodo siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

**ARTÍCULO 21. EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:** Se



**ACUERDO NUMERO**

127

(19 DIC 2017)

entiende por exoneración la no obligatoriedad del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida bajo principios generales y de igualdad, por el Concejo Municipal de Quibdó; entidad a quien corresponde decretarla, la cual en ningún caso, podrá exceder de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

**ARTÍCULO 22. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS:** Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el municipio de Quibdó, las que son ejercidas por delegación a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, así como en los servidores públicos en quienes se deleguen tales funciones.

**ARTÍCULO 23: RESERVA DE LOS DOCUMENTOS.** Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

**PARÁGRAFO:** Para la ubicación de los contribuyentes el municipio podrá suscribir convenios de cooperación con la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cámaras de comercio u otros entes nacionales, a fin de que le facilite la dirección que aparece registrada en el Registro Único Tributario o del mecanismo que haga sus veces.

**ARTÍCULO 24. AUTONOMIA DEL MUNICIPIO E IMPOSICION DE TRIBUTOS.** El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Conforme a la disposición del artículo 338 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 313 Núm. 4º de la misma carta, el Concejo Municipal de Quibdó, fija los elementos esenciales del tributo, estableciendo a su vez, el sistema de recaudo y administración, para el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del ente territorial

**ARTÍCULO 25. RECAUDO.** El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.



---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 26. CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

**ARTÍCULO 27. RESPONSABLES.** Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

**CAPITULO IV**

**DE LAS RENTAS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 28. CODIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES:** El presente Estatuto de Rentas es la codificación de los aspectos sustanciales de los impuestos, contribuciones, tasas y demás derechos tributarios municipales vigentes que se señalan en los artículos siguientes y se complementaran integralmente con Acuerdo Municipal de Procedimiento Tributario.

**ARTÍCULO 29 IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES:** Del presente Estatuto de Rentas hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Quibdó, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y los demás que la ley determine en el futuro:

**IMPUESTOS:**

- a) Impuesto predial unificado.
- b) Impuesto de industria y comercio.
- c) Impuesto de avisos y tableros.
- d) Impuesto de publicidad exterior visual.
- e) Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.
- f) Impuesto de licencias de construcción.
- g) Impuesto de delineación urbana.
- h) Impuesto municipal de espectáculos públicos
- i) Impuesto de Juegos de suerte y azar.
- j) Impuesto de degüello de ganado menor.

**TASAS, SOBRETASAS Y DERECHOS:**

- a) Tasa contributiva de Estratificación



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

*027*

*(19 DIC 2017)*

- b) Sobretasa ambiental con Destino a CODECHOCO
- c) Tasa Municipal de Bomberos
- d) Tasa Municipal de Deporte
- e) Sobretasa a la Gasolina Motor.

**CONTRIBUCIONES:**

- a) Contribución de Valorización Municipal.
- b) Participación en la Plusvalía.
- c) Contribución Especial sobre contratos.
- d) Contribución especial sobre el servicio de alumbrado público

**ESTAMPILLAS:**

- a) Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
- b) Estampilla Pro Cultura.
- c) Estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó.

**REGALÍAS:**

- a) Extracción de arena, cascajo y piedra.

**ARTÍCULO 30. REGLAMENTACIÓN VIGENTE:** Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

**TITULO PRIMERO**

**IMPUESTOS DIRECTOS**

**CAPITULO I**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 31. AUTORIZACION LEGAL:** El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

Constitución Política, es desarrollado por las leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011.

**ARTÍCULO 32. NATURALEZA DEL IMPUESTO.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio <sic> sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, las responsabilidades para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 33. HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces existentes dentro del territorio del Municipio de Quibdó. Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

**ARTÍCULO 34. CAUSACIÓN.** Se causa el primero (1º) de Enero de cada año gravable, sin perjuicio de que se establezca un calendario tributario para pagos.

**ARTÍCULO 35. PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 36. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Quibdó es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.





*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027,**

**(19 DIC 2017)**

**ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Quibdó. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario(s) y el poseedor(es) del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

También son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**PARÁGRAFO:** para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.

Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Quibdó incluidas las entidades públicas y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a. La persona natural o jurídica, (pública o privada) propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Quibdó. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.
- b. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
- c. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

- d. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.
- e. A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, son igualmente sujetos pasivos del IPU los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil en bienes de uso público y obra de infraestructura.
- f. Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, propiedad horizontal o unidades inmobiliarias cerradas, respecto de las áreas comunes serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

**ARTICULO 38. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el avalúo catastral vigente fijado por el IGAC al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, incluyendo por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**PARÁGRAFO 2:** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2017)**

Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

**ARTÍCULO 39. DEFINICIÓN DE PREDIO.** Se denominará predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o sociedad de hecho o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Quibdó y que no esté separado por otro predio público o privado. Exceptuase las propiedades institucionales, aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo a los documentos de propiedad.

Se denomina mejora las edificaciones o construcciones en predio propios no inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno, lo anterior para efectos de avalúo catastral.

**ARTÍCULO 40. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS:** Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

**PREDIOS RURALES.** Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados. Se entiende por predio edificado cuando no menos de diez (10%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

**TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

**TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y NO URBANIZABLE.** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del diez por ciento (10%) del área total del lote se encuentra construida.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

Se excluyen de la limitante del diez por ciento (10%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

**PREDIOS RESIDENCIALES.** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

**PREDIOS COMERCIALES.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

**PREDIOS INDUSTRIALES.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

**PREDIOS ENTIDADES PÚBLICAS.** Son predios de entidades públicas nacionales, departamentales o municipales, los predios de las entidades de derecho público: la Nación, el Departamento del Chocó y otros departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción del Municipio de Quibdó, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, de derecho público o privado del orden municipal departamental y nacional donde el estado tenga una participación superior o igual al cincuenta por ciento (50%) y las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

**PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS.** Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y de recreación, así como parques de diversiones.



---

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(10 DTC 2017)

**ARTÍCULO 41. FIJACIÓN DE LA TARIFA.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo Municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil  $5 \times 1.000$  y el dieciséis por mil  $16 \times 1.000$  del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- ✓ Los usos del suelo en el sector urbano.
- ✓ El rango de área,
- ✓ Avalúo catastral.

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados y no urbanizables, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil  $33 \times 1.000$ .

**ARTÍCULO 42. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

Las categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado son las siguientes:

**1- PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO RESIDENCIAL**

Relacionado al desarrollo y regulación de actividades de tipo urbanístico, destinadas a satisfacer las necesidades de vivienda de la comunidad y sus exigencias complementarias.

**a) HABITACIONAL**

Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación. Casas unifamiliares, Casas o apartamentos multifamiliares, Garajes, Parqueaderos descubiertos, Cuartos útiles, Áreas comunes de unidades residenciales.

**b) PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIO**

Dentro del régimen de Propiedad Horizontal o del condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el reglamento respectivo.

**c) URBANIZACION**



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según las normas y reglamentos urbanos.

**d) PREDIOS HABITACIONALES NO LEGALIZADOS:**

Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación. Casas unifamiliares, Casas o apartamentos multifamiliares, Garajes, Parqueaderos descubiertos, Cuartos útiles, Áreas comunes de unidades residenciales, que no se encuentran legalizados o que el lote corresponde a un propietario y la mejora o construcción a otro propietario o poseedor.

A esta clasificación se le aplicará la tarifa asignada al uso residencial.

**2. PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIO**

Se entiende por construcciones dedicadas al comercio aquellas en las cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, por ejemplo, almacenes; y la venta de servicios como: Oficinas, hoteles, restaurantes, bancos, consultorios, teatros, bombas de gasolina, gimnasios, guarderías, lavanderías, parqueaderos. También se incluyen las construcciones donde se presten servicios educativos, culturales, religiosos, institucionales, recreativos con fines lucrativos.

**3. PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO INDUSTRIAL**

Las construcciones dedicadas a la industria, se caracterizan generalmente, por su estructura pesada, por la presencia de cerchas resistentes, por las grandes luces en las cubiertas y por su altura. Por ejemplo: fábricas, bodegas, talleres y similares, depósitos, galpones, viveros, porquerizas, gallineros y otras.

**4. PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO INSTITUCIONAL Y RECREACIONAL:**

**a. INSTITUCIONAL:** Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares o similares.

**b. RECREACIONAL:** Es el predio destinado a la recreación individual o colectiva, Tales como: Parques, clubes sociales y casinos, centros recreacionales, teatros, gimnasios, estadios, coliseos,



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

piscinas, plazas de toros y similares. Un predio rural o expansión urbana será recreacional y como tal se le aplicará esta tarifa cuando cumpla con siguientes parámetros:

1. Cuando mediante escritura pública, en algunas de sus cláusulas se le esté asignando esa calidad.  
Igualmente se tendrá en cuenta lo dispuesto por la ley 160 de 1994 cuando señala que los predios destinados a una actividad principal diferente a la explotación agrícola o ganadera, serán recreacionales o de vivienda campesina, habitacional.
2. Cuando se encuentre ubicado en un sector donde el Municipio en su Plan de Ordenamiento Territorial tenga determinado que es de uso recreacional.

**5- LOTES O PREDIOS NO EDIFICADOS (USO NO CONFORME)**

Entiéndase como el área de terreno en donde no existe ningún tipo de construcción permanente. Por su destinación y uso se clasifican en:

**A. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS (U.N.E)**

Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio localizado dentro del perímetro urbano de Municipio de Quibdó, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, de acuerdo con el concepto de la Oficina de Planeación Municipal; y los que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertos con ramadas sin pisos definitivos y similares.

**B. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS (U.N.U)**

Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano definido por el P.O.T, desprovisto de obras de urbanización, y que, de acuerdo con certificación expedida por cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana según concepto de Planeación Municipal.

**C. LOTES EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN (E.P.C)**

Lotes en proceso de construcción son los que tienen aprobada su licencia de construcción, han iniciado obras de Ingeniería Civil y sus instalaciones provisionales (banqueos, movimientos de tierra y fundaciones) hasta por la vigencia de la licencia.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

**D. UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA (U.P.N.C)**

Es la unidad predial que aunque se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal aún no ha sido construida, caso típico son las terrazas o aire dentro de la correspondiente edificación.

**E. LOTES NO URBANIZABLES (N.U)**

Entiéndase por lotes no urbanizables los que se encuentran dentro del perímetro urbano municipal, y que en concepto de Planeación Municipal y/o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las actuales condiciones de desarrollo urbano es imposible dotarlo de servicios públicos o de infraestructura vial.

Los predios afectados por el gravamen de valorización y las obras previstas para vincularlo a la malla urbana no se hubieren ejecutado, gozarán del carácter de lote no urbanizable, hasta tanto el organismo competente desarrolle las obras correspondientes.

**PARÁGRAFO:** La clasificación de los lotes por tipo se hará de acuerdo a lo establecido en el P.O.T. y/o certificación de la oficina de planeación Municipal.

**6-. PREDIOS DE PROTECCIÓN:**

La tarifa diferencial y progresiva aplicable a los predios que por concepto de planeación Municipal y de acuerdo al P.O.T. se encuentran en zonas con uso de suelo de protección urbano.

**7-. PREDIOS RURALES:**

Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas (ley 388/97).

- a. PREDIOS DE USO AGRICOLA
- b. PREDIOS DE USO PECUARIO
- c. PREDIOS DE USO MATERIAL DE ARRASTRE
- d. PREDIOS DE USO MINERO
- e. PREDIOS DE USO DE ESPARCIMIENTO: Fincas de recreo y/o veraneo, localizadas en sector rural.
- f. PREDIOS DE USO FORESTAL
- g. PREDIOS DE USO PROTECCIÓN RURAL





*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2014)

**8. VIVIENDA POPULAR Y PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. P.P.R**

A la vivienda de interés social y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el Honorable Concejo Municipal.

**a. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL:** Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Quibdó inferiores o iguales a cinco (5) hectáreas, destinados a la agricultura o la ganadería, que por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo y cuyo avalúo comercial no supere los cien (100) SMLMV.

**b. VIVIENDA POPULAR O DE INTERÉS SOCIAL:** Como vivienda de interés social se entiende una edificación incipiente o básica, para su desarrollo progresivo, que permita a las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, dotar a familias desprotegidas y de escasos recursos (P.O.T), y cuyo avalúo comercial no supere los ciento treinta y cinco (135) SMLMV.

**9. RESGUARDOS INDÍGENAS:**

Son las tierras asignadas a comunidades indígenas y que han poseído en común o en porciones distribuidas por familias, para cultivos de sostenimiento y bajo la administración de un cabildo de nativos.

**10. TERRITORIO ÉTNICO AFROCOLOMBIANO:** Es un tipo de territorio colectivo legalmente constituido que pertenece a una comunidad afrocolombiana ocupado en tierras baldías en las zonas rurales.

**11. PREDIOS AGROPECUARIOS DE USO INTENSIVO:**

A los predios clasificados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quibdó como de uso Agropecuario intensivo, serán gravados con una tarifa del 16 x 1000 del respectivo avalúo Catastral.

**ARTICULO 43. TARIFAS**

La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la Ley 44/90, oscilará entre el 5 y el 33 por mil sobre el respectivo avalúo catastral.



**ACUERDO NUMERO** 027  
 (19 de Julio 2017)

Las tarifas han sido establecidas de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos;
- b) Los usos del suelo, en el sector urbano;
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas.

**GRUPO I**

**A. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:**

**A.1 VIVIENDA**

RESIDENCIAL				
RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES		MILAJES X ESTRATO		
		ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3 O MÁS
0	10,000,000	5.0		
10,000,001	15,000,000	5.2	6.0	
15,000,001	30,000,000	6.2	6.5	7.0
30,000,001	50,000,000	6.9	7.1	7.5
50,000,001	80,000,000	7.5	7.8	8.0
80,000,001	120,000,000	8.2	8.5	8.7
120,000,001	180,000,000	8.8	9.0	9.2
180,000,001	250,000,000	9.4	9.6	9.8
MAS DE	250,000,001	10.0	10.0	10.0

**A.2 OTROS PREDIOS**

COMERCIAL, INDUSTRIAL, DE SERVICIOS, FINANCIEROS	
RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES	TARIFA X MILAJES



**ACUERDO NUMERO** 027  
 ( 19 DIC 2017 )

0	15,000,000	9.0
15,000,001	25,000,000	9.5
25,000,001	40,000,000	10.0
40,000,001	60,000,000	10.7
60,000,001	90,000,000	11.5
90,000,001	130,000,000	12.3
130,000,001	190,000,000	13.1
190,000,001	270,000,000	14.0
MAS DE	270,000,001	15.0

- ✓ Institucional 16 x 1000
- ✓ Edificaciones que amenacen ruinas 33 x 1000

**B. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**

CLASE DEL PREDIO	TARIFA ANUAL
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	20 x 1000
Predios urbanizados no edificados	20 x 1000
Predios no urbanizables según P.O.T.	16 x 1000
Lotes en proceso de Construcción	16 x 1000

**GRUPO II**

**PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA**

Para los predios que pertenecen a este grupo, se fijan las siguientes tarifas:

CLASE DEL PREDIO	TARIFA ANUAL



**ACUERDO NUMERO 027**  
 ( 19 DIC 2017 )

mensuales legal vigente y además su área fuere igual o superior a 5 hectáreas e inferior a 10 hectáreas. 14 x 1000

Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a 150 salarios mínimos mensuales legal vigente y su área igual o superior a 10 hectáreas y menor o igual a 30 hectáreas. 15 x 1000

Predios con extensión mayor a 30 hectáreas 16 x 1000

**GRUPO IV**

**PREDIOS DESTINADOS A VIVIENDA RURAL**

Categoría	Tarifa Anual
Predios cuyo avalúo comprende de 0 a 10 S.M.M.L.V.	11 x 1000
Predios cuyo avalúo comprende de más de 10 a 20 S.M.M.L.V	12 x 1000
Predios cuyo avalúo comprende de más de 20 a 30 S.M.M.L.V	14 x 1000
Predios cuyo avalúo comprende de más de 30 a 40 S.M.M.L.V.	14 x 1000
Predios cuyo avalúo comprendan de más de 40 SMMLV.	15 x 1000

**GRUPO V**

**PREDIOS DESTINADOS POR LEY A RESGUARDO INDÍGENA Y TERRITORIOS ÉTNICOS AFROCOLOMBIANOS**

Para los Predios destinados a resguardos indígenas o titulación colectiva en general, se aplicará la tarifa promedio ponderada, de acuerdo con el art. 23 de la ley 1450 de 2011 y la resolución N° 0612 de 2012 del IGAC.



**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

**PARÁGRAFO 1:** A los predios ubicados en el área suburbana, se les aplicarán las mismas tarifas contempladas para el área urbana, exceptuando los que pertenezcan al grupo II.

**PARÁGRAFO 2:** Para los lotes afectados, se aplicará la tarifa del siete por mil (7 X 1000), en el evento de que esta afectación sea superior a un 40% del área total del inmueble.

**PARÁGRAFO 3:** Los rangos de avalúo establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el gobierno nacional para los predios formados.

**PARÁGRAFO 4:** Los predios urbanizables no edificados pagarán una tarifa del 10 X 1000, siempre y cuando dicho predio haya sido adquirido para vivienda y demuestre la no capacidad económica para construirla.

**PARÁGRAFO 5:** Los predios urbanos y rurales que sean afectados para proyectos de transmisión, distribución de energía eléctrica se aplicará una tasa igual al 150 por ciento de lo que corresponde al impuesto predial unificado vigente para todos los predios en el municipio como lo establece el parágrafo del artículo 4 del capítulo II de la ley 56 de 1981.

**PARÁGRAFO 6:** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso, pero se hará en la forma que permita totalizar la suma que habrá de pagar el contribuyente.

**PARÁGRAFO 7:** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

**PARÁGRAFO 8:** En ningún caso, el valor del impuesto predial liquidado con las tarifas del presente artículo, podrá ser inferior al impuesto liquidado y pagado por el contribuyente en el año inmediatamente anterior.



**ACUERDO NUMERO** 027  
( 19 DIC 2017 )

**ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN DE CATASTRO.** El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

**ARTÍCULO 45. AVALÚO CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas, la competencia está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

**ARTÍCULO 46. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO CATASTRAL:** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de Enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados, al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta de ciento treinta por ciento (130%). Conc. Artículo 6º. ley 242 de 1995. Modificación del artículo 8º., de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990.

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario.

**ARTÍCULO 47. REVISIÓN DEL AVALÚO:** El propietario, poseedor o tenedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. ( Conc. Art. 9º. Ley 14 de 1983, arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

**PARÁGRAFO 1: LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El valor del impuesto predial unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de un documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la secretaria de hacienda expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 48. LÍMITES DEL IMPUESTO:** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios o la actualización de la formación catastral de los mismos, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados o lotes no urbanizables. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. Lo previsto en este artículo se aplicará igualmente a la Sobretasa Ambiental que se liquide con base en el avalúo catastral proveniente de la aplicación de la formación catastral de los predios o de la actualización de la formación catastral de los mismos.

**ARTICULO 49. COBRO, PLAZOS Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la administración municipal o mediante mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

El Secretario de Hacienda Municipal mediante Resolución de Calendario Tributario determinará las fechas de vencimiento de los plazos para su pago.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terroristas o desastre natural, donde resulten afectados los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro el impuesto hasta por un plazo máximo de seis (6) meses, término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el contribuyente afectado deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de: Ocurrencia del hecho por la Secretaría de Gobierno, grado de afectación por la Secretaría de Planeación.

**PARÁGRAFO 2:** El Honorable Concejo Municipal mediante Acuerdo podrá establecer cada año y según el comportamiento de la Tasa de Interés en el mercado financiero, el valor equivalente al Descuento por Pronto Pago al que haya lugar por el anticipo del Impuesto en el pago de la anualidad



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

dentro del plazo de vencimiento respectivo a cargo de los Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado.

En ningún momento el descuento que se conceda a los Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado podrá ser superior al D.T.F. vigente para el momento del pago o del promedio del semestre inmediatamente anterior, el cual será determinado por Resolución.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** El concejo municipal facultad al señor alcalde para la vigencia fiscal 2018 aplicar el descuento por pronto pago dentro de los tres primeros meses del año, previa expedición de decreto reglamentario.

**ARTÍCULO 50. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de Impuestos Nacionales.

**ARTÍCULO 51. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL.** Los predios excluidos son aquellos que no deben declarar ni pagar el impuesto y son:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Quibdó y los de las entidades públicas del orden municipal, establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales del estado de derecho público o privado municipales, las empresas sociales del estado del orden municipal.

2) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata la ley.

3) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la ley 488 de 1998.

**PARÁGRAFO:** En el evento que se suscite duda sobre la aplicación de este artículo, la entidad interesada deberá demostrar a la Secretaría de Hacienda, mediante documentos idóneos, la naturaleza jurídica de este tipo de bienes, para evitar el pago de tributo por este tipo de predios.

**ARTÍCULO 52. PREDIOS EXENTOS**

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.





**ACUERDO NUMERO**

**27**

( 19 DIC 2013 )

- b. Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
- c. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- d. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y otras iglesias, reconocidos como tal por el Gobierno Nacional, destinados al culto.
- e. Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.
- f. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias.
- g. Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.
- h. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Quibdó que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.

**PARÁGRAFO:** Para ser exonerados deberán acreditar que la propiedad se encuentre a nombre de la respectiva iglesia y anexar certificado que demuestre el reconocimiento como tal. Los demás predios de las iglesias o áreas con destinación diferentes serán gravados con el impuesto predial unificado. Todos estos requisitos se deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda.

De la misma manera estos inmuebles, estarán exentos de la facturación de las sobretasas que se liquidan con base en el avalúo catastral, con excepción de la sobretasa ambiental, cuya exoneración deberá ser tramitada ante la autoridad ambiental correspondiente.

Para el reconocimiento del beneficio consagrado en el presente artículo, no se requiere la expedición de Acto Administrativo, bastará con que se constate por la Oficina de Catastro, mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

**ARTÍCULO 53. EXONERACION DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES:** Podrán ser objeto de exoneración de la obligación de pagar el impuesto predial unificado, de forma total o parcialmente, hasta por un término máximo que no exceda de 10 años, a los siguientes inmuebles:

- 1) Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que, además, reciban el aval o reconocimiento de la Subsecretaría de Cultura, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.



**ACUERDO NUMERO 027**  
( 19 DIC 2014 )

2) Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianatos y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio, previa verificación y aprobación de la administración municipal.

3) Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud, gozarán de este beneficio.

4) Los inmuebles de propiedad del Municipio y Departamento y de las entidades descentralizadas Municipales y Departamentales que entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea la protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.

5) Los inmuebles de propiedad de Entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención temporal a enfermos convalecientes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.

**PARÁGRAFO 1º:** Las Entidades beneficiadas en los numerales 4) y 5) deberán cumplir los siguientes requisitos especiales: Presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá: 1. Número de beneficiarios por actividad o programa. 2. Objetivos y resultados de las actividades. 3. Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente. 4. Estados Financieros Básicos, incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo. 5. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe. Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

**PARÁGRAFO 2º:** Este beneficio se perfeccionará mediante Acto Administrativo con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio, pondrá fin a la exoneración otorgada.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

**PARÁGRAFO 3º:** Los inmuebles de las comunidades religiosas de que trata el numeral 2, podrá acceder por 10 años más el beneficio otorgado, previa verificación y aprobación de la administración municipal.

**ARTÍCULO 54. BENEFICIOS A BIENES DE INTERÉS CULTURAL.** En cumplimiento de las Leyes 814 de 2003 y 1185 de 2008 y Decretos 151 de 1998 y 763 de 2009, dentro del año siguiente a la expedición de este estatuto, el Honorable Concejo Municipal establecerá mediante Acuerdo, el plan de beneficios y los requisitos necesarios para su obtención, respecto de aquellos bienes de interés cultural sobre los cuales se realicen obras de conservación, restauración, reforzamiento estructural, mantenimiento de redes y se realice el tratamiento urbanístico que por razones ambientales, históricas o arquitectónicas limitan la transformación de la estructura física de áreas del municipio, de inmuebles particulares, de obras públicas, y de elementos constitutivos del espacio público.

Todo ello conforme al Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y a la decisión y determinaciones del ministerio de cultura.

Para tal efecto, la secretaria de Hacienda en unión con la Secretaría de Planeación Municipal, deberá presentar el proyecto de estímulos respectivos y los diversos requisitos que deben cumplir los contribuyentes para su obtención, conforme al nivel de intervención de obra y conservación, ello enmarcado en principios de equidad y justicia.

**ARTÍCULO 55. RECONOCIMIENTO:** El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, mediante Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 56. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS:** Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del Impuesto Predial Unificado en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el Acuerdo les concedió y la Secretaría de Hacienda les reconoció.

**ARTÍCULO 57. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS:** El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 58. PAZ Y SALVOS** Los propietarios o poseedores y tenedores de predios ubicados en el Municipio de Quibdó, podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, a la Secretaría de Hacienda Municipal que lo expedirá. Conforme a normas legales vigentes los Notarios están obligados a exigir certificado de Paz y Salvo



---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con la enajenación o gravamen sobre inmuebles; englobe, desenglobe o reloteo de inmuebles ubicados en el Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 59. BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES.** Para gozar de los beneficios tributarios (exoneraciones y exenciones) concedidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales: a) El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Alcalde Municipal. b) Acreditar la existencia y representación legal por más de dos (2) años al momento de solicitar el beneficio. c) Para gozar del beneficio tributario consagrado para los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 35 en sus numerales 4) y 5), el representante legal deberá presentar solicitud motivada acompañada del certificado de existencia y representación, de la Matrícula Inmobiliaria; indicando la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección, propietario).

**ARTÍCULO 60. DESTINACIÓN MÚLTIPLE DEL PREDIO.** En el evento que se presente en el mismo predio una destinación múltiple, el predio tributará conforme con la tarifa correspondiente según la utilización o uso dado a cada área de extensión, bien sea comercial, de servicios o industrial. En este caso, el contribuyente deberá tramitar ante la Secretaría de Planeación Municipal una certificación donde conste la extensión de las áreas dedicadas a cada actividad, sin perjuicio de la clasificación oficiosa que pueda hacer el Municipio. Con esta certificación, la Secretaría de Hacienda hará los ajustes respectivos en la facturación.

**ARTÍCULO 61. APOORTE DEL PREDIAL CON DESTINO A LA ACTIVIDAD BOMBERIL.** Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1575 de 2012, una sobretasa Bomberil correspondiente al cinco por ciento (5.0%) del valor del impuesto predial determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal, recursos que se destinarán a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas, a cargo de las instituciones bomberiles.

**ARTÍCULO 62. SISTEMA DE COBRO.** La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado y deberá ser girada por la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente en el cual fue cancelada por el contribuyente.

Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la Sobretasa Bomberil y serán transferidos a los Bomberos en los términos señalados anteriormente.



**ACUERDO NUMERO** 27

( 19 DIC 2018 )

**ARTÍCULO 63. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE.** Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior, según lo definido en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Secretaría de Hacienda Municipal liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

**ARTÍCULO 64. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**PARÁGRAFO.** Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

**ARTÍCULO 65. ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO.** Las autoridades catastrales Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 66. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO.** La conservación permanente



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
( 19 DIC 2017 )

de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de Quibdó con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

**PARÁGRAFO.** El Municipio de Quibdó podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de licenciamiento otorgada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 67. AUTO AVALÚO.** Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto el auto avalúo en el Municipio de Quibdó, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la Secretaría de Hacienda Municipal y la correspondiente oficina de catastro.

**ARTÍCULO 68. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO.** El valor del auto-avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de Quibdó. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto-avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral a los contribuyentes se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

**ARTÍCULO 69. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 70. CATASTRO MULTIPROPÓSITO.** Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el Departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el



---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

efecto.

**ARTÍCULO 71. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** Autorícese al Municipio de Quibdó para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad o la liquidación oficial.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, La notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la dependencia competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surta el efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**ARTÍCULO 72. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO PREDIAL.** Los contribuyentes del impuesto predial unificado están obligados a actualizar los datos de los predios y de los propietarios o poseedores ante el organismo competente denominado INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, de conformidad con el decreto 1066 de 1946, el artículo 15 de la Constitución Política de 1991 y al artículo 81 de la resolución 70 del 2011 del IGAC.

**ARTÍCULO 73. CAMBIOS O MODIFICACIÓN.** Todo cambio o modificación que se produzca en el predio debe ser comunicada ante el IGAC, dentro de los seis (6) meses siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente.

## TITULO SEGUNDO

### IMPUESTOS INDIRECTOS

#### CAPITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la





**ACUERDO NUMERO**

027

(19 Dic 2014)

Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986 y complementados por las leyes 43 de 1987, 49 de 1990, 383 de 1997, 863 de 2003, 1430 de 2010, 1607 de 2012 y 1819 de 2016, y aquellas que la aclaren, modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 75. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador recae en el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Quibdó, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente Acuerdo y en la Ley.

**ARTÍCULO 76. CAUSACIÓN.** El Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros se causará sin perjuicio de la aplicación de otros impuestos municipales, los cuales tienen un hecho generador o hecho imponible diferente.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 77. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Quibdó es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 78. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

Todas las entidades prestadoras de servicios públicos se encuentran gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a lo previsto en la Ley 14 de 1983, reafirmado por el artículo 24 -1 de la Ley 142 de 1994. Los subsidios recibidos por las empresas prestadoras de servicios públicos, hacen parte de la base gravable, para el cálculo del impuesto de Industria y comercio.

**ARTÍCULO 79. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación,



**ACUERDO NUMERO**

027

( 19 DIC 2016 )

confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

**PARÁGRAFO:** La construcción de bienes inmuebles se entiende como una actividad industrial.

**ARTÍCULO 80. ACTIVIDAD COMERCIAL.** La actividad que se lleva a cabo en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de ventas se entenderá realizada en el municipio donde estos se encuentren ubicados. En caso de no existir dichos puntos, la actividad se entenderá realizada donde se perfecciona la venta.

Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida, o sea el municipio donde se genera el ingreso o está ubicado el comprador.

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Quibdó o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, de forma permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2014)**

de Quibdó; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, son sujetos pasivos en el lugar donde se genera el ingreso y hay aprovechamiento del mercado comercial del municipio.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden o comercialicen en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

**ARTÍCULO 81. ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. (Art 345 Ley 1819 de 2016).

En las actividades de servicios, El ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



República de Colombia  
Departamento del Chocó  
Municipio de Quibdó  
Concejo Municipal  
Nº. 818000795-4



Concejo Municipal  
Secretaría General  
Original

Quibdó - Chocó

---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2014)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, en forma permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto de Rentas, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Quibdó, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales está sujeto a este impuesto



---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 82. ACTIVIDADES FINANCIERAS.** Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las entidades financieras registradas en el Municipio de Quibdó, presentaran anualmente con pago la declaración del impuesto de industria y comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, relacionando lo siguiente:

- Cambios – Posición y certificado de cambio
- Comisiones – De operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses – De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos varios.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de éste artículo en los rubros pertinentes

**ARTÍCULO 83. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO.** Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya sede principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Quibdó. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en este municipio.

**ARTÍCULO 84. CERTIFICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.** La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y



---

**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

complementarios por la entidad financiera ante la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio del derecho de fiscalización con que cuenta el municipio de Quibdó, para la verificación de la información.

**ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL.** (Art 344 Ley 1819 de 2016). Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal debe permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

**ARTÍCULO 86. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.

d. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. Cuando las entidades a que se refiere el presente literal realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda Municipal copia autenticada de sus Estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerce vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

f. El tránsito de los artículos de cualquier género por la jurisdicción del Municipio de Quibdó que se dirijan a lugares diferentes.

**ARTÍCULO 87. DEDUCCION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS.** Si se realizan actividades exentas o no sujetas, el valor de los ingresos que se obtengan por esas actividades se descontará del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las exclusiones creadas por ley y cuando hubiere lugar a ello, el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia.

**ARTÍCULO 88. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando el sujeto pasivo realiza varias actividades determina su impuesto liquidando las obligaciones correspondientes a cada una, por lo cual se le atribuye el carácter de impuesto cedular, en cuanto cada actividad supone la liquidación de un impuesto independiente. El resultado impositivo de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente por el periodo declarado.

**ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** (Art 342 Ley 1819 de 2016). La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

**PARÁGRAFO 1º.** Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO 2º.** Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

**PARÁGRAFO 3º.** Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio”.

**ARTÍCULO 90. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** (Art 343 Ley 1819 de 2016). El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:





**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 91. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.**

**EXPORTACIONES.** Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

- Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

**VENTA DE ACTIVOS.** Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

**INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Quibdó, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante la presentación de las declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de otros municipios. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las declaraciones presentadas en cada municipio.

**REBAJAS Y DESCUENTOS.** Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

Para la procedencia de la exclusión por rebajas, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

**IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS.** Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por el Estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

**ARTÍCULO 92. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable para la presentación y el pago de la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, será ANUAL.

**PARÁGRAFO: INCENTIVOS:** los contribuyentes de industria y comercio, que de acuerdo con su declaración privada cancelen la totalidad del impuesto, antes del 30 de marzo de la respectiva vigencia fiscal, tendrá un incentivo a manera de descuento del 5% de la totalidad del impuesto.

**ARTÍCULO 93. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, tienen plazo hasta el último día hábil del mes de marzo para declarar y pagar el impuesto generado en la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero autorizado o mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

A partir del primero (1º) de abril se generarán sanciones e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución de calendario tributario, podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.



**ACUERDO NUMERO** 27  
(19 DIC 2017)

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
2. En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ARTÍCULO 94. ANTICIPO DEL IMPUESTO.** Se establece a título de anticipo del Impuesto de industria, comercio y su complementario de avisos y tableros, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, para el pago del impuesto, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 ley 43 de 1987.

**PARÁGRAFO.** El anticipo de que trata este artículo se aplicará al régimen común y grandes contribuyentes definidos por la DIAN.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, están exentos del pago del anticipo del impuesto determinado en el presente artículo.

El anticipo del impuesto de industria y comercio, no será aplicable a las declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas que contraten con el municipio.

**ARTÍCULO 95. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Se adoptan para el Municipio de Quibdó como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:



**ACUERDO NUMERO 027**  
(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
		<b>SECCION A</b>	
		<b>AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SERVICULTURA Y PESCA</b>	
División Todas	0161	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería	5
		<b>SECCION B</b>	
		<b>EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS</b>	
División Todas	0811	Explotación de Minas y Canteras	2
		<b>SECCION C</b>	
		<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>	
División 10		<b>Elaboración de Productos Alimenticios</b>	
101	1011	Procesamiento y Conservación de carne y productos cárnicos	2
101	1012	Procesamiento y Conservación de pescados, crustáceos y moluscos	2
102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	2
103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	2
104	1040	Elaboración de Productos Lácteos	2
105	1051	Elaboración de productos de molinería	2
105	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	2
106	1061	Trilla de Café	2
106	1062	Descafeinado, tostón y molienda de café	2
106	1063	Otros Derivados del Café	2



**ACUERDO NUMERO**

**027**

( 19 DIC 2017 )

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIIU	TARIFA POR MIL
107	1071	Elaboración y Refinación de Azúcar	2
107	1072	Elaboración de Panela	2
108	1081	Elaboración de productos de Panadería	2
108	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	2
108	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzczuz y productos farináceos similares	2
109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3
<b>DIVISION 11</b>		<b>Elaboración de Bebidas</b>	
110	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	2
110	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	2
110	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	2
<b>DIVISION 12</b>		<b>Elaboración de Productos de Tabaco</b>	
120	1200	Elaboración de Productos de Tabaco	2
<b>DIVISION 13</b>		<b>Fabricación de Productos Textiles</b>	
131	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	2
131	1312	Tejeduría de productos textiles	2



República de Colombia  
Departamento del Chocó  
Municipio de Quibdó  
Concejo Municipal  
Nº. 818000795-4



Concejo Municipal  
Secretaría General  
Original

Quibdó - Chocó

*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIIU	TARIFA POR MIL
131	1313	Acabados de Productos Textiles	2
139	1391	Fabricación de tejido de punto y ganchillo	2
139	1392	Confección de artículos con materiales, textiles, excepto prendas de vestir	2
139	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	2
139	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	2
139	1399	Fabricación de otros artículos textiles	2
<b>DIVISION 14</b>		<b>Confección de Prendas de Vestir</b>	
141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	2
142	1420	Fabricación de artículos de piel	2
143	1430	Fabricación de artículo de punto y ganchillo	2
<b>DIVISION 15</b>		<b>Curtido y recurtidos de cueros, Fabricación de Calzado y otros</b>	2
151	1511	Curtido y recurtido de cueros y teñido de pieles	2
151	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guamicionería	2
151	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guamicioner elaborados en otros materiales.	2



República de Colombia  
Departamento del Chocó  
Municipio de Quibdó  
Concejo Municipal  
Nº. 818000795-4



Concejo Municipal  
Secretaría General  
Original

Quibdó - Chocó

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
152	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	2
152	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	2
152	1523	Fabricación de partes del calzado	2
DIVISION 16		<b>TRANSFORMACION DE LA MADERA Y FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO</b>	2
161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	2
162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partulas y otros tableros y paneles.	2
163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	2
164	1640	Fabricación de recipientes de madera.	2
169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículo de corcho, cester y esparter.	2
DIVISION 17		<b>FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON</b>	
170	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	2
170	1709	Fabricación de otro artículo de papel y cartón.	2
DIVISION 18		<b>ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y PRODUCCION DE COPIAS</b>	2
180	1811	Actividades de impresión.	2

**QUIBDÓ, UN SUEÑO POSIBLE**

[concejomupaldequibdo@hotmail.com](mailto:concejomupaldequibdo@hotmail.com)

Cra. 2ª Nº 24 a 32





República de Colombia  
Departamento del Chocó  
Municipio de Quibdó  
Concejo Municipal  
Nº. 818000795-4



Concejo Municipal  
Secretaría General  
Original

Quibdó - Chocó

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
181	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	2
182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	2
<b>DIVISION 19</b>		<b>COQUIZACION, FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINANCIACION DEL PRETROLEO</b>	
191	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	2
<b>DIVISION 20</b>		<b>FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS</b>	
201	2010	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	2
201	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	2
201	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	2
201	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	2
201	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	2
202	2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	2
202	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	2
202	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	2
202	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y	2



**ACUERDO NUMERO**

**227**

(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
202	2029	preparados de tocador. Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	2
203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	2
<b>DIVISION 21</b>		<b>FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS DE USO FARMACEUTICO</b>	
210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	2
<b>DIVISION 22</b>		<b>FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLASTICO</b>	
222	2229	Fabricación de artículo de plástico n.c.p.	2
<b>DIVISION 23</b>		<b>FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS</b>	
231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	2
239	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	2
239	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	2
239	2393	Corte, tallado y acabado de la piedra.	2
239	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	2
<b>DIVISION 24</b>		<b>FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS BASICOS</b>	
241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	2
241	2413	Fabricación de plásticos en formas primarias	2



República de Colombia  
Departamento del Chocó  
Municipio de Quibdó  
Concejo Municipal  
Nº. 818000795-4



Concejo Municipal  
Secretaría General  
Original

Quibdó - Chocó

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
242	2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir perfumes de tocador	2
<b>DIVISION 25</b>		<b>FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO</b>	
259	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	2
259	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	2
259	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	2
<b>DIVISION 26</b>		<b>FABRICACION DE PRODUCTOS INFORMATICOS, ELECTRONICOS Y OPTICOS</b>	
269	2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	2
269	2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural	2
269	2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	2
269	2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	2
269	2699	Fabricación de otros productos minerales no metálicos ncp	2
<b>DIVISION 27</b>		<b>FABRICACION DE APARATOS Y EQUIPOS ELECTRICOS.</b>	
279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	2
<b>DIVISION 28</b>		<b>FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P</b>	
281	2813	Fabricación de otras bombas, compresores,	2

**QUIBDÓ, UN SUEÑO POSIBLE**

[concejomupaldequibdo@hotmail.com](mailto:concejomupaldequibdo@hotmail.com)

Cra. 2ª Nº 24 a 32



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
		grifos y válvulas.	
281	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	2
289	2899	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	2
<b>DIVISION 31</b>		<b>FABRICACION DE MUEBLES, COLCHONES Y SOMIERES</b>	
	3110	Fabricación de muebles	2
	3120	Fabricación de colchones y somieres.	2
	3190	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	2
<b>DIVISION 32</b>		<b>OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>	
	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	2
<b>DIVISION 33</b>		<b>INSTALACION, MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO</b>	
331	3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	6
331	3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	6
331	3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	6
331	3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	6
331	3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	6
331	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6
<b>SECCION D</b>			
<b>SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO</b>			
<b>SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO</b>			
DIVISION 35			
351	3512	Transmisión de energía eléctrica.	7
351	3513	Distribución de energía eléctrica.	7
351	3514	Comercialización de energía eléctrica.	7
351	3514	Suministro de vapor y aire acondicionado	7
352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7
<b>SECCION E – DISTRIBUCION DE AGUA, EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTION DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL</b>			
<b>CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUAS</b>			
DIVISION 36			
360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
<b>EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES</b>			
DIVISION 37			
370	3700	Evacuación y Tratamiento de aguas residuales	7
<b>Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales</b>			
DIVISION 38			
381	3811	Recolección de desechos no peligrosos	7
381	3812	Recolección de desechos peligrosos.	7



*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
 (18 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
382	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7
382	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7
383	3830	Recuperación de materiales	7
<b>DIVISION 39</b>		<b>ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS</b>	
390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	6
		<b>SECCION F CONSTRUCCION</b>	
<b>DIVISION 41</b>		<b>CONSTRUCCION DE EDIFICIOS</b>	
411	4111	Construcción de edificios residenciales.	5
411	4112	Construcción de edificios no residenciales.	5
<b>DIVISION 42</b>		<b>OBRAS DE INGENIERIA CIVIL</b>	
421	4210	Construcción de carreteras y vs de ferrocarril.	6
422	4220	Construcción de proyectos de servicio público.	6
429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	6
<b>DIVISION 43</b>		<b>ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL</b>	
431	4311	Demolición	6
431	4312	Preparación del terreno.	6
432	4321	Instalaciones eléctricas.	6



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027

( 19 DIC 2017 )

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIIU	TARIFA POR MIL
432	4322	Instalaciones de fontanero, calefacción y aire acondicionado.	6
432	4329	Otras instalaciones especializadas.	6
433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6
439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	6
<b>SECCION G</b>			
<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</b>			
<b>COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS</b>			
DIVISION 45			
451	4511	Comercio de vehículo automotores nuevos.	4
451	4512	Comercio de vehículo automotores usados.	4
452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículo automotores.	6
453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículo automotores.	4
452	4521	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	4
454	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	6
454	4543	Trabajos de instalación de equipos	6
454	4549	Otros trabajos de acondicionamiento	6



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
455	4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	6
455	4559	Otros trabajos de terminación y acabado	6
456	4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	6
DIVISION 46		<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISION O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</b>	
461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	4
462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4
463	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4
463	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	4
464	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	4
464	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	4
464	4643	Comercio al por mayor de calzado.	4
464	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	4
464	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	4
464	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	4
465	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	4





*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
465	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	4
465	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios <b>y venta de cemento.</b>	3
465	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	4
466	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, luidos, gaseosos y productos conexos	4
466	4663	Comercio <b>al por mayor</b> de materiales de construcción, <b>artículos de ferretería</b> , pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanero y calefacción.	3.5
466	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	4
466	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	4
466	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	4
469	4690	Comercio al por mayor no especializado.	4
DIVISION 47		<b>COMERCIO AL POR MENOR EXCEPTO EL DE VEHICULOS AUTOMOTORTES Y MOTOCICLETAS</b>	
471	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4
471	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y	4



ACUERDO NUMERO 027  
(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
		tabaco.	
472	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4
472	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4
472	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7
472	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios. n.c.p., en establecimientos especializados.	4
	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	4
473	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículo automotores.	4
474	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	4
474	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	4
475	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	4
475	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	3.5
475	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en	4



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIIU	TARIFA POR MIL
		establecimientos especializados.	
475	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	4
475	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	4
475	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	4
476	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	4
476	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	4
476	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	4
477	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4
477	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	4
477	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4
477	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	4
477	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	4
478	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas	4



*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
 (19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
478	4782	y tabaco, en puestos de venta móviles Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	4
478	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	4
479	4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	4
479	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	4
479	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	4
<b>SECCION H</b>			
<b>TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO</b>			
<b>TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSPORTE POR TUBERIAS</b>			
DIVISION 49	491	4921 Transporte de pasajeros	6
	492	4923 Transporte de carga por carretera	6
	493	4930 Transporte por tuberías	6
<b>ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS</b>			
DIVISION 52	521	5210 Almacenamiento y depósito	6
		5224 Manipulación de carga	6
		5229 Otras actividades complementarias al transporte	6
<b>CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERIA</b>			
DIVISION 53	531	5310 Actividades postales nacionales	6
	532	5320 Actividades de mensajería	6
<b>SECCION I</b>			
<b>ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA</b>			
<b>ALOJAMIENTO</b>			
DIVISION 55	551	5511 Alojamiento en hoteles	6



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
 (19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
551	5512	Alojamiento en apartahoteles	6
551	5513	Alojamiento en centros vacacionales	6
551	5514	Alojamiento rural	6
551	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	6
552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6
553	5530	Servicio por horas	6
559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6
<b>DIVISION 56</b>		<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS</b>	
561	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
561	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6
561	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6
561	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
	5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	6
		<b>SECCION J</b>	
<b>DIVISION 58</b>		<b>INFORMACION Y COMUNICACIONES</b>	
		<b>ACTIVIDADES DE EDICION</b>	
581	5811	Edición de libros	2
581	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	2
581	5819	Otros trabajos de edición	2
582	5820	Edición de programas de informática (software)	2
<b>DIVISION 59</b>		<b>ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS DE VIDEO Y PRODUCCION DE PROGRAMAS DE TV, GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA</b>	



*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
 (19 DE 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
591	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, video, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
591	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8
592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
<b>DIVISION 60</b>		<b>ACTIVIDADES DE PROGRAMACION, TRANSMISION Y/O DIFUSION</b>	
601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8
611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8
612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8
613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	8
619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8
<b>DIVISION 62</b>		<b>DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS</b>	
620	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	6
620	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6
620	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	6
<b>DIVISION 63</b>		<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACION</b>	
	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	6



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2013)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
639	6391	Actividades de agencias de noticias	6
639	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6
<b>SECCION K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGURO</b>			
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y DE PENSIONES</b>			
DIVISION 64			
641	6411	Banco Central	5
641	6412	Bancos comerciales	5
642	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
642	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
642	6423	Banca de segundo piso	5
642	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
643	6432	Fondos de cesantías	5
649	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
649	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
DIVISION 65		<b>SEGUROS</b>	
651	6511	Seguros generales	6
651	6512	Seguros de vida	6
652	6521	Servicios de seguros sociales de salud	6



**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
691	6910	Actividades jurídicas	2
692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	2
DIVISION 70		<b>ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL</b>	
701	7010	Actividades de administración empresarial	2
702	7020	Actividades de consultoría de gestión	2
DIVISION 71		<b>ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA</b>	
711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	2
712	7120	Ensayos y análisis técnicos	2
721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	2
DIVISION 73		<b>PUBLICIDAD Y ESTUDIO DE MERCADO</b>	
731	7310	Publicidad	2
732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	2
DIVISIO 74		<b>OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS</b>	
741	7410	Actividades especializadas de diseño	2
742	7420	Actividades de fotografía	2
749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p	2
DIVISION 75		<b>ACTIVIDADES VETERINARIAS</b>	
750	7500	Actividades veterinarias	2





*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
652	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	6
653	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	6
653	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	6
DIVISION 66		<b>ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS</b>	6
661	6611	Administración de mercados financieros	6
661	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	6
661	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valore	6
661	6614	Actividades de las casas de cambio	6
661	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	6
661	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6
DIVISION 68		<b>SECCION L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS</b>	
681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6
682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6
DIVISION 69		<b>SECCION M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIDAD</b>	



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIIU	TARIFA POR MIL
		<b>SECCION N</b>	
		<b>ACTIVIDADES DE SERVICIO ADMINISTRATIVO Y DE APOYO</b>	
		<b>ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO</b>	
DIVISION 77			
771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	6
772	7722	Alquiler de videos y discos	6
772	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6
DIVISION 78		<b>ACTIVIDADES DE EMPLEO</b>	
781	7810	Actividades de agencias de empleo	6
783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	6
DIVISION 79		<b>ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE</b>	
	7911	Actividades de las agencias de viaje	6
	7912	Actividades de operadores turísticos	6
	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6
DIVISION 80		<b>ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACION PRIVADA</b>	
801	8010	Actividades de seguridad privada	6
DIVISION 81		<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y PAISAJISMOS</b>	
811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	6
812	8121	Limpieza general interior de edificios	6



*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO**

**27**

(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
812	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	6
DIVISION 82		<b>ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA</b>	
821	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6
821	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6
829	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6
829	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6
		<b>SECCION O</b>	
		<b>ADMINISTRACION PUBLICA Y DE DEFENSA</b>	
DIVISION 84		<b>ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA</b>	
	8411	Actividades legislativas de la administración pública	6
	8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	6
841	8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	6
841	8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	6
842	8424	Administración de justicia	6
842	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	6

**SECCION P  
 EDUCACION**



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
DIVISION 85		EDUCACION	
851	8511	Educación de la primera infancia	2
851	8512	Educación preescolar	2
851	8513	Educación básica primaria	2
852	8521	Educación básica secundaria	2
852	8522	Educación media académica	2
852	8523	Educación media técnica y de formación laboral	2
853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	2
854	8541	Educación técnica profesional	2
854	8542	Educación tecnológica	2
854	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2
854	8544	Educación de universidades	2
855	8551	Formación académica no formal	2
855	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	2
855	8553	Enseñanza cultural	2
855	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	2
856	8560	Actividades de apoyo a la educación	2

**SECCION Q  
 ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA  
 SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA  
 SOCIAL**



**ACUERDO NUMERO** 027  
 (19 DTC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
DIVISION 86		<b>ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA</b>	
	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6
	8622	Actividades de la práctica odontológica	6
	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6
	8692	Actividades de apoyo terapéutico	6
	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
DIVISION 87		<b>ACTIVIDADES DE ATENCION RESIDENCIAL MEDICALIZADA</b>	
	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6
	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6
	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	6
	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
DIVISION 90		<b>SECCION R ACTIVIDADES ARTISTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTISTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO</b>	
	900	9001 Creación literaria	2



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**127**

(19 DE 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
900	9002	Creación musical	2
900	9003	Creación teatral	2
900	9004	Creación audiovisual	2
900	9005	Artes plásticas y visuales	2
900	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	2
900	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	2
<b>DIVISION 91</b>		<b>ACTIVIDADES DE BIBLIOTECA</b>	
910	9101	Actividades de bibliotecas y archivos	6
910	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	6
910	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	6
<b>DIVISION 92</b>		<b>ACTIVIDADES DE JUEGO DE AZAR Y APUESTAS</b>	
	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	7.5
<b>DIVISION 93</b>		<b>ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS Y ESPARCIMIENTO</b>	
931	9311	Gestión de instalaciones deportivas GIMNASIOS	8
931	9312	Actividades de clubes deportivos	8
931	9319	Otras actividades deportivas	8
932	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
932	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2017)**

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
<b>SECCION 5 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES</b>			
DIVISION 94			
941	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6
941	9412	Actividades de asociaciones profesionales	6
949	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p	6
<b>MANTENIMIENTO Y REPACION DE COMPUTADORES</b>			
DIVISION 95			
951	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6
951	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
952	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
952	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6
952	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6
952	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
952	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
<b>OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES</b>			
DIVISION 96			
960	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de pie	6
960	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6
960	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8
960	9609	Otras actividades de servicios personales	6



**ACUERDO NUMERO**

(19 DIC 2017)

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIU A DECLARAR	DESCRIPCION ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL
DIVISION 97		n.c.p. ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIOS	
970	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	6
DIVISION 98		ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO	
981	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso	6
982	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	6

**ARTÍCULO 96. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 97. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Quibdó, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.





---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 98. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

a. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y bolsa, comisionistas e intermediarios, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

b. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

c. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.



---

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Quibdó, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Quibdó y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

d. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

e. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

f. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Quibdó la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

g. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DTC 2017)

h. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscal, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

i. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el literal c) del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 99.- BASE GRAVABLE ESPECIAL.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicará lo establecido en las normas legales vigentes.

**PARÁGRAFO.** En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de Octubre de 2013, impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

**ARTÍCULO 100. IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Quibdó es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 101. PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en el Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 102. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - ✓ Cambio de posición y certificados de cambio.
  - ✓ Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - ✓ Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - ✓ Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - ✓ Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

- ✓ Ingresos varios.
- 2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - ✓ Cambios de posición y certificados de cambio.
  - ✓ Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - ✓ Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
  - ✓ Ingresos varios.
- 3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - ✓ Intereses.
  - ✓ Comisiones.
  - ✓ Ingresos Varios.
- 5. Para almacenes generales de depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - ✓ Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - ✓ Servicio de aduana.
  - ✓ Servicios varios
  - ✓ Intereses recibidos.
  - ✓ Comisiones recibidas.
  - ✓ Ingresos varios.
- 6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - ✓ Intereses.
  - ✓ Comisiones.
  - ✓ Dividendos.
  - ✓ Otros rendimientos financieros.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 103. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN QUIBDÓ.** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Quibdó para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

**ARTÍCULO 104. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de Quibdó, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 105. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Quibdó a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

**ARTÍCULO 106. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** La administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

**ARTÍCULO 107. REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio,



---

**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2014)

suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaria.

El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal como la DIAN, Cámara de Comercio, entre otros.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción, están obligadas dentro de los treinta (30) días siguientes a inscribirse como responsables del ICA y del Reteica, so pena de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO 108. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.** Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Diligenciar formato único de registro expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal
- ✓ Presentación de la Cámara y Comercio no mayor a 30 días.
- ✓ Registro Único Tributario RUT.
- ✓ Copia del documento de identidad.

**ARTÍCULO 109. CAMBIOS O MODIFICACIÓN.** Todo cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- ✓ Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- ✓ Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

**ARTÍCULO 110. CESE DE ACTIVIDADES.**



**ACUERDO NUMERO**

27

(19 DIC 2016)

Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- ✓ Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente.
- ✓ No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- ✓ Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

**PARÁGRAFO.**

Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

**CAPITULO II  
SISTEMA ESPECIAL DE DECLARACION SUGERIDA.**

**ARTÍCULO 111. SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA.** Se entiende por sistema de declaración sugerida el mecanismo optativo mediante el cual la Secretaría de Hacienda previo al cumplimiento del deber formal de declarar presenta al contribuyente una liquidación del impuesto de industria y comercio sugerida, la cual contiene los factores determinantes del tributo y su liquidación a fin de que este, si lo considera ajustado a sus operaciones gravadas la suscriba y presente como declaración privada.





*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 112. FINALIDAD DEL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA.** El Municipio de Quibdó prevé el sistema de declaración sugerida con el propósito de facilitar y agilizar los procedimientos que debe ejecutar el contribuyente para cumplir con el deber formal de declarar.

**ARTÍCULO 113. BENEFICIO DEL SISTEMA.** La declaración así presentada quedará en firme siempre y cuando el contribuyente que se acogió al sistema cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 114. PÉRDIDA DEL BENEFICIO.** El contribuyente que se acoja al sistema de declaración sugerida sin el lleno de los requisitos establecidos será susceptible del proceso de fiscalización tendiente a verificar la exactitud de la misma.

**ARTÍCULO 115. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO.** Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaría de Hacienda, mediante la aplicación de puntos fijos a una muestra de contribuyentes por actividad económica, o a través de cualquier otro mecanismo idóneo.

**ARTÍCULO 116. REQUISITOS PARA ACOGERSE AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA.** Los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, podrán acogerse al sistema siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que sean personas naturales.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, local o vehículo.
- c. Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio, en el año anterior, sea igual o inferior al equivalente a 1.210 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.). Estos ingresos se liquidarán a la tarifa correspondiente a su actividad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando los ingresos de un responsable del impuesto de industria y comercio pertenecientes al presente sistema, en lo corrido de la respectiva vigencia gravable superen la suma señalada en el literal c) del presente artículo, deberá presentar la declaración liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento señalado en la norma general del impuesto de industria y comercio.



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** 27  
( 19 DIC 2017 )

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los contribuyentes pertenecientes al presente sistema, que demuestren tener ingresos por debajo del valor señalado en el literal c) del presente artículo, presentarán y liquidarán el impuesto de industria y comercio, sobre el valor especificado. En ningún caso el valor mínimo a cancelar por el impuesto de industria y comercio será menor a tres (3) UVT.

**PARAGRAFO TERCERO:** Los contribuyentes que pueden pertenecer al sistema de declaración sugerida, son los únicamente los pertenecientes al régimen simplificado determinado cada año por el gobierno nacional.

**PARAGRAFO CUARTO:** La Secretaría de Hacienda, determinará si es necesario el formulario para la presentación y liquidación del impuesto de industria y comercio de la liquidación sugerida, por parte de los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado.

**ARTÍCULO 117. INGRESO AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA.** Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el momento de la inscripción y en todo caso a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del período declarable. De no hacerlo así, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá en el correspondiente sistema de conformidad con la información y estadística que posea.

**ARTÍCULO 118. CAMBIO DE SISTEMA.** El contribuyente del sistema ordinario o común de industria y comercio podrá solicitar su inclusión al sistema de declaración sugerida, hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada período gravable; esa petición deberá hacerse por escrito ante la Secretaría de Hacienda.

**CAPITULO III**  
**INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE**  
**SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE QUIBDO**

**ARTÍCULO 119 OBJETO.** Con el objeto de incentivar el crecimiento económico, la generación de empleo y el incremento en las rentas de carácter municipal, la administración mantiene los incentivos para las empresas industriales, comercial y de servicios que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio de Quibdó.



---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 120. DEFINICIÓN DE EMPRESA.** Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Empresa toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica en actividades Industriales, Agroindustriales, Agropecuarias, Comerciales y de Servicios.

**ARTÍCULO 121. DEFINICIÓN LOCALIZACIÓN FÍSICA.** Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por localización física de una Empresa la ubicación de su centro de operaciones en un inmueble ubicado en el Municipio de Quibdó ya sea propio, en arrendamiento o en arrendamiento con opción de compra "leasing".

**ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN DE NUEVA EMPRESA.** Para efectos del presente acuerdo, se entiende como nueva empresa aquella que se instale por primera vez en el Municipio de Quibdó con nuevos aportes de capital y activos productivos para el funcionamiento de la misma, no se considera nueva empresa, ni gozarán de los estímulos tributarios aquí establecidos, aquellas resultantes de procesos de fusión, fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión, cambio de dirección, o de cualquier otra reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por contrato de arrendamiento con inversión, compraventa o adjudicación; o los establecimientos en los cuales anteriormente se haya desarrollado las actividades económicas del mismo empresario; o aquellas quienes sean objeto de cambio de propietario por venta o adjudicación, o revocación de las cancelaciones, o reaperturas, o en casos de simulación y aquellas que tengan vinculación económica con otra empresa que goce de la exoneración y que desarrollen actividades similares o afines. Se incluye en la presente definición a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 123. DEFINICIÓN DE EMPRESA EXISTENTE.** Para efecto del presente Acuerdo se entiende por Empresa Existente las que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo ejerzan su Actividad Económica o se encuentre registrada en la base de datos de la Cámara de Comercio de Quibdó y la de la Oficina de Rentas del Municipio. No podrán solicitar el incentivo tributario las empresas naturales o jurídicas que hayan sido beneficiadas con exenciones en marco de los acuerdos de incentivos tributarios anteriores.

**ARTÍCULO 124. EXENCIÓN PARA NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS.** Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, y el Impuesto Predial, hasta por siete (7) años, a las nuevas empresas de industriales, comerciales, servicios, agropecuarias, agrícolas que sean constituidas legalmente por personas naturales o jurídicas que se



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
 (19 DIC 2017)

Instalen físicamente en el municipio de Quibdó, a partir del 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2025 y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en cada caso en el presente acuerdo y la siguiente tabla:

TIEMPO DE EXENCION	% EXENCION IMPUESTO DE IND Y CIO, AVISOS Y TABLEROS Y PREDIAL	INVERSION MINIMA EN CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO	CANTIDAD DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS
Año 1	100%	30.000 U.V.T	15
Año 2	85%	30.000 U.V.T	15
Año 3	70%	30.000 U.V.T	15
Año 4	55%	30.000 U.V.T	15
Año 5	40%	30.000 U.V.T	15
Año 6	25%	30.000 U.V.T	15
Año 7	10%	30.000 U.V.T	15

**ARTÍCULO 125. EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA EMPRESAS EXISTENTES.** Las Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios ya establecidas en el Municipio de Quibdó, que opten por expandirse en sedes alternas ubicadas en el territorio Municipal, tendrán las siguientes exoneraciones tributarias en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por el término de cinco (05) años, de lo que genere en la nueva sede, en cumplimiento de los requisitos exigidos en este Acuerdo y teniendo en cuenta lo detallado en la siguiente tabla:

TIEMPO DE EXENCION	% EXENCION IMPUESTO DE IND Y CIO, AVISOS Y TABLEROS	INVERSION MINIMA EN CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO	CANTIDAD DE EMPLEO NUEVO GENERADO POR EXPANSION
Año 1	100%	20.000 U.V.T	5
Año 2	80%	20.000 U.V.T	5
Año 3	60%	20.000 U.V.T	5
Año 4	40%	20.000 U.V.T	5
Año 5	20%	20.000 U.V.T	5



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 126. CONDICIONES y/o CARACTERÍSTICAS.** Las empresas que deseen beneficiarse de la exoneración consagrados en el presente Acuerdo, deberán cumplir con las siguientes condiciones o características:

- a. El personal contratado por la empresa debe estar vinculado directamente por la empresa solicitante o a través de empresa intermediaria por medio de contrato laboral.
- b. Como mínimo el 80% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Quibdó, adjuntando certificado de la IPS de la ciudad en la que es atendido, Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.
- c. La empresa (persona natural o jurídica) debe encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Quibdó, por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, al momento de solicitar la exoneración.
- d. Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Quibdó, en un inmueble por medio de contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra "leasing", el contrato no podrá tener un término de duración inferior a cinco (5) años. Estos predios no serán objeto de exoneración.
- e. Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Quibdó, en inmueble (s) propio (s), donde se desarrolle el objeto de la actividad económica y solicite sean exonerados, debe presentar la relación del predio(s) y certificado de tradición de los mismos con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.
- f. Para las agencias y sucursales que se ubiquen en jurisdicción del Municipio de Quibdó el monto de la inversión a realizar en el municipio, no podrá ser inferior a 20.000 UV.T. (Unidad de Valor Tributario).

**PARÁGRAFO 1.** Los empleados vinculados en condiciones especiales deberán acreditar las respectivas certificaciones por partes de las entidades competentes.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Hacienda – Oficina de Rentas, será la encargada de realizar la fiscalización a las solicitudes realizadas para la exoneración de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Predial Unificado a las empresas nuevas como también para las que se hayan acogido a los acuerdos anteriores.



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DTC 2017)

**PARÁGRAFO 3.** La corrección o modificación que se realice a los valores de la declaración inicial del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por cualquier motivo por parte del contribuyente o como parte de procesos de fiscalización realizados por el Municipio, generará la pérdida por el año gravable objeto de la exención o exoneración.

**PARÁGRAFO 4.** La Secretaría de Hacienda – Oficina de Rentas Municipales, serán las encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento de los beneficios del presente Acuerdo, estará a cargo de los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberán presentar un informe anual al Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 127. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LA EXONERACIÓN.**  
Para que procedan las exenciones o descuentos que tratan los artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá presentar a la Alcaldía Municipal de Quibdó, cada año, la siguiente documentación:

1. Solicitud escrita dirigida al Alcalde y/o Secretario de Hacienda Municipal.
2. Escritura de Constitución de la sociedad comercial, o documento privado si se trata de una persona jurídica o estatutos de asociación en el caso de los microempresarios.
3. Estados Financieros: Balance general, estado de pérdidas y ganancias, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Para las nuevas empresas constituidas durante el mismo año en el cual solicita la exoneración, se requerirá los estados financieros a la fecha de constitución.
4. Certificado de Cámara de Comercio vigente en caso de ser persona natural y Certificado de Existencia y Representación Legal para las personas jurídicas (con una expedición no superior a treinta días calendario a la fecha de su presentación).
5. Copias de las planillas de pago de los aportes parafiscales y de aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y A.R.L., y del vinculado a través de empresas intermediarias de empleo, correspondientes a los doce (12) meses en que se generaron o crearon los nuevos empleos de la empresa por la vigencia para la cual solicita la exoneración.
6. Certificación expedida por el Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal del monto de la inversión a realizar por la empresa en el municipio.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

7. Certificado de destinación o uso de suelo, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el que consta el lugar de ubicación del inmueble o empresa beneficiaria, para determinar si está dentro de los parámetros de uso del suelo del POT. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.
8. Certificación donde conste que tanto la empresa solicitante de la exoneración como los empleados o personas vinculadas, se encuentren registradas como oferentes y/o demandantes de empleo y con seguimiento a vacantes cerradas; y el número de los mismos que tienen su residencia en el Municipio de Quibdó, según las direcciones personales registradas en la hoja de vida. Esta certificación se debe hacer anualmente para la renovación de la exoneración.
9. Acreditar que el 80% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Quibdó, adjuntando certificado de la IPS de la ciudad en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.
10. Copia del Registro Único Tributario (RUT), vigente.
11. Copia de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente liquidado y presentado en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos tasas y contribuciones del Municipio de Quibdó de la vigencia objeto de solicitud.
12. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica, es propio, deberá presentar certificado de tradición del mismo, con vigencia no mayor a treinta (30) días de expedido.
13. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica de la empresa solicitante de la exoneración es un inmueble por medio de contrato de arrendamiento, o arrendamiento con opción de compra (leasing), éste no podrá tener un término de duración inferior a cinco (5) años, debidamente autenticado. Este predio no será objeto de exoneración. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.
14. Informar los cambios de empleado y su reemplazo, con los datos del trabajador que fue desvinculado y el del trabajador que lo reemplazo.
15. Las solicitudes de exoneración deberán ser presentadas a la Administración Municipal hasta el último día hábil del mes de enero de la siguiente vigencia fiscal a la cual el contribuyente pretende ser exonerado.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

Una vez examinada la documentación, se procederá a expedir la resolución que otorga o niega la exoneración en la vigencia respectiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Municipio se reserva el derecho de verificar la exactitud de la información presentada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de que el beneficiario del incentivo, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrado, requiera terminar su contrato suscrito a cinco (5) años, podrá seguir gozando del descuento mientras siga radicado en el Municipio de Quibdó, manteniendo las condiciones sobre las cuales se le otorgo el beneficio.

**ARTÍCULO 128. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS HABILITANTES:** Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del estímulo tributario, no cumplan con los requisitos previstos en este acuerdo, el estímulo se revocará de manera inmediata y definitiva, y el contribuyente tendrá que cancelar el impuesto con los intereses de mora a que haya lugar.

El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y demás normas concordantes, dará como resultado la revocatoria del estímulo tributario en forma inmediata.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La empresa beneficiaria con la exoneración, deberá permanecer ejerciendo su actividad en el Municipio de Quibdó, por un periodo mínimo equivalente a la mitad del tiempo que fue exonerada, una vez termine el beneficio otorgado por la exoneración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El incumplimiento de lo anterior la empresa tendrá que devolver lo correspondiente al valor objeto del beneficio por esos mismos periodos, de lo contrario la Administración Municipal realizará las gestiones de cobro para recuperar los impuestos de las vigencias fiscales exoneradas, a excepción de las empresas que demuestren que por fuerza mayor y caso fortuito incumplan con las condiciones establecidas para acceder al beneficio de este acuerdo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las empresas beneficiarias deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se toma improcedente para vigencia fiscal en que esto ocurra.





República de Colombia  
Departamento del Chocó  
Municipio de Quibdó  
Concejo Municipal  
Nº. 818000795-4



Concejo Municipal  
Secretaría General  
Original

Quibdó - Chocó

*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

27

(19 DIC 2017)

Tampoco procederá la exención en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Predial Unificado, cuando se incumpla con la renovación de la Matrícula Mercantil dentro de los tres primeros meses del año, cuando no se paguen en su oportunidad legal los Aportes a Salud y demás contribuciones de nómina o cuando no se encuentre a Paz y Salvo con el Municipio de Quibdó.

**PARÁGRAFO CUARTO. POSIBLES SANCIONES APLICABLES POR INDEBIDO USO DEL BENEFICIO:** Cuando por cualquier causa el beneficio utilizado sea o se tome improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto, deberá corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente Acuerdo, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Municipal, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto Tributario exigirá los impuestos dejados de pagar por efectos de la aplicación de la exención del pago del Industria y Comercio, Predial Unificado, Complementario de avisos y tableros y de los descuentos tributarios obtenidos indebidamente, e impondrá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios a que se refiere el presente Acuerdo, sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes para efectos de las sanciones penales a que haya lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal, como mayor impuesto a pagar el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, junto con la sanción mencionada en el inciso anterior y deberá pagar además los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Municipal en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

**ARTÍCULO 129. ESTIMULO INTRANSFERIBLE:** El estímulo será intransferible y no podrá otorgarse a los contribuyentes que se hayan beneficiado con estímulos tributarios a través de acuerdos anteriores.



---

**ACUERDO NUMERO** 27

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 130. RESPONSABILIDAD DE LOS BENEFICIADOS:** Los beneficios contemplados en el presente acuerdo no exoneran al contribuyente de la responsabilidad de presentar oportunamente la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en los formularios establecidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 131. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE DIERON ORIGEN AL ESTIMULO TRIBUTARIO.** Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de radicación de la petición del estímulo tributario se verificará el cumplimiento de las condiciones que exige el presente acuerdo para otorgar el beneficio. El Alcalde Municipal o su delegado, emitirá una resolución debidamente motivada dentro del mes siguiente a la verificación para cada caso en particular, en la que determinará si es procedente o no aplicar el estímulo tributario según sea el caso.

**CAPITULO IV**

**SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE-ICA)**

**ARTÍCULO 132. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, "RETEICA".** La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de Quibdó) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

**ARTÍCULO 133. OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

**ARTÍCULO 134. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 135. BASE DE LA RETENCIÓN.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

**ARTÍCULO 136. BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN.** Para efectos de la aplicación de la retención de industria y comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de Quibdó será a partir de cinco (5) UVT vigentes.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**27**

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 137. TARIFA DE LA RETENCIÓN.** Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 138. AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que pertenezcan al régimen común.

- **PERMANENTES.** Son agentes permanentes el Municipio de Quibdó, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Quibdó a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común, catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.
- **OCASIONALES.** Quienes contraten con personas con o sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Quibdó, y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

**ARTÍCULO 139. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Quibdó.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

Deberán presentar y cancelar las declaraciones bimestralmente de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los veinte (20) primeros días calendario siguiente al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para el efecto. También expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**27**

**(19 DIC 2017)**

del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

**ARTÍCULO 140. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención independientemente de la ubicación del proveedor, siempre y cuando la actividad comercial, del proveedor sea realizada por un agente comercial o asesor de ventas, directamente en el Municipio de Quibdó, y constituya una actividad gravada en el municipio.

**ARTÍCULO 141. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a. Los no contribuyentes del impuesto.
- b. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- c. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- d. Las entidades de derecho público.

**ARTÍCULO 142. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD.** En los casos en los que en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

**ARTÍCULO 143. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención son responsables ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por los valores que estén obligados a retener.



**ACUERDO NUMERO**

27

( 3 DIC 2017 )

Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

**ARTÍCULO 144. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales y de servicios en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Quibdó, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar. Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Quibdó, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

Las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el municipio, están obligadas a efectuar retención de Industria y Comercio sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos.

**ARTÍCULO 145. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio. Así mismo, no está obligado a presentar declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio el Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 146. DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN.** En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes



**ACUERDO NUMERO** 27

(19 DIC 2017)

a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 147. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

**ARTÍCULO 148. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 149. PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA.** Los contribuyentes del Reteica que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán bimestralmente su liquidación privada y cancelaran la obligación en los primeros veinte (20) días calendario siguientes al bimestre respectivo en que se generó la retención.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del Reteica.

**ARTÍCULO 150. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO.** La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Quibdó o por el mecanismo que esta defina.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

- En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.



---

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 de Julio 2011)

- En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
- Las presentaciones de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

CAPITULO V  
**INFORMACIÓN EXOGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS**

**ARTÍCULO 151. MEDIOS MAGNÉTICOS.** Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes, declarante o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 152. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.** Las Entidades Públicas de nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Quibdó que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior cinco (5) UVT detallando:

- Vigencia
- Tipo de documento.
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social.
- Tarifa
- Código actividad
- Dirección de notificación
- Teléfono



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2017)**

- Dirección de correo electrónico
- Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, antes de IVA.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel, diseñado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 153. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de Quibdó, por concepto del impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención):

- Vigencia
- Tipo de documento
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Base de la Retención
- Tarifa aplicada
- Monto retenido.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.





**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DE 2017)

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel, diseñado por la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los agentes de retención, en los veinte primeros días, después de la presentación de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio, deben enviar a la Secretaría de Hacienda, en **medio físico** el reporte con el listado de los contribuyentes a los cuales se les practicó la retención, que contenga los siguientes datos.

- Vigencia
- Tipo de documento
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Base de la Retención
- Tarifa aplicada
- Monto retenido.

**ARTÍCULO 154. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos de retención del Impuesto de Industria y Comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

- Vigencia Tipo de documento
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Monto del pago, antes IVA
- Tarifa aplicada



**ACUERDO NUMERO**

027

( 19 DIC 2017 )

- Monto que le retuvieron anualmente.

**PARÁGRAFO.** La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel, diseñado por la Secretaría de Hacienda.

**CAPÍTULO VI  
IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 155. FUNDAMENTO LEGAL.** De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**PARÁGRAFO.** La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin, o por la entidad o dependencia que asumas dichas responsabilidades. Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la secretaría de gobierno para que se ordene su desmonte.

**ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través



---

**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Quibdó.

**ARTÍCULO 159. LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO SON SUJETAS DE AVISOS Y TABLEROS.** Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE.** Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto.

**ARTÍCULO 161. TARIFA.** La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 162. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo a los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

**CAPITULO VII  
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 163. FUNDAMENTO LEGAL.** De conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1989, leyes 130 y el artículo 14 de la ley 140 del 23 de 1994 y demás normas complementarias.

**ARTÍCULO 164. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>).

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR.** Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, fijas o móviles, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 166. CAUSACIÓN.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la utilización del espacio público local mediante la colocación de vallas que constituyan la denominada publicidad exterior visual, es decir, desde el momento en que se colocan las estructuras o elementos publicitarios en el espacio público.

**PARÁGRAFO 1:** Mientras la estructura de la valla siga instalada, se causará el impuesto

**ARTÍCULO 167. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Quibdó es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

Para todos los efectos la Secretaría de Planeación Municipal será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 168. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad; y el anunciante.

**PARÁGRAFO 1:** No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE.** La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

**ARTÍCULO 170. TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, se determina en proporción directa al área de cada valla, pantalla led, cartel o mural, por mes o fracción de mes, son las siguientes:

1. De uno (1) a ocho (8) metros cuadrados, el 5% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
2. De ocho puntos cero (8.01) a doce (12) metros cuadrados, el 15% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
3. De doce puntos cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados, el 20% de un salario mínimo legal mensual vigente.
4. De veinte puntos cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados, 25% de un salario mínimo legal mensual vigente.
5. De treinta puntos cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados, el 30% de un salario mínimo legal mensual vigente.
6. Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados, el 35% de un salario mínimo legal mensual vigente.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**27**

**(19 DIC 2017)**

7. La publicidad exterior visual que incorpore elementos volumétricos, cuya área total no supere los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará un excedente por metro cuadrado equivalente al 30% de la tarifa básica.
8. La publicidad exterior visual móvil que sea exhibida dentro del territorio del Municipio, pagará el equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual, si la sede de la empresa de publicidad es Quibdó. Si la sede es otro municipio se cobrará el 40% de un salario mínimo legal mensual vigente.

**PARÁGRAFO. EXCLUSION.** Fuera de las excepciones establecidas en la ley, se excluirán igualmente las vallas de propiedad de la Nación, Departamentos, Distritos y Municipios, entidades de beneficio y socorro, partidos, movimientos y candidatos políticos en periodos oficiales de campaña electoral.

**ARTÍCULO 171. FORMA DE PAGO:** El impuesto se liquidará y pagará en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Secretaría de Hacienda.

El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación de la publicidad o aviso mediante resolución expedida por el profesional delegado en la Secretaría de Planeación. El funcionario que autorice la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sin el pago del mismo y sin expedir la resolución, incurrirá en causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 172. FORMALIZACIÓN.** Las vallas que se encuentran ubicadas actualmente en el Municipio de Quibdó, y que se ajusten a lo contemplado en la Ley 140 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen y las demás normas municipales que regulen la publicidad visual exterior, podrán permanecer instaladas, siempre y cuando se registren en la Secretaría de Planeación Municipal y se expida por parte de esta dependencia el permiso respectivo, para lo cual se requiere cumplir con el procedimiento establecido de liquidar y pagar el impuesto. Las vallas que se encuentran instaladas en sitios no permitidos, deberán ser retiradas por los funcionarios competentes de la Administración Municipal en forma inmediata.

**ARTÍCULO 173. IMPUESTO INDEPENDIENTE.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 174. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e Informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad Exterior Visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma. Además, debe contener el número del acto administrativo mediante el cual se autoriza la instalación o circulación de la publicidad.

**ARTÍCULO 175. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS.** Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, quien llevará un registro público de colocación de vallas y Publicidad Exterior Visual.

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

- a. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- b. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c. Recibo de pago del correspondiente Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
- d. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
- e. Y demás información que sea necesaria.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 176. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera, el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTÍCULO 177. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que desarrolle Publicidad Exterior Visual en condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 140 de 1994 o sin la autorización previa en los casos en que se exija o incumpla su obligación de registrarse, incurrirá en sanción consistente en multa de uno y medio (1,50) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, según la gravedad de la contravención, y la obligación de desmontar el respectivo elemento de publicidad si fuere el caso.

El infractor tendrá un plazo de dos (2) días para acatar la orden. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. (Concordante con el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994 "Por el cual se Reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional".

**CAPITULO VIII**

**IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 178: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 179: HECHO GENERADOR.** Está constituido por la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 180: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Quibdó es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.





**ACUERDO NUMERO**

127

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 181: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 182: BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para los vehículos usados y los que son objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos del pago el impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

**ARTÍCULO 183: CAUSACIÓN.** El impuesto se causa por el rodamiento de los vehículos de uso público en forma habitual u ordinaria en la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 184: PERÍODO GRAVABLE.** Su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, se deberá pagar de acuerdo a los plazos fijados por la Secretaría de Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 185: PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto de circulación y tránsito se pagará por anualidades y se hará en el primer trimestre de cada año en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 186: TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

La Secretaría de Tránsito Municipal liquidará el impuesto a pagar teniendo en cuenta la base gravable y tarifa establecida según el rango donde se ubique el vehículo.



**ACUERDO NUMERO** 027  
 ( 19 DIC 2016 )

VALOR ABSOLUTO		TARIFA
DESDE	HASTA	
\$0	\$20.000.000	1.5%
\$20.000.001	\$45.000.000	2.5%
\$45.000.001		3.5%

**CAPITULO IX**

**LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN URBANÍSTICAS Y ACTIVIDADES DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ.**

**ARTÍCULO 187. DEFINICIÓN**

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificios y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, podrá expedir licencia o permiso de construcción para las zonas donde lo estime conveniente, con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido, a solicitud del interesado, la delineación urbana del predio correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1997, (Normas sismo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructural, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando la entidad competente, no utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuera expedida dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de la licencia, salvo en los casos en



*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
 (19 DIC 2017)

los cuales las vías se vieran afectadas por proyectos de ampliación según el Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 188. HECHO GENERADOR**

El hecho generador lo constituye la solicitud y la expedición de la licencia y/o permiso.

**ARTÍCULO 189. SUJETO ACTIVO**

El sujeto activo es el municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 190. SUJETO PASIVO**

Es la persona o propietario de la obra que se proyecta construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

**ARTÍCULO 191. BASE GRAVABLE**

La constituye el área a construir de acuerdo a una zonificación preestablecida por la oficina de planeación municipal

**ARTÍCULO 192. TARIFA:** Para efectos del presente Acuerdo, la fórmula de cobro será la siguiente  $E = B \times I \times Q$ ; donde:

- B = Equivale al cargo variable por metro cuadrado, liquidado en porcentajes basado en el salario mínimo legal diario vigente en Colombia.
- Q = Representa el número de metros cuadrados
- I = Índice equivalente al uso, categoría o estrato que a continuación se expresa

VIVIENDA						
Estrato	1	2	3	4	5	6
Índice	0.5	0.5	1	1.5	2	2.5

LICENCIA DE CONSTRUCCION OTROS USOS	
ESTRATO	PORCENTAJE SMLDV
1	16%
2	24%
3	27%
4 - 6	28%



*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO 027**  
 (19 DIC 2017)

LICENCIA DE CONSTRUCCION OTROS USOS			
Indice	2.9	3.2	4
Categoría	M2	M2	M2
Industria	1-300 m2	301 - 1.000 m2	Mayor a 1001
Comercio / Servicio	1-300 m2	301 - 1.000 m2	Mayor a 1001
Institucional	1-300 m2	301 - 1.000 m2	Mayor a 1001
Porcentaje SMLDV	9%	10%	11%
Total (B)	1.224	1.360	1.496

LICENCIAS DE URBANISMO PARA VIVIENDAS	
Estrato	Porcentaje SMLDV
1	4%
2 - 6	5%

LICENCIA DE URBANISMO OTROS USOS			
Indice	2.9	3.2	4
Categoría	M2	M2	M2
Industria	1-300 m2	301 - 1.000 m2	Mayor a 1001
Comercio / Servicio	1-300 m2	301 - 1.000 m2	Mayor a 1001
Institucional	1-300 m2	301 - 1.000 m2	Mayor a 1001
Porcentaje SMLDV	2%	2%	2%
Total (B)	272	272	272

**ACTIVIDADES DE LA OFICINA DE PLANEACION**

La subdivisión de Predios Para particulares. Para su cobro se tendrá como referencia el salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) y según la siguiente tabla,

Área	Porcentaje
1 - 1.000 m2	25%
1.001 - 5000 m2	50%
5001 - 10.000 m2	75%
10.001 - 20.000 m2	100%
Mayor a 20.001 m2	125%



**ACUERDO NUMERO**

**27**

(19 DIC 2017)

Cuando la licencia de subdivisión, le corresponda entregarla al Municipio de Quibdó, no tendrá costo alguno, ya que el mismo municipio no se puede cobrar.

**La venta total de Predios.** Para su cobro se tendrá como referencia el salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) y las ubicaciones contempladas en el Acuerdo 009 de 2017; según la siguiente tabla.

UBICACIÓN DEL TERRENO	Valor en SMLDV
Entre Carrera 1° y 4° y entre las calles 20 y 27	7.0 SMLDV por m2
Entre carrera 5° y 10° y entre calles 20 y 31	5.0 SMLDV por m2
Los terrenos ubicados en los barrios según indica el <u>Artículo Segundo</u> del acuerdo 005 de 2001	2.5 SMLDV por m2
Los terrenos ubicados en los barrios según indica el <u>Artículo Tercero</u> del acuerdo 005 de 2001	1.2 SMLDV por m2
Los terrenos ubicados en las zonas según indica el <u>Artículo Cuarto</u> del acuerdo 005 de 2001	0.80 SMLDV por m2
Los terrenos destinados para las organizaciones según indica el <u>Artículo Quinto</u> del Acuerdo 005 de 2001	0.15 SMLDV por m2

**Integración de Predios.** Para su cobro se tendrá como referencia el salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) y su valor es del 30%.

**Cerramiento de Antejardines.** Para su cobro se tendrá como referencia el salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) y su valor es del 11%.

**Cambio de Uso.** Para su cobro se tendrá como referencia el salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) y su valor es del 15%.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

**Afectación a Espacio Público.** Para su cobro se tendrá como referencia el salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) y su valor es del 4% y se adicionará a la liquidación de toda licencia de construcción.

Si el permiso es solicitado por un particular para la instalación de andamios y otros elementos temporales en espacio público con asunto de reparaciones y arreglos locativos, se cobrará por cada metro cuadrado de área ocupada a razón del 10% del SMLDV.

**Alineamiento.** Para su cobro se tendrá como referencia el salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) y según la siguiente tabla.

ALINEAMIENTO PARA LICENCIAS	
Estrato	Porcentaje
1	2%
2	3%
3 - 6	4%

**Demoliciones.** Para su cobro se tendrá como referencia el salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) y según la siguiente tabla.

DEMOLICION DE INMUEBLE A SOLICITUD DEL PARTICULAR	
Área	Porcentaje
1 - 300 m <sup>2</sup>	50%
301 - 600 m <sup>2</sup>	75%
601 - 1.000 m <sup>2</sup>	100%
Mayor a 1.001	150%

DEMOLICIÓN DE INMUEBLE POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DESPUES DE ACCIÓN JURÍDICA EMPRENDIDA POR LA ALCALDÍA	
Área	Porcentaje
1 - 300 m <sup>2</sup>	200%
301 - 600 m <sup>2</sup>	400%
601 - 1.000 m <sup>2</sup>	600%
Mayor a 1.001	800%



---

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

Si la demolición hace parte de las actividades de obra, se considerará incluida en la licencia de construcción.

Las demoliciones se asumen sencillas con obreros a mano; para las demoliciones con equipos mecánicos y especiales se incluirán por aparte de los valores antes anotados.

**PARÁGRAFO 1:** Entiéndase por S.M.L.D.V lo equivalente a un salario mínimo diario vigente

**PARÁGRAFO 2:** Cuando se trate de edificaciones destinadas a fines comerciales, industriales o de servicio se incrementarán los valores establecidos en el presente artículo en un 50%.

**PARÁGRAFO 3:** En caso de reformas y adiciones que impliquen adjuntar áreas en la construcción original, el impuesto se liquidará con base en el área aumentada

**PARÁGRAFO 4:** La reparación o reforma en la fachada de una edificación causará un nuevo impuesto

Cuando se trate de edificaciones destinadas a fines comerciales, industriales o de servicio se incrementarán los valores liquidados por reforma en la fachada en un 50%.

**PARÁGRAFO 5:** El valor mínimo del impuesto de construcción será 1.5 S.M.L.D.V x AC/12 y regirá para las viviendas que forman parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

**ARTÍCULO 193. PERMISO**

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparaciones de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

**ARTÍCULO 194. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO**

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones u urbanizaciones y parcelación para la construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales del municipio de Quibdó, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la oficina de planeación municipal.

**ARTÍCULO 195. DE LA DELINEACIÓN**



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la oficina de planeación municipal. (Leyes 98 de 1913 y 88 de 1947)

**ARTÍCULO 196. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud de alineamiento diligenciado
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes
- g. Certificado de libertad y tradición vigente
- h. Dos juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente
- j. Para construcción desde dos pisos planos estructurales y memorias de cálculo
- k. Para construcción desde 3 losas estudio de suelos

**PARÁGRAFO 1:** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de ordenamiento.

**PARÁGRAFO 2:** Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de lo exigido en los literales b a f del artículo anterior con los siguientes requisitos:

- a. Levantamiento de planta arquitectónica a demoler con cuadro de aéreas

**ARTÍCULO 197. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en la ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y demás normas que le sean afines

**ARTÍCULO 198. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**





**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

Una vez cumplidos los pasos en el código de urbanismo, los funcionarios de la oficina de planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la tesorería municipal.

Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la oficina de planeación municipal, respecto a la estratificación.

**ARTÍCULO 199. VIGENCIAS DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO**

Las licencias de construcción tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

**PARÁGRAFO:** Se prohíbe la expedición de licencia, permisos o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras.

**ARTÍCULO 200. PRORROGA DE LA LICENCIA**

El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o de interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

**ARTÍCULO 201. REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA**

Por concepto de revalidación de la licencia se reliquidará el impuesto a precios vigentes y se descotará el valor cancelado en la liquidación inicial.

**ARTÍCULO 202. TRÁMITE DE LA LICENCIA.**

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificada personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutoria será publicada en un periodo de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

El término de la ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interpretación del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ella, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (Artículo 65 Ley 9 de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

**PARÁGRAFO 1.** En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991.

**PARÁGRAFO 2:** Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

Es la enajenación de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

**ARTÍCULO 203. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.** Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De las licencias de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de un dominio ni las características de su posesión.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

**PARÁGRAFO:** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

**ARTÍCULO 204. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.**

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión a su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 205. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

**ARTÍCULO 206. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.** La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTÍCULO 207. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.** La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumento público correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del decreto 1380 de 1972.

**PARÁGRAFO:** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemple su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a la que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

**ARTÍCULO 208.** La licencia de construcción a que se refiere este capítulo, causará un impuesto por una sola vez a favor el municipio.

**ARTÍCULO 209. LICENCIA CONJUNTA.** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de la unidad será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 210. SOLICITUD DE UNA NUEVA LICENCIA.** Si pasado un año a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto y se reconocerá el anteriormente pagado.

**ARTÍCULO 211. PROHIBICIONES.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

**ARTÍCULO 212. MULTAS.** Ver título sobre multas del presente estatuto.

**ARTÍCULO 213. FINANCIACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizarse la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al 25% del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta los seis meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres puntoS cinco por cientos (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de esta se enviará la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de planeación municipal.

**PARÁGRAFO:** Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 214. PARQUEADEROS.**

Para efectos de la liquidación de impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en 2 categorías:



*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2017)**

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel

Para las edificaciones en altura (Cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el 50% del valor del metro cuadrado que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat. B) la liquidación se hará sobre el 20% del valor del metro cuadrado que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la oficina de impuesto que así lo exprese.

**ARTÍCULO 215. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.** La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisitos esenciales para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales
- b. La ampliación del área de prestación

**PARÁGRAFO:** La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en la paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

**ARTÍCULO 216. COMPROBANTES DE PAGO.** Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la división de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 217. SANCIONES.** El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.



**ACUERDO NUMERO 027**  
(19 DIC 2017)

**PARÁGRAFO:** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesorero municipal y se destinará para la financiación de programa de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

**ARTÍCULO 218. VIGENCIAS DE NORMAS LOCALES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO.** Todas aquellas normas locales que regulen aspectos relacionados con el urbanismo municipal en cuanto a: Índice de ocupación del lote, altura máxima de la construcción, número de pisos permitidos, construcción de balcones, reglamento de voladizos, vuelo máximo del alero, ventilación e iluminación, servicios sanitarios, altura mínima entre pisos, dimensiones de los patios, ancho mínimo de escaleras, construcción de escaleras o rampas de acceso a 1 y 2 pisos, andenes, ancho máximo de puertas, entre otros; continuaran vigentes y se someterán a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1996, Decreto 1333 de 1986 y Decreto Ley 1421 de 1993 y los Decretos: 1077 de 2015 y 1197 de 2016 y demás decretos modificatorios y complementarios.

**ARTÍCULO 220. HECHO GENERADOR.** Cobro que recae sobre la expedición de la licencia de construcción en las modalidades de: obra nueva, ampliación, modificación, reconstrucción, adecuación y cerramiento.

**ARTÍCULO 221. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana el titular de la licencia expedida como válidamente puede serlo: los titulares de derecho real, principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias respecto de los inmuebles objeto de la solicitud.

**ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE.** Corresponde al presupuesto de obra (costos directos) estimados por el contribuyente.

**ARTÍCULO 223. CAUSACIÓN.** El impuesto se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**J 27**

**(19 DIC 2017)**

**ARTÍCULO 224. TARIFAS.** La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del dos por ciento (2.0%) del monto total del presupuesto de obra o construcción.

**ARTÍCULO 225. VALOR DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN:** Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaría de Planeación Municipal publicará el valor de referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y por estrato, que debe tenerse en cuenta para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación Municipal publicará los valores de referencia por metro cuadrado de construcción previstos en este artículo, debiendo la misma dependencia ajustar anualmente, hasta el 31 de marzo, dichos valores de referencia.

**ARTÍCULO 226. INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS.** Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de esas obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 227. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia, expedida por la Curaduría Urbana o por la Secretaría de Planeación Municipal, según sea el caso, y se cancelen los impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 228. PROHIBICIONES**

Están exentos del pago del Impuesto de Delineación Urbana:

1. Los hechos generadores que adelanten las entidades descentralizadas del Municipio y el ente Territorial Municipal.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**27**

(19 DIC 2017)

2. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social y las organizaciones populares de vivienda legalmente constituidas por el sistema de autoconstrucción, construidas por las entidades descentralizadas del Municipio y el ente Territorial.
3. Los edificios declarados de conservación de acuerdo a la Ley de Conservación Histórica, y cuando las obras sean tendientes a su restauración o conservación.
4. Las obras que se realicen para preparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en la jurisdicción del Municipio de Quibdó, previa certificación del Comando de Policía, para efectos de actos terroristas y certificación del CLOPAD, para efectos de catástrofes naturales.

**CAPITULO X  
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 229. FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR.** La boleta de entrada personal que permite el acceso al espectáculo o juego.

**ARTÍCULO 231. CAUSACIÓN.** Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público o juego.

**ARTÍCULO 232. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Quibdó es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

**ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto es la persona natural o jurídica que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor.

Será responsable solidario por el pago del impuesto, la persona natural o jurídica que realiza el evento.





*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**227**

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE.** Es el valor de cada boleta.

**ARTÍCULO 235. TARIFA.** A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y gallerías, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

**ARTÍCULO 236. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.** Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Quibdó, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda Municipal, anexando los siguientes documentos:

- Presentación del finiquito del anterior contrato de arrendamiento de aquellos inmuebles de propiedad Municipal.
- Presentación de las exenciones a los impuestos de espectáculos públicos, si las hubiere.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio cuya fecha de expedición no deberá ser superior a 90 días hábiles a la ejecución del evento.
- Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo o Evento.
- Al contrato de arrendamiento, ajustado al derecho público, se le incluirán las cláusulas necesarias para garantizar el pago de los impuestos, el cumplimiento con las condiciones del evento y del cuidado físico de las instalaciones arrendadas; mediante la inclusión de cláusula penal que obliga y multa las infracciones al mismo.



**ACUERDO NUMERO**

27

( 19 DIC 2017 )

- Los operadores de espectáculos públicos, acreditados en el contrato de arrendamiento, deberán acogerse a lo estipulado en materia de seguridad para los espectadores, actores y personal administrativo a lo reglamentado en el Código Departamental de Policía.
- Paz y Salvo de SAYCO ACINPRO; si utiliza música para el evento.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por La Secretaría de Gobierno, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
- Constancia de disponibilidad correspondiente al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de La Administración Municipal ésta se requiera.
- Constancia de La Tesorería Municipal de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
- Paz y salvo de La Secretaría de Hacienda en relación con espectáculos anteriores.
- Lista de precios de los productos a expendir al público, el cual debe ser autorizado por La Secretaría de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.

**PARÁGRAFO.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Quibdó, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- Visto bueno de La Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 237. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.** Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**27**

**( 19 DIC 2017 )**

para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

**ARTÍCULO 238. CONTROLES.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal (Secretaría de Hacienda Municipal) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda Municipal o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

**ARTÍCULO 239. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

**PARÁGRAFO.** Los sujetos pasivos de los impuestos de rifas y espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

**ARTÍCULO 240. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes del impuesto de espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

**ARTÍCULO 241. DECLARACIÓN Y PAGO.** La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.



**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 242. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Quibdó para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

**ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN.** Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995. El municipio, tendrá a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el cumplimiento del artículo anterior la Secretaría de Hacienda Municipal manejará los recursos, de igual forma ejercerá control contable y presupuestal en cuenta y rubro específico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el caso en que el Municipio de Quibdó o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

**CAPITULO XI  
IMPUESTOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

**ARTÍCULO 244. DEFINICIÓN.** Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar. La base legal del impuesto está dada en la ley 12 de 1932 artículo 7 ordinal 1º, la Ley 643 de 2001 y el artículo 227 decreto 1333 de 1986.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2016)

**PARÁGRAFO.** Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

**ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR.** Lo conforman las apuestas sobre todo, juego de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas, tragamonedas, casinos y similares.

**ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el Municipio de Quibdó como ente administrativo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, determinación y recaudo del impuesto.

**ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan el funcionamiento, los juegos señalados como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE.**

- a) Para los billetes, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) Para el plan de premios, la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a un mil pesos (\$1.000.00)
- c) Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1.974).

**PARÁGRAFO:** Las rifas promocionales que se realicen y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, pagarán únicamente el 15% sobre la totalidad del plan de premios.

**ARTÍCULO 249.- TARIFAS DEL IMPUESTO.**

- a) La tarifa del impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del 15%



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

027

( 19 DIC 2017 )

c) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

**ARTÍCULO 250. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS.** Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización del Alcalde Municipal o su delegado, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información: a.- Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma. b.- Nombre de la Rifa. c.- Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión, y d.- Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
2. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.
3. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
4. Garantía de cumplimiento contratada con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de Premios.
5. Garantía contratada con una Compañía de Seguros legalmente constituida en el país, equivalente al 10% del monto de las utilidades que se pretenda obtener con la realización de la rifa.
6. Texto de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 27

(19 DIC 2017)

7. Texto del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa.

8. Comprobante de pago de los impuestos en la Tesorería municipal.

**ARTÍCULO 251. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** A partir del 1o. de Enero de 2018, la liquidación del impuesto se efectuará así: El interesado depositará en la Tesorería municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración municipal, transcurrido el cual se le hará efectiva la Garantía a favor del Municipio de Quibdó. El impuesto liquidado por lo Sección de Control y Vigilancia de la Secretaría de Gobierno, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 252. PROHIBICIONES.** Prohibanse las Rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley. Prohibanse las rifas de carácter permanente. Por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica, puede organizar o realizar rifas permanentes en el Municipio, puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

**PARÁGRAFO 1:** Considerase como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considerase igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

**PARÁGRAFO 2:** Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alicuota del premio o los premios prometidos.



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** 21

(19 DIC 2017)

En aplicación a la ley 58 de 1.945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

**ARTÍCULO 253. CONTROL Y VIGILANCIA.** Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda, y la Policía Nacional, velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso del Municipio se expendía en la ciudad.

**CAPITULO XII  
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 255. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 256. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Quibdó cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

**ARTÍCULO 257.- SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 258. BASE GRAVABLE.** Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado y los sacrificios que demande el usuario.

**ARTÍCULO 259. TARIFA.** La tarifa correspondiente al impuesto de ganado menor será del TREINTA por ciento (6%) de un salario mínimo legal diario vigente, por cabeza sacrificada. Se excluye del presente impuesto la especie avícola.

**ARTÍCULO 260. LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El impuesto de degüello de ganado menor será recaudado directamente por las plantas de sacrificio y beneficiadero animal (mataderos) y/o quien haga sus veces





*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(13 Dic 2017)

y transferido a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces del Municipio los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

**ARTÍCULO 261. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno

**ARTÍCULO 262. GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado, y cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 263. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORME DE SACRIFICIO DE GANADO.** Las plantas de sacrificio y beneficiadero animal (mataderos), presentarán mensualmente, discriminado día a día, a la Secretaría de Hacienda Municipal, información detallada sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado. Esta relación se llevará a cabo en el formato que para tal efecto proporcione el Municipio de Quibdó en la página web, denominado Relación Detallada Degüello de Ganado Menor. En caso que no se haga entrega de la información, se dará aplicación a la sanción establecida en el presente Estatuto Tributario Municipal.

**TITULO TERCERO**

**TASAS, SOBRETASAS Y DERECHOS**

**CAPITULO I**

**TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACION**



**ACUERDO NUMERO** 27

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 264. AUTORIZACIÓN LEGAL:** Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 732 de 2002 y el Decreto 7 de enero 5 de 2010.

**ARTÍCULO 265. DEFINICIONES.** Para los efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

**Servicio de Estratificación:** Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo de cada Municipio con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas. Conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

**Realización de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías Nacionales establecidas

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

**Adopción de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los Decretos.

**Aplicación de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

**Actualización de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los Inmuebles residenciales mediante: a) la atención de los reclamos; b) la re-clasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas según sea el caso metodológico hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); e) la estratificación e incorporación de nuevos desarrollos; y d) la revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

**Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios:** Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

**Concurso Económico:** Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

**Tasa Contributiva:** Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el municipio a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

**ARTÍCULO 266. CAUSACIÓN:** Se causa desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año gravable.

**ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Quibdó y por tal razón, prestan el concurso económico a este Municipio.

**ARTÍCULO 268. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Quibdó.



---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2014)

**ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR:** El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

**ARTÍCULO 270. BASE GRAVABLE:** Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Quibdó por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

**ARTÍCULO 271. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, se debe contar con el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios en su localidad, quienes aportaran en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando una parte correspondiente a la localidad; tratándose de varias empresas prestadoras de un mismo servicio, el monto correspondiente al servicio se repartirá proporcionalmente entre el número de empresas que lo presten. Aplicar la fórmula de determinación del monto del concurso económico referenciada en el artículo 3 del Decreto 0007 de 2010.

**ARTÍCULO 272. MONTO MÁXIMO DE LA TASA.** La tasa contributiva está determinada por la categoría del municipio de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000, que para el caso del Municipio de Quibdó es sexta por tanto, le corresponde la tarifa del ocho (8) por mil.

**ARTÍCULO 273. LIQUIDACIÓN.** El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el decreto 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

**PARÁGRAFO:** El aporte de cada empresa no superara el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 274. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

**ARTÍCULO 275. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL.** Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio de Quibdó con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la Estratificación Socioeconómica del Municipio de Quibdó.



---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2011)

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este decreto. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

**CAPITULO II**

**SOBRETASA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA.** Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la ley 99 de 1993,

**ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR.** La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Quibdó, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

**PARÁGRAFO:** No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 278. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Quibdó es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a CODECHOCO que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o patrimonio autónomo, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.



**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE:** La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado, sobre el valor del impuesto predial de cada año.

**ARTÍCULO 281. TARIFA:** La sobretasa con destino a la protección del medio ambiente, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo de la Ley 99 de 1993 es del uno punto cinco por mil (1.5%) como porcentaje del avalúo catastral.

El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados en presente Estatuto, los recaudos serán entregados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Los intereses que se generen por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, se causarán también en el mismo porcentaje de la Sobretasa Ambiental y serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional del Chocó, en los términos señalados en el artículo 3º del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

**ARTÍCULO 282. CAUSACIÓN:** El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO:** El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

**CAPITULO III  
SOBRE TASA BOMBERIL**

**ARTÍCULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador de los impuestos prediales unificados e industria y comercio.



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 285. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Quibdó es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 287. SISTEMA DE COBRO.** La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio y deberá ser girada por la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente en el cual fue cancelada por el contribuyente, previa presentación del plan de inversión que será presentado por el Cuerpo oficial de Bomberos de Quibdó, en el mes de enero. La Administración nombrará por Resolución un comité el cual certificará el correcto cumplimiento de este.

Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto (descuentos por pronto pago), no se aplicarán a la Sobretasa Bomberil.

**ARTÍCULO 288. DESTINACIÓN.** El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial Bomberos de Quibdó.

**ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la sobretasa del impuesto predial unificado liquidado e Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 290 TARIFA:** La tarifa de la sobretasa bomberil, se aplicará en la forma siguiente: La tarifa de la sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil es del cinco por ciento (5.0%) del valor del impuesto predial y tres por ciento (3%) de industria y comercio determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 291.** El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a nombre de cada uno de los contribuyentes.



---

**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2011)

**ARTÍCULO 292.** El Cuerpo oficial de Bomberos de Quibdó, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

**PARÁGRAFO.** Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

**ARTÍCULO 293.** La Administración Municipal, a través de la Dirección Gestión del Riesgo o quien haga sus veces, realizará la supervisión al manejo de los recursos públicos administrados por parte del El Cuerpo oficial de Bomberos de Quibdó.

**ARTÍCULO 294.** El Cuerpo oficial de Bomberos de Quibdó, deberá rendir a la ciudadanía de Quibdó a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos.

**CAPITULO IV  
SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 295. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Adoptar en el Municipio de Quibdó el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada establecida por las Leyes 488 de 1998, 788 de 2002 y 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 296. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Quibdó

**ARTÍCULO 297. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Quibdó es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 298. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES.** Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los





---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

**ARTÍCULO 299. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 300. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 301. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO 1:** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la acusación.

**ARTÍCULO 302. TARIFA.** Será del (18.5%) dieciocho puntos cinco por ciento del precio de venta.

**PARÁGRAFO 1o.** El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior, a partir del primero de febrero de 2018.

**ARTÍCULO 303. OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA:** Son obligaciones de los agentes recaudadores:

1. Presentar ante La Administración Tributaria dentro de los 10 días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y /o compras debidamente diligenciados por el representante legal y



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2017)**

contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.

2. Atender todos los requerimientos de la Administración tributaria.

3. Informar dentro de los cinco primeros días los cambios que se presentan con relación a cambios de propietario, razón social, y/o cambio de surtidores.

**ARTÍCULO 304. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Quibdó, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Quibdó, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil trescientos (2.300) UVT vigentes.

**ARTÍCULO 305. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.** El Municipio de Quibdó a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto de Rentas.

**ARTÍCULO 306. RESPONSABILIDAD PENAL:** El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación (Art 125 de la ley 488 de 1998.).



---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2011)

Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de Sociedades u otras Entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los Distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal (Art 125 Ley 488 de 1998).

**CAPITULO V**  
**TASA MUNICIPAL DE DEPORTE**

**ARTÍCULO 307. AUTORIZACION LEGAL:** Artículo Numeral 4 de la Constitución Política, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, Ley 19 de 1991.

**ARTÍCULO 308. DEFINICIÓN.** Es un Impuesto Indirecto que recae sobre toda persona natural o jurídica que suscriba contrato de carácter estatal de orden municipal. Que para efectos de este Estatuto tributario, son:

a. Se denominan entidades estatales de orden Municipal:

i. El Municipio de Quibdó con sus establecimientos públicos Municipales, las empresas industriales, comerciales y de servicios donde el Municipio tenga más del 50% en aportes o patrimonio, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha



---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 Dic 2011)

participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles.

ii. El Concejo, La Personería Municipal y aquellos organismos o dependencias del orden Municipal a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

**ARTÍCULO 309. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Quibdó es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 310. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en este acuerdo todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos y entidades descentralizados directas e indirectas de derecho público, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el Concejo Municipal, los órganos de control municipal, la Personería Municipal y los entes universitarios de nivel municipal y demás organismos relacionados en los numerales i) y ii) del presente capítulo.

**ARTÍCULO 311. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los contratos o su adición, según el caso. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

**ARTÍCULO 312. TARIFA.** La tarifa de la tasa Municipal de Deporte será el dos por ciento (2%), del valor total de los contratos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Exclúyase de la tasa Municipal de Deportes a los contratos destinados a la Educación Deportiva, a la Recreación, a la Cultura, los que suscriban las entidades sin ánimo de lucro y aquellos contratos de prestación de servicios, cuyo monto mensual sea inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Exclúyase de la tasa Municipal de Deportes, los convenios interadministrativos entre entidades públicas y los convenios de cooperación internacional.



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2011)

**PARÁGRAFO TERCERO.** Exclúyase de la tasa Municipal de Deportes, los subsidios que otorguen las entidades que actúan como agentes retenedores.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Exclúyase del cobro de la tasa Municipal de Deportes a las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, así como las agremiaciones sindicales y entidades sin ánimo de lucro.

**ARTÍCULO 313. RECAUDO Y PAGO.** La tesorería municipal recaudará los valores de la tasa Municipal de Deportes bajo la modalidad de descuento en cuenta de cobro de los sujetos pasivos. En los entes definidos en el presente capítulo literal a y sus numerales i) y ii) del presente Estatuto, lo hará quien haga las veces de tesorero o pagador. El pago se realizará durante los siguientes diez (10) días calendario del mes.

**TITULO IV**

**CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO I**

**CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 314. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN.** La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el Municipio de Quibdó o cualquier otra entidad delegada por el mismo. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, extensión de redes de energía eléctrica, Alumbrado Público, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.



**ACUERDO NUMERO** 027

(19 Dic 2011)

**ARTÍCULO 315. CARACTERÍSTICAS.** La contribución de valorización tiene las siguientes características:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público

**ARTÍCULO 316. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Quibdó. Las Secretarías de Hacienda y de Planeación Municipal o quien haga sus veces, se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la administración de esta contribución. Para los efectos del presente Acuerdo, esta entidad actuará como Administrador de la Contribución de Valorización.

**PARÁGRAFO:** Para efectos del presente acuerdo, el administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 317. SUJETO PASIVO.** Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien ó unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

**ARTÍCULO 318. HECHO GENERADOR.** La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2014)

**ARTÍCULO 319. BASE GRAVABLE.** La base gravable, o base de distribución está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

**PARÁGRAFO:** Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

**ARTÍCULO 320. TARIFAS.** Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 321. ZONAS DE INFLUENCIA.** Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 322. SISTEMA Y METODO DE DISTRIBUCION.** Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate.

**PARÁGRAFO.** Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 325. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

**ARTÍCULO 326. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 327. EXCLUSIONES.** Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular deberán ser gravados con la contribución de valorización. Los bienes de propiedad del Municipio de Quibdó y las entidades e instituciones públicas municipales, las empresas industriales, comerciales y de servicios donde el municipio tenga participación superior o igual al 50%

**ARTÍCULO 328. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Secretaría de Hacienda o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles





**ACUERDO NUMERO** 027

(19 Dic 2011)

afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 329. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a cinco años.

**ARTÍCULO 330. PAGO SOLIDARIO.** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 331. PAGO DE CONTADO.** La Alcaldía Municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente (20%).

**ARTÍCULO 332. INTERESES POR MORA.** Las contribuciones de valorización que no cancelen oportunamente las cuotas pactadas pagarán un interés moratorio equivalente a el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en el primer año y del dos por ciento (2%) de ahí en adelante.

**ARTÍCULO 333. COBRO COACTIVO.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el Municipio de Quibdó seguirá el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

**Título Ejecutivo.** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina o quien haga sus veces, a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.



---

**ACUERDO NUMERO**

**027**

( 19 DIC 2014 )

**ARTÍCULO 334. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

**CAPITULO II  
PARTICIPACIÓN A LA PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 335. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la participación en la plusvalía:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado al índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. Y,
- d. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predio en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 336. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de esta contribución, los propietarios o poseedores de los predios sobre los cuales recae el hecho generador.

**ARTÍCULO 337. BASE GRAVABLE.** El efecto plusvalía se estimará de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana y en el evento de calificar parte rural como suburbano, se establecerá primero el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, determinación que se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente; aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, denominando este precio nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2011)

comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

b. Cuando se autorice el cambio de uso suelo a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará estableciendo primero el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía; se determinará el nuevo precio comercial que se utilizara como base del cálculo del efecto plusvalía de cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente el precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

c. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará determinando primero el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, en lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado; el número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada, entendiéndose por potencia adicional de edificación, la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior; el monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. Y,

d. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras; el efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras; la administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar; para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas, posteriormente



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2011)

se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, la diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía, el monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del precio objeto de la participación.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para efectos de la presente contribución establecida en el literal b, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia del nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

**ARTÍCULO 338. CAUSACION.** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento que se presente para el propietario o poseedor del inmueble del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a), c) y d) del hecho generador. Y,
- d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

**ARTÍCULO 339. TARIFAS Y FORMA DE PAGO.** Previa autorización del concejo municipal, a través de la secretaria de Planeación Municipal, se establezcan la tarifa de acuerdo a los estudios y análisis correspondiente.

**PARÁGRAFO.** La forma de pago en la participación en la plusvalía son las establecidas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997, la cual podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.



**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2017)**

b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas. Y,

f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los literales b) y d) se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f) se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**ARTÍCULO 340. ACREDITACIÓN DEL PAGO.** La participación en la Plusvalía es una obligación fiscal para los sujetos pasivos, su pago deberá ser acreditado ante las autoridades que se encarguen de formalizar los trámites que configuren la exigibilidad.

**ARTÍCULO 341. ENTIDADES RESPONSABLES.** El Alcalde de Municipal será el encargado de la determinación y discusión de la participación en la Plusvalía. La secretaria de Hacienda será



**ACUERDO NUMERO**

**127**

(19 DIC 2017)

responsable de la recaudación y registro del pago y la Secretaría de Planeación Municipal responderá por la liquidación fiscalización de este concepto tributario.

**CAPITULO III  
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 342.- AUTORIZACIÓN LEGAL:** Contribución autorizada por las leyes: 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

**ARTÍCULO 343. HECHO GENERADOR:** La Contribución recae sobre el valor total de los contratos de obra pública que suscriban las personas naturales o jurídicas con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

**ARTÍCULO 344. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Quibdó es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 345. SUJETO PASIVO:** Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública en el Municipio de Quibdó, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en el que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales.

**ARTÍCULO 346. CAUSACIÓN Y TARIFA:** En concordancia con el Artículo 6º de la ley 1106 y la ley 418 de 1.997, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública con entidades del derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. La causación se hará al momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 347.-BASE GRAVABLE:** El valor total del contrato o de las respectivas adiciones.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2014)

**ARTÍCULO 348.- DESTINACION Y RECAUDO** los recursos que se recauden por este concepto se consignaran por parte de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en una cuenta especial y serán destinados a la creación de un fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997.

**ARTÍCULO 349. PARTICIPACION COMPARTIDA.** De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de Quibdó y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

**CAPITULO IV  
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 350. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto está autorizado por las Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 143 de 1994, Decreto Nacional 2424 de 2006, Ley 1753 de 2015, Artículos 349, 350, 351, 352 y 353 de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 351. ESTABLECIMIENTO:** Establézcase en el Municipio de Quibdó la contribución especial de alumbrado público, con destino a la financiación de la prestación de este servicio público esencial.

**ARTÍCULO 352. HECHO GENERADOR.** El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

- (I) **Directo:** Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.
- (II) **Indirecto:** Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas – seguridad, confort, bienestar - que genera el servicio para toda la municipalidad; así mismo por la transversalidad positiva asociada a la característica propia del servicio.

**ARTÍCULO 353. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la contribución es el Municipio de Quibdó, en quien residen las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 354. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de este impuesto serán todas las personas naturales o jurídicas que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como autogeneradores, los no regulados conforme a la ley y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica serán sujetos pasivos los propietarios de los predios y demás contribuyentes del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto de alumbrado público como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes independientes por cada relación contractual para adquirir este servicio, a pesar de que una misma persona natural o jurídica establezca varias relaciones contractuales con uno (1) o más comercializadoras de energía eléctrica dentro del mercado regulado y no regulado en el territorio del Municipio de Quibdó.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Están obligados a pagar el impuesto de alumbrado público en calidad de propietarios de predios y demás contribuyentes del impuesto predial que no realizan consumos de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, a una tarifa del 1‰ (Uno por mil) sobre el avalúo del predio. Están exceptuados del pago del impuesto predial unificado los contribuyentes que cumplan con los requisitos conforme a las normas vigentes en el Municipio de Quibdó sobre este tributo.

**ARTÍCULO 355. BASE GRAVABLE.** Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica mes (LCEM) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

**CRITERIOS PARA DEFINIR EL FACTOR APLICABLE A LA BASE GRAVABLE.** Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta el consumo básico de energía eléctrica determinado para cada clase de sujetos pasivos -Cbs-, y el consumo de energía eléctrica individual de cada uno de los sujetos pasivos dentro de la clase (autoconsumo o cogeneración) en el mes a liquidar -Ceu-.

Si  $C_{eu} \leq C_{bs}$ , entonces  $K = 0$ ,





*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

Si Ceu > Cbs, entonces K corresponde a lo determinado en tabla del numeral 4.9 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO UNO:** Para aquellos sujetos pasivos que no tengan matriculado o registrado suministro de energía eléctrica con ningún agente del sistema o donde su actividad no demanda consumo de energía, se tomará como base gravable la estimación del consumo base mínimo para la actividad o grupo en la que se enmarque el sujeto pasivo, según los criterios del presente acuerdo

**ARTÍCULO 356. CAUSACIÓN-** El periodo de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente la empresa comercializadora de energía o el agente recaudador designado dentro del mes de objeto de cobro. Para los contribuyentes que fueran administrados directamente por el municipio, los periodos de generación de los cobros serán mensuales, se incluirán acá, todos los contribuyentes que no fuere posible gestionar a través del agente de retención o recaudo.

**MONTO A DISTRIBUIR.** Es el costo total en que incurre el municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de cartera del mismo, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema y la gestión de interventoría integral del servicio.

**VALOR.** El Valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establece según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo.

El valor estará determinado por la siguiente fórmula:

$$VIAP = K \times LCEU + V_{min}$$

Dónde:

**VIAP=** Valor de Impuesto de Alumbrado Público a cargo del contribuyente.

**K=** Factor de ponderación determinado según se establece en el presente acuerdo.

**LCEU =** Valor liquidado por Consumo de energía eléctrica al contribuyente en periodo de facturación correspondiente, también corresponde a energía cogenerada o autogenerada,



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

tomando como precio base de kilo vatio hora el valor medio del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente

**V<sub>min</sub>** = Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente.

Se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinado en función de Unidades de Valor Tributario -UVT- y un tope máximo general determinado en función del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente -SMMLV-.

La Unidad de Valor Tributario -UVT- corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces. Esta unidad deberá mantener el poder adquisitivo de la renta.

**ARTÍCULO 357. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Para efectos de aplicar la tarifa del alumbrado público, los sujetos pasivos se clasificarán en dos (2) regímenes así:

**CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL:** Pertencen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales, ocasionales o provisionales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o pre pago, y que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial. Se diferenciarán en dos (2) grupos así:

**RÉGIMEN GENERAL GRUPO 1:** Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios regulados del servicio de energía eléctrica. Dentro del grupo se diferencian los usuarios residenciales de los no residenciales.

La tabla del factor **K** y del **V<sub>min</sub>** para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	173 KW-H			
	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	V <sub>min</sub>	K	V <sub>min</sub>
ESTRATO 1	0	11% UVT	5%	0
ESTRATO 2	0	16% UVT	7%	0



**ACUERDO NUMERO** 027

( 19 Dic 2014 )

ESTRATO 3	0	19% UVT	8%	0
ESTRATO 4	0	23% UVT	10%	0
ESTRATO 5	0	30% UVT	12%	0
ESTRATO 6	0	40% UVT	17%	0
CONSUMO BASE	500	KW-H		
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$			
	K	Vmin	K	Vmin
NO RESIDENCIAL GENERAL	0	42% UVT	7%	0

**RÉGIMEN GENERAL GRUPO 2:** Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica

La tabla del factor  $K$  y del  $V_{min}$  para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	55.000	KW-H		
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$			
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO 2 - USUARIOS NO REGULADOS -	0	80 UVT	12%	0

**CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL:** Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo tributario mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el



*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
 (19 DIC 2014)

cumplimiento de los principios tributarios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

**RÉGIMEN ESPECIAL GRUPO A.** Todos aquellos contribuyentes que estando en condición de usuarios regulados o no regulados del servicio de energía eléctrica del sector no residencial, desarrollan asociado a su consumo de energía eléctrica o sin requerirlo, alguna de las actividades económicas específicas:

**GRUPO A1:**

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.
- Actividades de operaciones con moneda extranjera – cambios, envíos, recepción, deposito, etc.
- Servicio de radio o televisión local o comunitaria.

La tabla del factor *K* y del *Vmin* para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	1.000 KW-H			
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A1	0	4 UVT	29%	0

**GRUPO A2:**

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Centros de apuestas o juegos de azar – casinos o similares –
- Centros de diversión nocturna – bares, discotecas, clubs nocturnos -.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
 (19 DIC 2017)

La tabla del factor  $K$  y del  $V_{min}$  para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	1.000 KW-H			
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	$V_{min}$	K	$V_{min}$
GRUPO A2	0	5 UVT	36%	0

**GRUPO A3:**

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Actividades de distribución minorista y/o comercialización de combustibles líquidos del petróleo y/o gas natural.
- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable, del orden departamental o nacional.
- Centros de acopio y/o centros de despacho y/o nodos de atención del servicio de transporte de pasajeros y/o carga del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo o fluvial. Se exceptúan terminales de pasajeros, aeropuertos o puertos.

La tabla del factor  $K$  y del  $V_{min}$  para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	3.000 KW-H			
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	$V_{min}$	K	$V_{min}$
GRUPO A3	0	10 UVT	24%	0

**GRUPO A4:**



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
 ( 19 DIC 2017 )

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Servicios de recolección y/o transporte y/o disposición final de residuos sólidos.
- Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable empresas sujetas al control de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
- Terminales de transporte – aéreo y/o fluvial y/o terrestre - de pasajeros y/o carga.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	15.000 KW-H			
	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A4	0	45 UVT	24%	0

**GRUPO A5:**

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta - de carácter regional y/o nacional - se excluyen - emisoras del orden local.
- Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización gas natural por redes – estén constituidas como empresas de servicios públicos o no.
- Transmisión y/o distribución y/o comercialización de energía eléctrica - empresas de servicios públicos
- Servicio de Telefonía Fija - por redes o inalámbrica
- Operación de telefonía móvil - recepción y/o retransmisión y/o enlaces.
- Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia o quien haga sus veces.
- Operación de infraestructura vial y/o administración de peajes asociados a corredores viales del orden nacional.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
 (19 DIC 2017)

La tabla del factor  $K$  y del  $V_{min}$  para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	40.000 KW-H			
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	$V_{min}$	K	$V_{min}$
GRUPO A5	0	82 UVT	15%	0

**GRUPO A6:**

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Auto generadores y/o servicios no residenciales provisionales con capacidad instalada mayor de 75 KVA.

La tabla del factor  $K$  y del  $V_{min}$  para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	55.000 KW-H			
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	$V_{min}$	K	$V_{min}$
GRUPO A6	0	90 UVT	13%	0

**REGIMEN ESPECIAL GRUPO B.** Todos aquellos contribuyentes que pudiendo ser considerados usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica, pueden además acceder a este mediante modalidades de autogeneración o cogeneración.

La tabla del factor  $K$  y del  $V_{min}$  para estos contribuyentes será la siguiente:



**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

CONSUMO BASE	120.000 KW-H			
	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO B	0	120 UVT	12%	0

Para este grupo se tomará como precio base del kilovatio hora el valor de referencia del mercado dentro del cual se halle operando el contribuyente – con o sin conexión a el – y para el nivel de tensión de servicio igual al nivel de generación propio del contribuyente.

**PARÁGRAFO UNO:** Las siguientes entidades Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y las juntas de acción comunal, tendrán un K equivalente al del estrato 2.

**PARÁGRAFO DOS:** Se exoneran de pago del impuesto para el servicio de alumbrado público los consumos de energía eléctrica asociados a escenarios deportivos de servicio comunitario o social e interés general – libre acceso -.

**PARÁGRAFO TRES:** Cuando un contribuyente – sujeto pasivo – no tuviere asociado a su actividad consumos de energía, se tomara como base gravable el consumo base para el grupo dentro del cual se enmarque la actividad del sujeto pasivo.

**ARTÍCULO 358. INDEXACIÓN-** Las tarifas anuales minimas expresadas en pesos contenidas en el presente acuerdo serán indexadas con el índice de precios al consumidor IPC total del año inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Todos los dineros que se recauden por concepto del impuesto de alumbrado público deberán consignarse en la fiducia autorizada por el Municipio de Quibdó, constituida para cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público, sin importar la fuente de recaudo de la cual provengan.

**PARÁGRAFO.** En virtud de la prohibición contemplada en el artículo primero de la ley 1386 de 2010, en ningún convenio o contrato de facturación, se podrán establecer cláusulas de compensación automática en favor de las empresas que recauden el impuesto de alumbrado público, las cuales





*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2017)**

estarán obligadas a girar el cien por ciento del recaudo por concepto del impuesto del servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO 359. SISTEMA DE RECAUDACIÓN-** El Municipio entregará en forma directa a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica la liquidación y cobro respectivo del tributo. En todos los demás casos se realizará el cobro a través de la factura de energía. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, se adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los quince (15) días siguientes a su facturación y cobro cuando se produce de manera directa y en los eventos de facturación dentro de la factura de energía, con los vencimientos de los ciclos de facturación del comercializador que atienda al contribuyente.

**PARÁGRAFO UNO:** Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y liquidada la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del sistema de alumbrado Público.

**ARTÍCULO 360. RESPONSABILIDAD POR LA RECAUDACIÓN:** Los agentes de recaudación son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a recaudar, sin responder solidariamente por el no pago del impuesto, siempre y cuando el incumplimiento del pago sea del total de la factura del servicio de energía eléctrica por parte de los contribuyentes. Sin perjuicio de su derecho a exigir al sujeto pasivo de la recaudación el pago del impuesto una vez cancele la obligación.

**PARÁGRAFO.** Bajo ningún supuesto se entiende que los cálculos efectuados y la colaboración tecnológica del agente de recaudación en desarrollo de la aplicación de las tarifas del impuesto de alumbrado público, constituyen la liquidación del impuesto, la cual ha sido realizada por parte del Municipio como único órgano competente en la presente estructuración del impuesto y asignación de tarifas para cada contribuyente.

**ARTÍCULO 361. INFORME DE RECAUDACIÓN.** Quienes facturen y recauden la contribución especial de alumbrado público mediante los mecanismos adoptados en el presente acuerdo, deberán suministrar en informes de recaudación la siguiente información:

1. La identificación del contribuyente.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

- a. NIT o cédula.
  - b. Nombre o Razón Social del usuario.
  - c. NIC y/o número de contrato y/o matrícula.
  - d. Dirección de suministro.
  - e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.)
2. La Identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico.
  3. El periodo de facturación objeto de informe.
  4. Los montos de los valores facturados y recaudados.
  5. Los valores de las bases de recaudación.
    - a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario.
    - b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario
  6. Montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
  7. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

**PARÁGRAFO.** La presentación de informes de recaudación así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega el último día hábil del mes siguiente al recaudo.

**ARTÍCULO 362.** Los informes de recaudación así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega el último día hábil del mes siguiente al recaudo.

**ARTÍCULO 363. INTERÉS MORATORIO:** El pago no oportuno del Impuesto de Alumbrado Público causará los intereses de mora, a la tasa máxima liquidada de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

**TITULO VI**

**ESTAMPILLAS**

**CAPITULO I**

**ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 364. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla para el bienestar del adulto mayor fue creada en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 365. HECHO GENERADOR.** El cobro de la estampilla, se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúen con el Municipio de Quibdó y sus entidades, institutos y establecimientos descentralizados de derecho público, con cargo a toda clase de contratos y sus adiciones.

**PARÁGRAFO.** Exclúyase del cobro de la estampilla a las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, así como las agremiaciones sindicales y entidades sin ánimo de lucro.

**ARTÍCULO 366. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Quibdó, es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto para las Instituciones y Centros de Vida para el adulto mayor, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 367. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor dispuesta en este acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos, entidades descentralizadas, institutos, establecimientos y demás entidades públicas de orden municipal descentralizados de derecho público, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el concejo municipal, los órganos de control municipal, la personería municipal, las empresas de economía mixta y los entes universitarios de nivel municipal.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 368. CAUSACIÓN Y PAGO.** La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. La declaración y pago de la estampilla se realizará los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda Municipal, será la responsable de realizar el descuento de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, a los contratos firmados por la Alcaldía Municipal, el cual será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso. Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

**ARTÍCULO 369. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los contratos o su adición, según el caso. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

**ARTÍCULO 370. EXCLUSIONES.** Están excluidos del pago de la estampilla pro personas mayores los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio de Quibdó, suscriban con las entidades derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales, con personería jurídica reconocida, prestamos del fondo de vivienda municipal, los contratos de empréstito y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo, Convenios y Contratos que suscriba la administración municipal con entidades de Derecho Privado o Público, para la cofinanciación de proyectos cuyo objeto contractual sea para ejecutar los programas de discapacidad; Convenios y Contratos que suscriba la administración municipal cuyo objeto contractual sea ejecutar los programas de alimentación escolar; Convenios y contratos interadministrativos de cooperación y de apoyo a programas de interés público.

**ARTÍCULO 371. TARIFA.** Se determina el cuatro por ciento (4%) como porcentaje a aplicar sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones, antes de IVA.

**ARTÍCULO 372. FINANCIAMIENTO.** Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los recursos provenientes del Departamento por este mismo concepto formarán parte de la bolsa para infraestructura, mantenimiento y sostenibilidad de los centros de vida municipales.

**PARAGRAFO.** La distribución señalada en el artículo anterior regirá una vez se termine el acuerdo de restructuración de pasivos celebrado entre el municipio de Quibdó y sus acreedores, de conforme a los lineamientos de la ley 550 de 1999, mientras tanto se aplicara la distribución sobre el porcentaje de la estampilla no pignorada en el acuerdo en mención, equivalente al 60%.

**ARTÍCULO 373. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores que según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO.** Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pemocnten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

**ARTÍCULO 374. DEFINICIONES.** Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

\* Centro vida: el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

\* Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

\* Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se



**ACUERDO NUMERO** ) 27

( 19 Dic 2011 )

ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

\* Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

\* Geriatria: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

\* Gerontólogo: profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

\* Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTÍCULO 375. SERVICIOS.** A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

\* Realización de convenios con hogares y albergues.

\* Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

\* Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2016)

necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específico.

\* Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.

\* Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

\* Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

\* Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.

\* Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

\* Uso de Internet, con el apoyo de los servicios de la conectividad nacional.

\* Auxilio exequial.

\* Programas de capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

**PARÁGRAFO.** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

**ARTÍCULO 376. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal y los demás entes descentralizados.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

**PARÁGRAFO.** Los entes descentralizados y responsables consignarán en la Secretaría de Hacienda Municipal durante los primeros diez (10) días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo que establezca.

**CAPITULO II  
ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTÍCULO 377. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro-cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

**ARTÍCULO 378. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento, con y sin formalidades plenas, así como las actividades y/o actos establecidos en este capítulo

**ARTÍCULO 379. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 380. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro - cultura dispuesta en este acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos, establecimientos y entidades descentralizado de derecho público, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el concejo municipal, los órganos de control municipal, la personería municipal y los entes universitarios de nivel municipal.

**ARTÍCULO 381. CAUSACIÓN.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago, su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual puede ser a través de retención, en el caso de los contratos, o recibo universal.

**ARTÍCULO 382. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los contratos o su adición, según el caso. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.





**ACUERDO NUMERO**

127

(19 Dic 2017)

**PARÁGRAFO.** La base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la cual corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) del valor del contrato, que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, en concordancia con el artículo 462 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 383. TARIFA.** La tarifa es del 2 % del valor del contrato sobre el cuales es obligatorio el uso y cobro de la estampilla.

**ARTÍCULO 384. DESTINACIÓN.** Los recaudos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 de Julio 2017)

- **PARAGRAFO.** La distribución señalada en el artículo anterior regirá una vez se termine el acuerdo de restructuración de pasivos celebrado entre el municipio de Quibdó y sus acreedores, de conforme a los lineamientos de la ley 550 de 1999, mientras tanto se aplicara la distribución sobre el porcentaje de la estampilla no pignorada en el acuerdo en mención, equivalente al 60%.

**ARTÍCULO 385. EXCLUSIONES.** Se excluyen del cobro de la estampilla pro-cultura las siguientes actuaciones:

- A. En los Contratos de empréstitos
- B. En los contratos de Cesión gratuita o donación a favor del municipio o sus entidades descentralizada
- C. Convenios y Contratos que suscriba la administración municipal con entidades de Derecho Privado o Público, para la cofinanciación de proyectos cuyo objeto contractual sea para ejecutar los programas de discapacidad;
- D. Convenios y Contratos que suscriba la administración municipal cuyo objeto contractual sea ejecutar los programas de alimentación escolar;
- E. Convenios y contratos interadministrativos de cooperación y de apoyo a programas de interés público.

**ARTÍCULO 386. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.** Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente capítulo, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas pro-cultura, el incumplimiento a dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 387. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA.** En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal.

En el sector descentralizado el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de sus respectivas tesorerías y el monto global cobrado por estampillas se transferirá mensualmente a la tesorería del Municipio, los DIEZ (10) primeros días calendario para que esta a su vez realice las distribuciones por cada concepto.



---

**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 388. CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA.** El Consejo de Cultura o quien haga sus veces, efectuará el diseño y adoptará las características de la estampilla de que trata el presente capítulo, o en su defecto de un mecanismo equivalente.

**ARTÍCULO 389. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración y control de la estampilla pro cultura, recaerá en el Alcalde Municipal, la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

**ESTAMPILLA PRO – UTCH**

**ARTÍCULO 390. AUTORIZACION LEGAL** La constituye, la ley 682 de 200. Reglamentado por Ordenanzas 015 del 17 de diciembre de 2001 y 007 del 13 de agosto de 2003.

**ARTÍCULO 391. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de todos los contratos de bienes y servicios que suscriba la administración central.

**ARTÍCULO 392. CAUSACIÓN.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

**ARTÍCULO 393. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor del o los contratos que por bienes o servicios celebre el municipio en su administración central.

**ARTÍCULO 394. TARIFA.** La tarifa aplicar, será el uno por ciento (1%) del valor del contrato.

**ARTÍCULO 395. SUJETO ACTIVO** El sujeto activo es el Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 396. SUJETO PASIVO.** Los contratistas que suscriban contratos estipulado en este capítulo.

**PARAGRAFO. EXCEPCIÓN.** Estarán exentos del gravamen: los contratos celebrados con entidades públicas.

**ARTÍCULO 397. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla se destinará a la formación y capacitación docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos,



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

adquisición de tecnologías de punta para el adecuado desarrollo de los programas que ofrece, dotación de bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

**TITULO VI**

**REGALIAS**

**TITULO I**

**EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA**

**ARTÍCULO 398. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

**ARTÍCULO 399. HECHO GENERADOR.** Se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recibos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 400. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, de acuerdo al numeral 6 del artículo primero del Decreto 145 de 1995.

**ARTÍCULO 401. CAUSACIÓN.** Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

**ARTÍCULO 402. BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 403. TARIFAS.** La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**27**

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 404. CONTROL.** La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

**TITULO VII  
 INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, PERMISOS  
 TRASLADO DE ENSERES O SEMOVIENTES, ASIGNACIÓN CÓDIGO DE LIBRANZAS Y VENTA  
 DE FORMULARIOS.**

**ARTÍCULO 405. OTRAS TARIFAS**

ACTIVIDAD	OTROS SERVICIOS VARIOS	TARIFA UVT
Certificaciones de la Secretaria de Planeación Municipal	Estrato 1	0.2 UVT
	Estrato 2	0.4 UVT
	Estrato 3 y 4	1.0 UVT
	Estrato 5 y 6	1.5 UVT
	Comercial y de Servicios	2.0 UVT
	Industrial	2.5 UVT
Planos estándar del municipio	Planos impresos del municipio escala 1:5000 tamaño pliego (1.0 x 0.70 cm)	1.0 de una UVT
	Planos impresos del municipio escala 1:10000 tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm)	0.5 de una UVT
	Planos en medio magnético	0.5 de una UVT
Planos Especiales	Planos impresos especiales o con información específica del municipio tamaño pliego (1.00 x 0.70 cm)	1.5 de una UVT



**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

ACTIVIDAD	OTROS SERVICIOS VARIOS	TARIFA UVT
	Planos impresos especiales o con información específica del municipio tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm)	1.0 de una UVT
	Planos en medio magnético con información específica	1.0 de una UVT
Varios	certificaciones de paz y salvos y constancias	0.2 de una UVT
	Expedición de copias y fotocopias por hoja	0.01 de una UVT
	Otros servicios no especificados se cobraran por folio	0.2 de una UVT

PARÁGRAFO. Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden.

**TITULO II  
 OTRAS RENTAS**

**ARTÍCULO 406. SERVICIO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.** Los Servicios que presta la Secretaria de Movilidad y Tránsito del Municipio de Quibdó quedaran de la forma siguiente:

TRAMITES	DER. MUNI	TARIFA RUNT	TAR. MINISTE	TARI. LAMINA	TAR. PLACA	TOTAL
<b>MATRICULAS</b>						
VEHICULO PARTICULAR CON PRENDA	141500	15500	49525	12500	19500	<b>238525</b>
VEHICULO PARTICULAR SIN PRENDA	97000	10500	33950	12500	19500	<b>173450</b>
MATRICULA MOTOCICLETA CON PRENDA	50000	15500	17500	12500	12000	<b>107500</b>
MATRICULA MOTOCICLETA SIN PRENDA	30000	10500	10500	12500	12000	<b>75500</b>
MATRICULA MOTOCARRO CON PRENDA	50000	15500	17500	12500	12000	<b>107500</b>
MATRICULA MOTOCARRO SIN PRENDA	30000	10500	10500	12500	12000	<b>75500</b>
MATRICULA DE VEHICULOS TAXIS Y COLECTIVOS CON PRENDA	184400	15500	64540	12500	19500	<b>296440</b>



República de Colombia  
 Departamento del Chocó  
 Municipio de Quibdó  
 Concejo Municipal  
 N.º 818000795-4



Concejo Municipal  
 Secretaria General  
 Original

Quibdó - Chocó

*[Handwritten signature]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
 (19 Dic 2011)

MATRICULA DE VEHICULOS TAXIS Y COLECTIVOS SIN PRENDA	148940	10500	52129	12500	19500	243569
<b>RADICACION DE CUENTA</b>						
MOTOS	40000	1400	14000	12500		67900
VEHICULARES PUBLICOS Y PARTICULARES	83360	1400	29176	12500	19000	145436
<b>TRASPASO</b>						
MOTOCICLETAS	60000	3100	21000	12500		96600
VEHICULOS PUBLICOS Y PARTICULARES	80000	3100	28000	12500		123600
<b>TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA</b>						
MOTOCICLETAS	60000	3100	21000			84100
VEHICULOS PUBLICOS Y PARTICULARES	60000	3100	21000			84100
<b>CAMBIO DE COLOR</b>						
MOTOS	110000	1400	38500	12500		162400
VEHICULOS PUBLICOS Y PARTICULARES	160000	1400	56000	12500		229900
<b>DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO</b>						
MOTOS	45000	1400	15750	12500		74650
VEHICULOS PUBLICOS Y PARTICULARES	45000	1400	15750	12500		74650
<b>REGRABACION DE MOTOR CHASIS Y SERIE</b>						
MOTOS	110000	1400	38500	12500		162400
VEHICULOS PUBLICOS Y PARTICULARES	230000	1400	80500	12500		324400
<b>DUPLICADO DE PLACAS</b>						
MOTOS	120000	1400	42000	12500	12000	175900
VEHICULOS PUBLICOS Y PARTICULARES	150000	1400	52500	12500	19000	235400
<b>CAMBIO DE PLACAS</b>						
MOTOS	120000	1400	28000	12500	12000	175900
VEHICULOS PUBLICOS Y PARTICULARES	150000	1400	52500	12500	19000	235400
<b>CAMBIO DE SERVICIO</b>						
CARRO	187100	1400	65485	12500	19000	285485
<b>REMATRICULA</b>						
MOTOCICLETAS	45000	1400	15750	12500	12000	86650



República de Colombia  
 Departamento del Chocó  
 Municipio de Quibdó  
 Concejo Municipal  
 No. 818000795-4



Concejo Municipal  
 Secretaria General  
 Original

Quibdó - Chocó

**ACUERDO NUMERO** 527

(19 DIC 2014)

VEHICULOS PARTICULARES	60000	1400	21000	12500	19000	108650
VEHICULOS PUBLICOS	60000	1400	21000	12500	19000	108650
CANCELACION DE MATRICULA						
MOTOCICLETAS Y VEHICULOS (PUBLICOS Y PARTICULARES)	58950	1400	20632			80982
INSCRIPCION Y LEVANTAMIENTO DE ALERTA						
MOTOS	25000	1400	8750	12500		47650
CARROS	25000	1400	8750	12500		47650
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION						
MOTOCICLETAS Y VEHICULOS (PUBLICOS Y PARTICULARES)	19650	1400	6877			27927
TRASLADO DE CUENTA						
MOTOCICLETAS Y VEHICULOS (PUBLICOS Y PARTICULARES)	25000	1400				26400
FOTOCOPIA Y OTROS	30000					30000
REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES						
EXPEDICION DE LICENCIA DE CONDUCCION						
MOTOS	22000	5000	7700	14700		49400
CARROS	22000	5000	7700	14700		49400
REFRENDACION DE LICENCIA DE CONDUCCION						
MOTOS	22000	1400	7700	14700		45800
CARROS	22000	1400	7700	14700		45800
DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCCION						
MOTOS	22000	1400	7700	14700		45800
CARROS	22000	1400	7700	14700		45800
RECATERIZACION HACIA ABAJO LICENCIA DE CONDUCCION						

QUIBDÓ, UN SUEÑO POSIBLE

[concejomupaldequibdo@hotmail.com](mailto:concejomupaldequibdo@hotmail.com)

Cra. 2ª N° 24 a 32





República de Colombia  
 Departamento del Chocó  
 Municipio de Quibdó  
 Concejo Municipal  
 Nú. 818000795-4



Concejo Municipal  
 Secretaria General  
 Original

Quibdó - Chocó

*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
 (19 DIC 2017)

MOTOS	22000	1400	7700	14700	45800
CARROS	22000	1400	7700	14700	45800
<b>RECATERIZACION HACIA ARRIBA LICENCIA DE CONDUCCION</b>					
MOTOS	22000	1400	7700	14700	45800
CARROS	22000	1400	7700	14700	45800
<b>CAMBIO DE DOCUMENTO LICENCIA DE DOCUMENTO</b>					
MOTOS	22000	5000	7700	14700	49400
CARROS	22000	5000	7700	14700	49400
<b>REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES</b>					
REGISTO INICIAL	60000	10100	21000	12500	103600
TRASPASO	70000	3100	24500	12500	110100
INSCRIPCION Y LEVANTAMIENTO DE PRENDA	37450	5000	13107	12500	68057
RADICACION DE CUENTA	80000	1400	28000	12500	121900
CANCELACION DE REGISTROS	70000	1400	24500		95900
REMATRICULA POR HURTO	100000	1400	35000	12500	148900
DUPLICADO DE PLACAS	80000	1400	28000	12500	121900
REGRABACION DE MOTOR Y CHASIS	230000	1400	80500	12500	324400
TRASLADO DE CUENTA	30000	1400	80500		31400
<b>REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA INDUSTRIAL</b>					
REGISTO INICIAL	60000	10100	21000	12500	103600
TRASPASO	65000	3100	22750	12500	103350
INSCRIPCION Y LEVANTAMIENTO DE PRENDA	37450	5000	13107	12500	68057
RADICACION DE CUENTA	24000	1400	8400	12500	46300
CANCELACION DE REGISTROS	70000	1400	24500		95900



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
 (19 DIC 2017)

DUPLICADO DE PLACAS	58950	1400	20632	12500	93482
REMATRICULA POR HURTO	10000	1400	35000	12500	148900
REGRABACION DE MOTOR Y CHASIS	98000	1400	34300	12500	146200
TRASLADO DE CUENTA	30000	1400			31400
<b>TRAMITES DE TRANSPORTE Y OTROS TRAMITES</b>					
CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA	24400				24400
HABILITACION DE EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO	928959				928959
TARJETA DE OPERACION	45000			14700	59700
CAMBIO DE EMPRESA	137550				137550
MULTA POR RENOVACION DE TARJETA	589500				589500

**Parágrafo:** Los valores de derechos de trámites de tránsito, transporte y especies venales se ajustaran anualmente teniendo en cuenta el Índice de precios al consumidor establecido por el gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 407. CONSIDERACIONES ESPECIALES.**

- El trámite de traspaso tiene un cobro adicional que es la retención en la fuente, que se cobrara según las tablas de avalúos de los vehiculos del Ministerio de Transporte.
- El trámite de traspaso tiene un cobro adicional que es la retención en la fuente, que se cobrara según las tablas de avalúos de los vehiculos del ministerio de transporte.
- Cuando se haga más de un trámite consecutivamente, solo se cobrará un único valor por lámina.
- En las matriculas iniciales, no se cobrara valor adicional por prenda (Cuando el trámite se haga en conjunto), sin perjuicio del pago de los derechos de Runt.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

( 9 DIC 2017 )

- e. En los trámites se cobraran las estampillas que defina tanto la Gobernación del Chocó, como el Municipio de Quibdó.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el cálculo de los valores tanto del salario mínimo diario como para los diferentes valores de las tarifas, se hará redondeo al múltiplo del mil (1.000) más cercano, de acuerdo al Artículo 802 del estatuto tributario nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El no pago oportuno de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, el impuesto de servicio público de transporte y demás cobros realizados, generará el cobro de intereses de mora autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CAPITULO III**

**OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 408. CAUSACIÓN.** Se causa la Ocupación y/o Uso del Espacio Público en las actividades que lo ocupen en forma temporal como la colocación de publicidad exterior visual menor, la colocación de ventas estacionarias y semi-estacionarias, ocupación con escombros, ocupación con materiales de construcción, ocupación en antejardines, ruptura y excavación en vías públicas, entre otras.

**ARTÍCULO 409. OCUPACIÓN Y/O USO TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO.** El Municipio de Quibdó podrá mediante permiso, autorización, acuerdo o contrato, dar en administración, mantenimiento y aprovechamiento económico el Espacio Público para que una persona natural o jurídica desarrolle actividades permitidas comerciales, culturales, deportivas, recreativas, ambientales, turísticas, entre otros. El Municipio de Quibdó recibirá retribución y/o compensación por la Ocupación y/o Uso y Aprovechamiento Económico del Espacio Público ocupado temporalmente.

**ARTÍCULO 410. EXENCIÓN DE LA CAUSACIÓN POR OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO.** Exceptúense del cobro de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, el realizado por las siguientes instituciones:

- Los partidos u organizaciones políticas debidamente autorizados por la Ley durante el periodo electoral;
- Las organizaciones públicas, cívicas, de beneficencia y religiosas que anuncien campañas o eventos de interés colectivo.

**PARÁGRAFO.** No obstante la exención, los beneficiarios deben solicitar autorización a la Secretaría de Planeación y ceñirse a las normas y reglamentos de ocupación de espacio público en el municipio,



**ACUERDO NUMERO** 127

(19 DIC 2017)

so pena de iniciar y adelantar proceso sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO 411. RETRIBUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN POR LA OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO.** La Retribución por Ocupación y/o Uso del Espacio Público, plazas, parques y antejardines o cualquier otro elemento de espacio público, se fijará en la siguiente forma:

a. Ocupación temporal con escombros, carpas, casetas, campamentos con materiales de construcción y ruptura o excavación en espacio público:

DESCRIPCION	GRAVAMEN EN UVT
De 1 a 3 días de ocupación	0.5 UVT por m2
De 4 a 7 días de ocupación	0.75 UVT por m2
De 8 a 14 días de ocupación	1 UVT por m2
De 15 días en adelante de ocupación	UVT por m2

b. Ocupación Temporal del espacio aéreo con publicidad exterior visual menor (toda aquella que tiene una medida menor a ocho (8) metros cuadrados, comprende los afiches o carteles, pasacalles, pendones, globos, publicidad móvil y demás), se cobrará a razón de cero punto cinco Unidad de Valor Tributario (0.5 UVT) por Día y por Elemento Publicitario y/o demás elementos que apliquen.

c. Ocupación Temporal con ventas estacionarias y semi-estacionarias:

DESCRIPCION	ESPACIO EN m2	GRAVAMEN EN UVT MENSUAL
Carros, puestos, kioskos, carretas, entre otros, en el perímetro del centro.	Hasta 1.0 m2	1 UVT
	De 1.01 a 2.0 m2 (Condicionado a máximo 1 m de profundidad.	2 UVT
Carros, puestos, kioskos, carretas, entre otros, fuera del perímetro del centro.	Hasta 1.0 m2	1 UVT
	De 1.01 a 2.0 m2	UVT
	De 2.01 a 3.0 m2	2.0 UVT
	De 3.01 a 4.0 m2	3 UVT
	De 4.01 en adelante	4 UVT

d. Ocupación Temporal de antejardines por los establecimientos o locales comerciales:



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2014)

DESCRIPCION	GRAVAMEN EN UVT ANUAL
Establecimientos o locales comerciales de venta y/o consumo de licor.	14.0 UVT por m <sup>2</sup>
Establecimientos o locales comerciales de venta de comida.	6.0 UVT por m <sup>2</sup>
Establecimientos o locales comerciales y/o servicios demás actividades económicas.	3.0 UVT por m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994, se le aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre doce (12.0) y veinticinco (25.0) salarios mínimos diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Concordante con el Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 "Por Medio de la cual se Modifica la Ley 388 de 1997 en Materia de Sanciones Urbanísticas y Algunas Actuaciones de los Curadores Urbanos y se Dictan Otras Disposiciones".

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los andenes y vías públicas no podrán ser ocupados en actividades diferentes al uso peatonal y a la circulación de vehículos, respectivamente. La contravención a esta disposición acarrea multa entre uno (1.0) y veinticinco (25.0) salarios mínimos legales diarios.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Se prohíbe la ubicación de publicidad exterior visual como pasacalles, pendones, afiches, avisos y demás sobre la infraestructura municipal como postes de semáforos o en lugares que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, vehicular, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana o rural, aun cuando sean removibles.

**ARTÍCULO 412. CIERRE TEMPORAL DE VÍAS.** Los permisos para el cierre temporal de vías se cobrarán a razón de uno punto cinco (1.5) Unidad de Valor Tributario (1.5 UVT) por día o fracción de día.

Se realiza exención de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, con el cierre



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** 27

(19 DIC 2011)

temporal de vías, a aquellas actividades de tipo social, educativo, deportivo, cultural organizadas por entidades sin ánimo de lucro y/o con fines filantrópicos y religiosos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se reitera que el cierre temporal de vías con carpas, sillas, mesas y demás mobiliario para la realización de eventos, tipo fiestas o celebraciones familiares, sociales, entre otros, es decir, así no tengan un fin comercial o no sean realizadas por establecimientos comerciales, también deben solicitar la autorización para el cierre temporal de vías y realizar el pago correspondiente por la ocupación y/o uso temporal del espacio público.

**CAPITULO IV  
PROTECCION BIENESTAR ANIMAL  
COSO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 413. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Quibdó. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

**ARTÍCULO 414. BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

**ARTÍCULO 415. TARIFA.** Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (1/2) UVT si son especies menores.

**PARÁGRAFO.** La administración municipal además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al COSO Municipal.

**CAPITULO V  
PARTICIPACIÓN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 416. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio.

**ARTÍCULO 417. HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2011)

de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Quibdó, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 418. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 419. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

**ARTÍCULO 420. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 421. TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional. Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

**ARTÍCULO 422. DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento del Chocó. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

**ARTÍCULO 423. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Quibdó.

**LIBRO SEGUNDO**



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 Dic 2011)

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES  
Y ESTRUCTURA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 424. OBJETO.** Este Estatuto fija los procedimientos para el control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo, infracciones, sanciones, devolución de impuestos, tasas, contribuciones, otros ingresos tributarios, multas, derechos y demás recursos municipales determinados en el Estatuto de Rentas del Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 425. AMBITO DE APLICACIÓN.** Este Estatuto rige en todo el territorio del Municipio de Quibdó

**ARTÍCULO 426. NORMAS SUPLETORIAS.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente Estatuto se llenará con las normas del Estatuto Tributario Nacional, los principios constitucionales, las normas del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y Código Civil.

**ARTÍCULO 427. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE ESTATUTO.** Al interpretar las disposiciones de este Estatuto, el funcionario competente para aplicarlas deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Las dudas que surjan en la interpretación de este Estatuto, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del Derecho Procesal, para que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso y se respete el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 428. INSTANCIAS.** Los tramites y procesos previstos en este Estatuto, tendrán dos instancias, a menos que la Ley expresamente establezca una sola.

**ARTÍCULO 429. COMPETENCIAS.** Se asigna la competencia para adelantar trámites y actuaciones administrativas relacionadas con la aplicación de este Estatuto, en la Secretaría de Hacienda o el funcionario competente designado y la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 430.** En virtud de lo establecido por la Ley 136 de 1994 en el artículo 91, literal d) numeral 6, el Alcalde está facultado para delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva en la Tesorería





*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**( 19 DIC 2011 )**

Municipal, por medio de disposición contenida en el manual de funciones de la Alcaldía o en Decreto Especial.

Así mismo de conformidad a lo dispuesto por la Constitución en el artículo 315 numeral 7º, está facultado el Alcalde para asignar las funciones relacionadas con la aplicación de este Estatuto, en los diferentes empleos de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal.

**TITULO II  
ACTUACIÓN**

**ARTÍCULO 431. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS.** Los trámites y procesos previstos en este Estatuto podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

Los empleados públicos en los cuales se deleguen o asignen las funciones previstas en este Estatuto son responsables por sí mismos del desarrollo de los respectivos trámites y de las decisiones adoptadas en los mismos.

**ARTÍCULO 432. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. (555 ET).** Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 433. AGENCIA OFICIOSA. (557 ET).** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027

(19 Dec 2011)

**ARTÍCULO 434. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – NIT. (555-1 ET).** Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ARTÍCULO 435. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. (555-2 ET).** El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de Industria y Comercio, los agentes retenedores; y los demás sujetos de obligaciones administrados por el Municipio de Quibdó; respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

**ARTÍCULO 436. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. (558 ET).** Para efectos de las normas del procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 437. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. (559 ET).** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica. La presentación electrónica dependerá de su habilitación por parte del municipio.

**1. Presentación personal**

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**2. Presentación electrónica**

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal, no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

**ARTÍCULO 438. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. (563 ET).** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en el RUT o mediante formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en los incisos anteriores, los actos de la



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 Dic 2014)**

Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Secretaría de Hacienda Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal. **NOTA:** El domicilio fiscal sustituye la dirección para las notificaciones que establece el artículo 563 ET, pero no la dirección procesal del artículo 564 ET.

**ARTÍCULO 439. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. (565 ET).** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

**ARTÍCULO 440. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. (567 ET).** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 441. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. (568 ET).** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Secretaría de Hacienda Municipal que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 442. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (569 ET).** La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega y de los recursos que proceden contra el acto administrativo, indicándole la forma y el término para interponerlos.

La notificación personal también podrá realizarse por el mensajero o un empleado del Municipio en el lugar de residencia o de trabajo del contribuyente

**TITULO III  
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPITULO I  
NORMAS COMUNES**

**ARTÍCULO 443. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. (571 ET).** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio



**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 444. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. (572 ET).**

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de impuestos y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. (Literal adicionado por el artículo 268 de la Ley 1819 de 2016). Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

**PARÁGRAFO.** (Parágrafo adicionado por el artículo 268 de la Ley 1819 de 2016). Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2017)**

notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

**ARTÍCULO 445. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. (572-1 ET).**

(Inciso modificado por el artículo 269 de la Ley 1819 de 2016). Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

(Inciso adicionado por el artículo 269 de la Ley 1819 de 2016). Los poderes otorgados para actuar ante la Secretaría de Hacienda deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

**ARTÍCULO 446. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (573 ET).** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO II**

**DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**DISPOSICIONES GENERALES**



**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2014)

**ARTÍCULO 447. CLASES DE DECLARACIONES. (574 ET).** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor
4. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

**ARTÍCULO 448. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. (575 ET).** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable

**ARTÍCULO 449. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (577 ET).** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 450. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. (578 ET).** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, el Funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**ARTÍCULO 451. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (579 ET).** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas.

**ARTÍCULO 452. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. (580 ET).** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;





**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTÍCULO 453. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. (580-1 ET).** Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

**ARTÍCULO 454. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. (581 ET).** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

**RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 455. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. (583 ET).** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2016)

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar, para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 456. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. (584 ET).** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un Notario o Juez.

**ARTÍCULO 457. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. (585 ET).** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y la Secretaría de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dian, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dian, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

**ARTÍCULO 458. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. (586 ET.)** Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, para fines estadísticos.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2011)

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

**CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 459. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. (588 ET).** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Sin perjuicio del pago de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

**PARAGRAFO 1.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2016)

**PARAGRAFO 2.** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda 1.300 UVT\*.

**ARTÍCULO 460. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. (589 ET)** (Artículo modificado por el artículo 274 de la Ley 1819 de 2016). Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTÍCULO 461. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. (590 ET).** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria, con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del E.T.N. (Corrección provocada por el requerimiento especial).

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional, (Corrección provocada por la liquidación de revisión).

**DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**ARTÍCULO 462. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. (595 ET).** En los casos de liquidación durante el período fiscal, el año concluye en las siguientes fechas:

a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento notarial a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2011)**

b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;

c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ARTÍCULO 463. LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. (597 ET).** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración de Industria y Comercio y su complementario, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando ésta lo exija.

**CAPITULO III**

**OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES  
TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**

**ARTÍCULO 464. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. (612 ET).** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Quando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 15 ( 563 ET).

**ARTÍCULO 465. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. (614 ET).** Los responsables del impuesto de industria y comercio, que cesen definitivamente el desarrollo de



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** U 27

(19 DIC 2011)

actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda, procederá a cancelar la inscripción en el Registro de industria y comercio, previa las verificaciones que considere necesario.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 466. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. (616 ET).** Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 ET, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 ET.

**ARTÍCULO 467. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. (623-2 ET).** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista por el no envío de información, con las reducciones que sean procedentes.

**ARTÍCULO 468. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN (631 ET).** La Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2011)**

practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.

b. La discriminación total o parcial de los valores consignados en los formularios de las declaraciones tributarias.

c. El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales.

**ARTÍCULO 469. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS (632 ET).** Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**( 19 DIC 2017 )**

**TITULO III.  
SANCIONES.  
INTERESES MORATORIOS**

**ARTÍCULO 470. INTERESES MORATORIOS (634 ET).** (Artículo modificado por el artículo 278 de la Ley 1819 de 2016). Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto de rentas, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda, en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 471. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS (634 ET Paráf 2).** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1º de enero de 2017.

**ARTÍCULO 472. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO (635 ET).** (Inciso modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016). Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.





---

**ACUERDO NUMERO** 21

(19 DIC 2017)

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 ET tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 473. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. (634 Parág 1°).** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES**

**ARTÍCULO 474. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES (637 ET).** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 475. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES (638 ET).** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del impuesto de industria y comercio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción



**ACUERDO NUMERO** 27

(19 DIC 2014)

por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 476. SANCIÓN MÍNIMA (639 ET).** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a la suma de 3 UVT\*.

(Inciso modificado por el artículo 280 de la Ley 1819 de 2016). Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 477. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO (640 ET).** Modificado. Ley 1819/2016, Art. 282. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y



**ACUERDO NUMERO**

027

( 19 DIC 2017 )

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**PARÁGRAFO 3.** Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1º, 2º, Y 3º del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del



**ACUERDO NUMERO**

027

( 19 DIC 2014 )

658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 Y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 5.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 478. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN (641 ET).** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

**ARTÍCULO 479. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO (642 ET).** El contribuyente, responsable, agente retenedor



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 480. SANCIÓN POR NO DECLARAR (643 ET).** (Artículo modificado por el artículo 284 de la Ley 1819 de 2016). Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración Mensual de la Sobretasa Municipal a la Gasolina Motor, al (20%) de las ventas de gasolina efectuadas para el Municipio de Quibdó, de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al (20%) de las ventas que figuren en la última declaración de la Sobretasa presentada, aplicándose el que fuera superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Industria y Comercio, al cinco por ciento (5%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada



**ACUERDO NUMERO**

027  
(19 DIC 2017)

o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última Declaración de Industria y Comercio presentada, aplicándose el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto de Delineación o Construcción Urbana, la sanción a que se refiere será equivalente al uno punto cinco (1.5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

4. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto de Espectáculos de carácter permanente será equivalente a dos veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

5. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración bimestral de Retención en la Fuente para los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio al cinco por ciento (5%) de los cheques girados u otros medio de pago canalizado a través del sistema financiero, o costos y gastos que tengan relación con el Impuesto de Industria y Comercio de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, aplicándose el que fuere superior.

Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTÍCULO 481. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES (644 ET).** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. (Numeral modificado por el artículo 285 de la Ley 1819 de 2016). El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del



**ACUERDO NUMERO** 027  
( 19 DIC 2013 )

vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 89 (685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria).

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 37 (589 del Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 482. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA (646 ET).** Cuando la Secretaría de Hacienda, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



**ACUERDO NUMERO**

**27**

(19 DIC 2014)

**ARTÍCULO 483. INEXACTITUD SANCIONABLE EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS (648 ET).** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones del impuesto de industria y comercio o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 61 (648 ET).

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 484. SANCIÓN POR INEXACTITUD (648 ET).** (Artículo modificado por el artículo 288 de la Ley 1819 de 2016). La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.





**ACUERDO NUMERO**

027

( 19 DIC 2013 )

**ARTÍCULO 485. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**ARTÍCULO 486. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS (650 ET).** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

**SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

**ARTÍCULO 487. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES (651).** (Artículo modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT\*, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto de industria y comercio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.



---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaría de Hacienda profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD  
Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO**

**ARTÍCULO 488. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD (654 ET).** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad;



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**( 19 DIC 2013 )**

- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTÍCULO 489. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD (655 ET).** Sin perjuicio del rechazo de las exenciones, y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT\*.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 490. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO (657 ET).** (Artículo modificado por el artículo 290 de la Ley 1819 de 2016). La Secretaría de Hacienda, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaría de Hacienda. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión". Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 66.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaría de Hacienda, se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

La Secretaría de Hacienda, informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 491. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA (657 ET Parág 3º).** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**ARTICULO 492. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES (658-1).** Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir los deberes formales que les impone este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.



**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2011)

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

**SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES  
DE CONTADORES PUBLICOS**

**ARTÍCULO 493. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN (659 ET).** Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda, oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores. El Funcionario competente o su delegado - quien deberá ser contador público - hará parte de la misma en adición a los actuales miembros.

**ARTÍCULO 494. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS (659-1).** Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT\*. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2011)

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 495. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA (660 ET).** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 UVT\*, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior inmediato si lo hubiere, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 496. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL (661 ET).** El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

**SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO**

**ARTÍCULO 497. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS (667ET).** (Artículo modificado por el artículo 292 de la Ley 1819 de 2016). Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención efectuados, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 498. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN (669 ET).** Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario, que omitan ingresos, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTÍCULO 499. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES (670 ET).** (Artículo modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 2016). Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 Dic 2011)

Si la Secretaría de Hacienda, dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaría de Hacienda, deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda, exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente.

En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.





**ACUERDO NUMERO**

**027**  
(19 DIC 2017)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda, no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS.**

**ARTÍCULO 500. ERRORES DE VERIFICACIÓN (674 ET).** (Artículo modificado por el artículo 295 de la Ley 1819 de 2016). Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. 1 UVT\* por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. 1 UVT\* por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. 1 UVT\* por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Secretaría de Hacienda, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Secretaría de Hacienda DIAN.
4. 1 UVT\* por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2016)

**ARTÍCULO 501. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA (675 ET).** (Artículo modificado por el artículo 296 de la Ley 1819 de 2016). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. 1 UVT\* cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. 2 UVT\* cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. 3 UVT\* cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. 1 UVT\* por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

**ARTÍCULO 502. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES (676 ET).** (Artículo modificado por el artículo 297 de la Ley 1819 de 2016). Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por Secretaría de Hacienda, para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una 1 UVT\*.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción UN 1 UVT\*.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de un 1 UVT\*.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de un 1 UVT\*.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de un 1 UVT\*.



**ACUERDO NUMERO**

27

(19 DIC 2017)

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de dos (2) UVT\*.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

**ARTÍCULO 503. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES (677 ET).** La Secretaría de Hacienda, podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

**ARTÍCULO 504. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS (678 ET).** Las sanciones de que tratan los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional, se impondrán por el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

**SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS,  
APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

**ARTÍCULO 505. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES (679 ET).** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de impuestos municipales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos y,



**ACUERDO NUMERO** ) 27

( 19 DIC 2011 )

c) La reincidencia de los funcionarios de Impuestos Municipales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 506. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY (680 ET).** Los liquidadores de los impuestos municipales, serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

La Secretaría de Hacienda, estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

**ARTÍCULO 507. PRETERMISION DE TERMINOS (681 ET).** La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, se sancionará con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

**ARTÍCULO 508. INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA DEVOLVER (682 ET).** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público Municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, incurrirá en la misma sanción.

**TITULO IV  
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES  
CAPITULO I  
NORMAS GENERALES.**

**ARTÍCULO 509. ESPIRITU DE JUSTICIA (683 ET).** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del ente territorial.

**ARTÍCULO 510. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN (684 ET).** La Secretaría de Hacienda, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación;
- g) (Literal adicionado por el artículo 130 de la Ley 1819 de 2016). Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar



**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

(Parágrafo adicionado por el artículo 275 de la Ley 1819 de 2016). En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

**ARTÍCULO 511. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS (684-1 ET).** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto de rentas.

**ARTÍCULO 512. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR (685 ET).** Cuando la Secretaría de Hacienda, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda, podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 513. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS (686 ET).** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría



**ACUERDO NUMERO** 127

(19 DIC 2017)

de Hacienda, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros o de terceros relacionados con ellos.

**ARTÍCULO 514. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN (687 ET).** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para ésta.

**ARTÍCULO 515. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA (688 ET).** Corresponde al funcionario responsable o delegado de la Secretaría de Hacienda con funciones de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del funcionario responsable, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTÍCULO 516. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES (691 ET).** Corresponde al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda o delegado por este, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del funcionario responsable, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2017)**

resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 517. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES (692 ET).** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 518. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES (693 ET).** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 32 (583 del Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 519. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES (694 ET).** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 520. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES (695 ET).** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable, en el caso de las declaraciones de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 521. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS (696-1).** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, se harán con cargo a la partida de cobro y fiscalización de los tributos Municipales. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

**CAPITULO II  
LIQUIDACIONES OFICIALES**





**ACUERDO NUMERO** 127

(19 DIC 2017)

### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 522. ERROR ARITMETICO (697 ET).** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

**ARTÍCULO 523. FACULTAD DE CORRECCIÓN (697 ET).** La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá rectificar los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 524. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN (699 ET).** La liquidación prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 525. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN (700 ET).** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido

**ARTÍCULO 526. CORRECCIÓN DE SANCIONES (701 ET).** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.



**ACUERDO NUMERO** 27

(19 DIC 2017)

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido

**LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 527. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA (702 ET).** La Secretaría de Hacienda, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 528. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN (703 ET).** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda, enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 529. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO (704 ET).** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 530. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO (705 ET).** Artículo modificado por el artículo 276 de la Ley 1819 de 2016. El requerimiento de que trata el artículo 105 (703 ETN), deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 531. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y**



**ACUERDO NUMERO**

(19 DIC 2017)

021

**COMERCIO (705-1).** Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto de industria y comercio y de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, del contribuyente, a que se refieren los artículos 107 (705 ETN) y 117 (714 del Estatuto Tributario Nacional), serán los mismos que correspondan a su declaración del impuesto de industria y comercio, respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable

**ARTÍCULO 532. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO (706 ET).** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 533. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL (707 ET).** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 534. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL (708 ET).** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 535. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL (709 ET).** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el



---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 60 (647 ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 536. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN (710 ET).** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 537. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN (711 ET).** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 538. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN (712 ET).** La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, y
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.



**ACUERDO NUMERO** 27

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 539. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN (713 ET).** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el correspondiente funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

**ARTÍCULO 540. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS (714 ET).** (Artículo modificado por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016). La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este estatuto de Rentas.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

**LIQUIDACIÓN DE AFORO**



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2013)

**ARTÍCULO 541. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR (715 ET).** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 56 (642 del Estatuto Tributario Nacional)

**ARTÍCULO 542. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO (716 ET).** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 57 (643 del Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 543. LIQUIDACIÓN DE AFORO (717 ET).** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 57, 118 y 119, (643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional), la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTÍCULO 544. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS (718 ET).** La Secretaría de Hacienda, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo

**ARTÍCULO 545. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO (719 ET).** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 115 (712 del Estatuto Tributario Nacional), con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO 546. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL (719-1).** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo funcionario responsable o delegado de la Secretaría de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**ARTÍCULO 547. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL (719-2).** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 123 (719-1 ETN) son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Secretaría de Hacienda, podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

**TITULO V  
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**ARTÍCULO 548. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA (720 ET).** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Hacienda, que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el funcionario responsable o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 549. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN (721 ET).** Corresponde al funcionario responsable o delegado de la Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del funcionario responsable, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 550. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (722 ET).** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando





*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta

**ARTÍCULO 551. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO (723 ET).** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación

**ARTÍCULO 552. PRESENTACIÓN DEL RECURSO (724 ET).** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 (559 del Estatuto Tributario Nacional), no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 553. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO (725 ET).** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia

**ARTÍCULO 554. INADMISION DEL RECURSO (726 ET).** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 127 (722 del Estatuto Tributario Nacional), deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.



**ACUERDO NUMERO**

27

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 555. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO (728 ET).** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 127 (722 del Estatuto Tributario Nacional), podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 556. RESERVA DEL EXPEDIENTE (729 ET).** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 557. CAUSALES DE NULIDAD (730 ET).** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 558. TERMINO PARA ALEGARLAS (731 ET).** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo



**ACUERDO NUMERO**

27

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 559. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS (732 ET).** La Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 560. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER (733 ET).** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio

**ARTÍCULO 561. SILENCIO ADMINISTRATIVO (734 ET).** Si transcurrido el término señalado en el artículo 136 (732 del Estatuto Tributario Nacional), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaria de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 562. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA (735 ET).** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 67 (657 del Estatuto Tributario Nacional), procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 67 (657 del Estatuto Tributario Nacional), procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**ARTÍCULO 563. REVOCATORIA DIRECTA (736 ET).** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 564. OPORTUNIDAD (737 ET).** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo

**ARTÍCULO 565. COMPETENCIA (738 ET).** Radica en el funcionario responsable de la Secretaria de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 566. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA (738-1).** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año



**ACUERDO NUMERO**

**J 27**

**( 19 DIC 2017 )**

contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo

**ARTÍCULO 567. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS (740 ET).** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes

**ARTÍCULO 568. RECURSOS EQUIVOCADOS (741 ET).** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**TITULO VI**

**REGIMEN PROBATORIO.**

**CAPITULO I.**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 569. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS (742 ET).** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 570. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA (743 ET9).** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica

**ARTÍCULO 571. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE (744 ET).** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.



---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2013)

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

**ARTÍCULO 572. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE (745 ET).** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo de este título.

**ARTÍCULO 573. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD (746 ET).** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 574. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN (746-1).** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización

**CAPITULO II.  
MEDIOS DE PRUEBA.**

**ARTÍCULO 575. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS (747 ET).** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda, por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.

**ARTÍCULO 576. CONFESION FICTA O PRESUNTA (748 ET).** Cuando a un contribuyente se le ha



**ACUERDO NUMERO**

027

( 19 DIC 2017 )

requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 577. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN (749 ET).** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**TESTIMONIO**

**ARTÍCULO 578. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL (750 ET).** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba

**ARTÍCULO 579. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN (751 ET).** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba



*Georgina...*

**ACUERDO NUMERO**

**127**

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 580. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO (752 ET).** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 581. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA (753 ET).** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

**INDICIOS Y PRESUNCIONES**

**ARTÍCULO 582. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO (754 ET).** Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 583. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS (754-1).** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 584. PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR (755-1).** Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de Industria y Comercio o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 115 (712 del Estatuto Tributario).

En los casos previstos en este artículo, sólo se preferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Secretaría de Hacienda a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaraciones tributarias estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

**PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 587. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS (765).** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por Secretaría de Hacienda, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió

**ARTÍCULO 588. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN (766 ET).** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal





**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 589. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS (767 ET).** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 590. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS (768 ET).** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante Notario.

**ARTÍCULO 591. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA (769 ET).** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 592. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES (771-1).** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

**PRUEBA CONTABLE**

**ARTÍCULO 593. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA (772).** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 594. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD (773).** Para efectos



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** 527

(19 DIC 2017)

fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 595. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA (774 ET).** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 596. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN (775 ET).** Cuando haya desacuerdo entre la declaración de Industria y Comercio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 597. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE (777 ET).** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de hacer las comprobaciones pertinentes.

**INSPECCIÓN TRIBUTARIA**



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 598. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN (778 ET).** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 599. INSPECCIÓN TRIBUTARIA (779).** La Secretaría de Hacienda, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 600. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD (780 ET).** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 601. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE (781 ET).** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su



---

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 602. INSPECCIÓN CONTABLE (782 ET).** La Secretaría de Hacienda, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTÍCULO 603. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA (783 ET).**

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**CAPITULO III  
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES  
QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.**



**ACUERDO NUMERO**

**027**

**( 19 DIC 2017 )**

**ARTÍCULO 604. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO (786 ET).** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de Industria y Comercio y complementario del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 605. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN (788 ET).** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo

**TITULO VII**

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

**CAPITULO I**

**RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.**

**ARTÍCULO 606. SUJETOS PASIVOS (792 ET).** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 607. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (793 ET).** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios, responderán solidariamente por los impuestos, actualización de intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicara a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 608. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD (794 ET).** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 609. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN (795 ET).** Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 610. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO (795-1).** En los casos del artículo anterior 186 (795 del Estatuto Tributario Nacional), simultáneamente con la



---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**ARTÍCULO 611. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES (798 ET).** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO II  
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA  
SOLUCIÓN O PAGO**

**ARTÍCULO 612. LUGAR DE PAGO (800 ET).** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda.

La Tesorería Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 613. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS (801 ET).** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, los pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.



**ACUERDO NUMERO**

**27**

( 19 DIC 2017 )

- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con los pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, los recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recaudo y recibos de pago.
- f) Garantizar que la identificación que figure en los recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g) Numerar consecutivamente los documentos de pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad a las series establecidas por la Secretaría de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

**ARTÍCULO 614. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO (803 ET).** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 615. PRELACIÓN EN LA IMPUTACION DEL PAGO (804 ET).** A partir del 1° de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**ANTICIPO DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 616. CÁLCULO Y APLICACIÓN DEL ANTICIPO (807 ET).** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio están obligados a pagar un diez por ciento (10%) del impuesto neto de Industria y Comercio, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de Industria y Comercio del año gravable siguiente.





**ACUERDO NUMERO**

**27**

( 19 DIC 2017 )

En las respectivas liquidaciones del impuesto de Industria y Comercio los contribuyentes agregarán al total liquidado, el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o periodo gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del periodo anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que no tengan su domicilio social principal y que no tengan oficinas o sucursales en la jurisdicción del municipio de Quibdó, no serán acreedores del anticipo señalado en el presente artículo.

**PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES**

**ARTÍCULO 617. FACULTAD PARA FIJARLOS (811 ET).** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 618. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. (Art 812 ET).** El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 47 y 49. (Artículos 634 Y 635 ETN).

**ARTÍCULO 619. FACILIDADES PARA EL PAGO (814 ET).** El Tesorero municipal y la Secretaría de Hacienda, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos o valores adeudados, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Secretaría de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Tesorero y Secretario de Hacienda, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Alcaldía serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
  - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
  - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al Índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

**COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTÍCULO 620. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. (Art 815 ET).** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTÍCULO 621. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. (Art 816 ET).** La solicitud de compensación de impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse a más tardar dos años



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2017)**

después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

**ARTÍCULO 622. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO (817 ET).**

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 623. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN (818 ET).**

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 17 (567 del Estatuto Tributario),
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 624. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**REMISION O CONDONACION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 625. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. (Art 820 ET).** El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad, dicho funcionario deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que no se tenga información del deudor y la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes que pertenezcan al estrato uno, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos 5 años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

**TITULO VIII  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**CAPITULO I**

**ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 626. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.** El presente régimen tiene como objetivo primordial fijar el trámite a seguir en las actuaciones administrativas y procesales que se deben surtir en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que adelante el Municipio de Quibdó en el recaudo de las obligaciones a su favor, tanto para los impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales; como para los conceptos no tributarios objeto de recaudo.

El procedimiento a seguir para el cobro coercitivo de las obligaciones en mora a favor del Municipio es el descrito en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente régimen, concordado con las normas del Código Civil, Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio y Código de policía y demás, teniendo en cuenta que se trata de un privilegio de la administración pública municipal, que consiste en que la misma puede hacer efectivos los créditos fiscales exigibles a su favor sin necesidad de acudir a los estrados jurisdiccionales.

**ARTÍCULO 627. COMPETENCIA FUNCIONAL Y MUNICIPAL.** El Municipio de Quibdó es el ente territorial competente para el cobro de la cartera de su propiedad.

En la Secretaría de Hacienda se radica la competencia para el cobro de la cartera del Municipio de Quibdó, asignando la función al Tesorero o quien haga sus veces y al Jefe de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo (delegado) o funcionarios asignados a esta Oficina. También son competentes el jefe o funcionario encargado de la función de discusión de los recursos en cuanto al otorgamiento de facilidades y trámites previos en vía persuasiva y empleados en los que se delegue, como el Asesor de Ingresos y Fiscalización o quien haga sus veces con respecto al cobro de los impuestos Municipales.

Para efectos de las investigaciones de bienes, de conformidad con el artículo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional, dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, tienen las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.



**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 628. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

En el Estatuto de Rentas del Municipio y en las actuaciones para el cobro de las obligaciones, no procede aplicar la figura del Curador ad litem, por cuanto las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional no contemplan dicha figura.

**ARTÍCULO 629. OBJETIVO GENERAL.** Es la recuperación total inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones,) o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades para el pago con el lleno de los requisitos legales establecidos en este régimen.

**ARTÍCULO 630. PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:** Las partes que

Intervienen en el proceso son:

- **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Quibdó.
- **SUJETO PASIVO:** Quién adeuda al Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 631. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE Y REPARTO DEL MISMO.**

**CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE:** Para desarrollar en forma eficaz la labor de cobro en las etapas persuasiva y coactiva es necesario que los documentos que contienen el trámite de cobro se organicen en un expediente, siguiendo los siguientes pasos:

1. Recepcionados los documentos, se procede a radicarlos en un libro que se lleve para el efecto, indicando fecha de recepción, número y fecha del documento, clase de documento, oficina de origen, remitente, funcionario a quién se entrega, fecha de entrega y nombre y firma de quien recibe. Las fechas deberán anotarse de la siguiente forma: día, mes y año.
2. Los documentos recibidos deberán ser analizados con el fin de determinar si reúnen los requisitos para que constituyan título ejecutivo y si están acompañados de los anexos necesarios, en caso afirmativo se procederá a la conformación del expediente y en caso contrario se devolverá a la oficina



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**227**

(19 DIC 2017)

de origen para que se subsane la anomalía. El funcionario que esté adelantando el cobro, no puede iniciar el mismo si el título ejecutivo no está conforme a la ley.

3. Conformación y radicación del expediente. Verificados los documentos constitutivos de título ejecutivo se procederá a:

3.1 Organizarlo en orden cronológico y se enumera cada folio en orden ascendente de manera que los documentos que lleguen puedan ser anexados y numerados consecutivamente.

3.2 Luego se determina el sujeto pasivo de la obligación identificándolo con sus apellidos, nombre o razón social, número de identificación, dirección del domicilio, la cuantía de la obligación, el período o períodos gravables a que corresponde el cobro, los documentos que constituyen el título ejecutivo, el número de folios y la fecha exacta de prescripción de la deuda.

3.3 Con los datos señalados en el numeral 2, se radica el expediente ya sea manual o en forma magnética, asignándole un número al expediente que es en orden consecutivo sin interrupción por año y diferente por expediente;

Se forma la carátula que deberá tener como mínimo: Identificación de la entidad ejecutora (Municipio de Quibdó).

Nombre, identificación y dirección del (los) ejecutado(s);

Cuantía y naturaleza de la obligación,

Descripción del título ejecutivo.

Número del expediente, libro, folio y fecha de radicación (se toman del libro radiador).

El expediente debe estar protegido de tal forma que no se exponga a su deterioro.

**REPARTO:** Surtidos los pasos anteriores, se procede a realizar el reparto a los funcionarios encargados del cobro persuasivo o coactivo. Los cuales se relacionarán en una planilla con los siguientes datos:

1. Número de planilla
2. Fecha de reparto
3. Nombre completo del funcionario que recibe el reparto (se diligencia una vez efectuado el reparto)
4. Número y año de radicación del expediente,



**ACUERDO NUMERO**

027

( 19 DIC 2017 )

5. Clase de obligación
6. Cuantía de la obligación
7. Periodos gravables.
8. Número de folios
9. Actuación
10. Fecha de prescripción
11. Firma de quien recibe el expediente devuelto
12. Firma de quien efectúa el reparto.

**ARTÍCULO 632. LEGISLACIÓN APLICABLE.** Los vacíos que se presenten dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, se suplen con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Civil y en su defecto con las Jurisprudencias de los Altos Tribunales y en última instancia con los principios generales del Derecho.

Los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda servirán de orientación para despejar los vacíos que se presenten en el procedimiento de cobro, pudiendo la Secretaría de Hacienda adoptarlos siempre y cuando no vayan en contra de las normas legales o pronunciamientos de las Altas Cortes.

**CAPITULO II  
TITULO EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 633. DEFINICIÓN TITULO EJECUTIVO.** Título ejecutivo es el documento o documentos con unidad jurídica, base para hacer efectivas por la vía ejecutiva las obligaciones fiscales pendientes de pago, a favor del Municipio de Quibdó, que contenga una obligación clara, expresa y legalmente exigible, proveniente de una entidad Estatal, del deudor principal o del causante, caso en el cual el título ejecutivo en su contra lo será igualmente contra los herederos, para lo cual se deben de cumplir los pasos establecidos para el deudor principal. (Artículo 1434 del Código Civil) o que éstos hayan conocido la existencia de los mismos por cualquier medio. Los títulos ejecutivos son:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones Oficiales ejecutoriadas emitidas por la Oficina de Ingresos y Fiscalización Tributaria o quien haga sus veces o el Tesorero o quien haga sus veces.





*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2017)**

3. Las multas que consten en un documento, debidamente identificadas con el valor a cancelar, los nombres, apellidos y número de cédula del obligado a cancelarla y todos aquellos datos importantes para establecer la claridad del título.
4. Las garantías o cauciones prestadas a favor del Municipio de Quibdó, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare su incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.
6. Todo acto administrativo emanado de la Secretaría de Hacienda en el que conste una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO 634. DEUDORES SOLIDARIOS.** Según el artículo 828-1 del Estatuto Tributario la vinculación de los deudores solidarios se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, el cual deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

A partir de ley 6 de 1992 (artículo 828-1 del Estatuto Tributario) la vinculación de los deudores solidarios se hace individualmente mediante la notificación del mandamiento de pago.

Sin embargo, cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto y la expedición del mandamiento de pago, la factura, el título ejecutivo y el mandamiento de pago relacionará y se dirigirá a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo y del respectivo proceso.

**ARTÍCULO 635. EJECUTORIA DE LOS TITULOS EJECUTIVOS.** Un acto administrativo se encuentra ejecutoriado cuando se encuentra en firme.

**ARTÍCULO 636. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.** El documento que genera la obligación se presume válido para efectos de su ejecución, pero el contribuyente afectado puede demostrar lo contrario.

**ARTÍCULO 637. EFICACIA.** Un acto administrativo o auto será eficaz cuando se cumpla con la formalidad de la publicación.



**ACUERDO NUMERO**

227

(19 DIC 2017)

En el acto de notificación al contribuyente ejecutado, se le deben indicar los recursos que proceden contra el mandamiento de pago, sino se hiciera así, el acto no tiene eficacia jurídica, la cual puede perder por efecto de la prescripción de la obligación.

**ARTÍCULO 638. FIRMEZA DEL ACTO.** El acto administrativo queda en firme en los siguientes eventos:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 639. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los Actos administrativos serán obligatorios, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional ordenada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando transcurrido el término de cinco años desde su exigibilidad, la Secretaría de Hacienda no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

(Conc. Artículo 66 Código Contencioso Administrativo).



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

**CAPITULO III**

**ETAPAS DEL RECAUDO DE CARTERA**

**ARTÍCULO 640. ETAPAS DE COBRO.** El proceso de recaudo de la cartera a favor del Municipio de Quibdó, está conformado por las siguientes etapas:

**ETAPA DE COBRO PERSUASIVO.**

Constituye la oportunidad prejudicial de carácter administrativo en la cual se pretende invitar a los obligados a través de comunicaciones oficiales, llamadas telefónicas o visitas, a cancelar las deudas a su cargo y a favor del Tesoro Municipal.

Son competentes para adelantar labores de cobro persuasivo de la cartera los funcionarios responsables de la liquidación de los impuestos, tasas, multas, sanciones o cualquiera otro tributo del Tesoro Municipal, estando facultados para acordar facilidades de pago, las cuales se estipularán en un convenio de pago, firmado por el contribuyente y por el Secretario de Hacienda, Tesorero o quien haga sus veces, así como por el funcionario a quien se haya delegado la función de cobro coactivo.

Durante esta etapa preliminar, los funcionarios responsables de adelantar el correspondiente proceso de cobro de cartera, deberán llevar a cabo la investigación de los bienes de propiedad de los deudores, mediante comunicaciones dirigidas a entidades que puedan suministrar información sobre el particular.

Durante tal período se adelantarán las actuaciones tendientes a obtener el pago de la obligación o el compromiso de su futuro pago.

La gestión de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a seis (6) meses, de la cual podrá prescindirse cuando el funcionario competente lo considere necesario.

**ETAPA DE COBRO COACTIVO.**

Si agotada la etapa de Cobro Persuasivo, no hubiere sido posible obtener el pago de la obligación, se dará inicio al cobro coactivo de la misma, mediante el Procedimiento establecido en el Estatuto



---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

Tributario Nacional, Título VIII, artículos 823 y siguientes o el de las normas a las cuales este Estatuto remita.

La gestión coactiva, deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva y con antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro que en ningún caso podrá ser inferior al 60% del término de prescripción, sin embargo, si el funcionario lo considera conveniente, puede iniciar la etapa de cobro coactivo sin necesidad de acudir a la etapa de cobro persuasivo.

**ARTÍCULO 641. ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO.** El cobro persuasivo consiste en la actuación de la Secretaría de Hacienda tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas a favor del Municipio, con el objetivo principal de efectuar el cobro inmediato de la cartera o el aseguramiento por otorgamiento de facilidades de pago.

**PROCEDIMIENTO.**

**Conocimiento de la deuda**

Inmediatamente se reciba el expediente, el funcionario competente estudia los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre el origen y cuantía de la obligación, los periodos gravables que se adeudan –cuando este sea el caso-, la solvencia del deudor y la fecha de prescripción de las obligaciones, para determinar si es viable acudir a la vía persuasiva o es necesario iniciar inmediatamente el proceso de cobro administrativo coactivo por la proximidad de la prescripción o por la importancia de la deuda.

**CONOCIMIENTO DEL DEUDOR**

**Localización:**

Inicialmente se tendrá como domicilio del deudor, la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual el funcionario encargado deberá verificar internamente con los registros que obren en las dependencias de la Alcaldía y en su defecto en la guía telefónica o por contacto o convenios con las diferentes entidades tales como Cámara de Comercio, SENA, ICBF, DIAN y cualquier otra entidad que por su naturaleza lleve estadísticas.

**Actividad del deudor:**



**ACUERDO NUMERO**

027

(1ª DIC 2017)

Se determinará si el deudor es persona natural o jurídica y se indagará acerca de su actividad económica.

**ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO DE CARTERA**

Comprenderá las siguientes:

**Invitación formal.** Se envía un oficio persuasivo al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación.

En este comunicado se le informará el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará el plazo límite para que concurra a las dependencias de la Secretaría de Hacienda, indicando de manera precisa del número de oficina a la cual acudir a aclarar su situación de lo contrario se proseguirá con el cobro administrativo coactivo de la deuda en un plazo de cinco (5) a diez (10) días dependiendo del volumen de citaciones programadas para un periodo determinado.

La invitación deberá enviarse por correo certificado o ser entregada por un empleado delegado para tal función.

**Entrevista**

La entrevista deberá desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que puedan ser aceptadas, su término y facilidades.

La entrevista deberá llevarse a cabo en las dependencias de la Secretaría de Hacienda de Quibdó.

**DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN.**

Como resultado de lo anterior el deudor puede proponer:

**Pago de la obligación:** Para el efecto el funcionario encargado deberá indicar las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobar el pago que efectúe, anexando copia del documento que así lo acredite. La cuantificación de la obligación deberá ser igual al capital más los intereses de mora y en la fecha prevista para el pago.

**Solicitud de plazo para el pago:** Se podrán conceder plazos mediante resolución motivada, o sea, los acuerdos de pago. El plazo debe ser negociado teniendo en cuenta factores como la cuantía de la obligación, la prescripción, la situación económica, las garantías o fianzas; de conformidad al Régimen Municipal que lo rige.



**ACUERDO NUMERO** 27

( 19 DIC 2017 )

Las facilidades o plazos para el pago, podrán ser aprobados por los funcionarios responsables de la liquidación de los diferentes impuestos, tasas, multas, sanciones y demás caudales del Tesoro Municipal y deberán contar con la debida autorización del Jefe o Director de Grupo de Gestión respectivo, o el Secretario de Hacienda o el Tesorero o quien haga sus veces. Así mismo, tendrá la facultad de aprobar y suscribir acuerdos de pago el funcionario responsable del cobro coactivo o funcionarios adscritos a la Tesorería Municipal con funciones de cobranza.

**Renuencia al pago:** Si el deudor a pesar de la gestión persuasiva se muestra renuente a las propuestas anteriores para el pago de la deuda, se deberá dejar constancia del hecho y proceder de inmediato la labor de investigación de bienes a fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar el cobro por jurisdicción coactiva.

**TÉRMINO**

En esta etapa persuasiva el término para gestionar el recaudo de la deuda en mora será hasta de seis (6) meses contados a partir de la fecha de recepción del expediente. Vencido el término sin que el deudor no se hubiere presentado o hubiese realizado alguna de las dos primeras gestiones del desarrollo de la negociación, de inmediato se iniciará el proceso administrativo coactivo con la investigación de bienes.

**ACUERDOS DE PAGO.**

**Término de acuerdo con la etapa de cobro**

**Etapas persuasiva:**

Se podrán extender hasta por el término de un (01) año, mediante resolución motivada, indicando intereses de financiación de conformidad al Estatuto Tributario y normas que lo modifiquen.

**Etapas Coactiva:**

Se iniciará al notificar el mandamiento de pago, tendrá una duración hasta de un (01) año, teniendo en cuenta la solvencia del deudor, calidad del mismo y garantía dada para respaldar la deuda y una vez se dicten medidas cautelares.

En esta etapa del recaudo de cartera, solamente se encuentra facultado para aprobar y suscribir acuerdos de pago el Tesorero General del Municipio o quien este delegue, o en su defecto el Secretario de Hacienda.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

027

( 19 DIC 2017 )

**Cuantías y condiciones**

Las cuantías, condiciones y demás características para las facilidades del acuerdo de pago, serán establecidas a criterio del Municipio de Quibdó, teniendo en cuenta la capacidad del deudor, garantías o bienes que respalden el acuerdo.

**INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.**

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal o delegados, funcionario de Cobranzas o el Secretario de Hacienda, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

**ARTÍCULO 642. INVESTIGACIONES DE BIENES.** Culminada la etapa persuasiva, sin que el deudor haya efectuado pago, el funcionario de cobro coactivo iniciará etapa de investigación de bienes, solicitando información a las entidades públicas y privadas e incluso al interior de la misma Secretaría de Hacienda, acerca de los bienes e ingresos del deudor principal y los deudores solidarios si los hay. Estas actuaciones serán, como mínimo:

1. Solicitud de información respecto del impuesto de Industria y Comercio, establecimientos de comercio que posee, ubicación de los mismos y denominación.
2. Solicitud de información ante la Cámara de Comercio del lugar sobre existencia y representación legal del deudor para personas jurídicas y para personas naturales certificado de calidad de comerciante, su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio registrados.
3. Solicitud a la Oficina de catastro o verificación en la Oficina de Registro o Secretaría de Hacienda, sobre los predios de propiedad del ejecutado.
4. Verificación o solicitud de información, respecto de los vehículos registrados en las oficinas de tránsito, a nombre del Ejecutado.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

5. Solicitud a las diferentes EPS o ante el registro del sistema de seguridad social integral, sobre la calidad de afiliado o beneficiario del ejecutado, con el objeto de establecer si es asalariado para efectos de embargo de salarios.
6. Las demás que considere necesarias.

De todas las actuaciones debe quedar copia en el expediente, así como de las respuestas que se reciban. Si transcurridos tres (3) meses no ha recibido respuesta se dará como negativa.

**CAPITULO IV  
MANDAMIENTO DE PAGO**

**ARTÍCULO 643. DEFINICIÓN.** Es el acto administrativo con el cual se inicia el proceso administrativo coactivo. Por regla general debe contener todas las obligaciones exigibles a la fecha en que se profiera. A través de él se le da al deudor la orden de cancelar todas las obligaciones a favor del Municipio, el término en el cual debe hacerlo y la oportunidad para presentar las excepciones.

De la correcta elaboración del Mandamiento de Pago depende el buen desarrollo del proceso, ya que, si no es proferido con arreglo a la ley, éste nace viciado y por ende, condenado a su ineficacia.

El Mandamiento de Pago tiene como finalidad exigir la cancelación de la deuda a cargo del deudor directo y la vinculación al proceso de los deudores solidarios.

**ARTÍCULO 644. CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.** El Mandamiento de Pago es un acto administrativo que se expide por auto interlocutorio integrado por una parte motiva y otra resolutive.

Se encabeza indicando la dependencia que lo expide.

A continuación, se hace constar la ciudad de expedición y la fecha expresada en palabras y números.

**Parte Motiva:**

Debe contener:

1. Fundamentos de hecho y derecho.





**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

2. Existencia de la deuda (título ejecutivo), señalando, concepto, cuantía, periodo y año.
3. Normas sobre el procedimiento administrativo coactivo y competencia.
4. La exigibilidad de las obligaciones.
5. Identificación del deudor.

Parte Resolutiva:

Debe contener:

1. La orden de pago de las obligaciones integradas por el capital, los intereses moratorios causados, la actualización si hubiere lugar a ella y los gastos del proceso.
2. Término dentro del cual debe cancelarse la obligación.
3. La orden de citar al deudor, con el fin de notificarle la respectiva providencia personalmente indicando el término que tiene para comparecer.
4. Indicar la procedencia y término para interponer las excepciones.
5. Finaliza con las palabras notifíquese y cúmplase, con la firma del funcionario que lo expide, con su nombre completo y cargo que desempeña.

**ARTÍCULO 645. SUJETOS DE MANDAMIENTO DE PAGO. Lo son:**

1. El deudor Principal
2. Los deudores Solidarios.
3. Los Garantes.



**ACUERDO NUMERO**

027

( 19 DIC 2017 )

**ARTÍCULO 646. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.** Formas de notificación del mandamiento de pago. La notificación es la actuación procesal mediante la cual se pone en conocimiento del deudor la decisión de la Secretaría de Hacienda contenida en el acto administrativo que se notifica.

**PROCEDIMIENTO:**

**Notificación Personal**

Primero se debe citar al ejecutado, para lo cual se le envía por correo certificado o por funcionario de la Secretaría de Hacienda una citación a la dirección del contribuyente, para que comparezca a la Tesorería Municipal dentro de los 10 días siguientes contados a partir del día siguiente al de su entrega. El funcionario notificador surtirá la diligencia entregando copia de la providencia.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole una copia de la misma e informándole los recursos que proceden contra esta y la forma de interponerlos. De ello se dejará constancia por escrito que se anexará al expediente, indicando el nombre de la dependencia, la fecha de la notificación, la firma, el nombre y la identificación del notificado, la firma, el nombre y el cargo del notificador.

**Notificación por correo**

Surtida la citación personal del deudor, si vencido el término concedido no comparece a recibir notificación, el mandamiento ejecutivo se la dará a conocer por correo, mediante envío de una copia del auto que lo contiene a la dirección informada por el Contribuyente en el RUT, o a la última dirección informada, o a la expresada en la base de datos de sistemas de la Secretaría de Hacienda.

**Notificación por aviso**

Cuando la notificación del mandamiento de pago se haya intentado realizarla por correo y sea devuelta, se procederá a efectuarla mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, local o regional.

La notificación se entenderá surtida para la administración y para el contribuyente a partir de la fecha de publicación del aviso, iniciándose en esta el término para responder o impugnar el mandamiento de pago.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

( 19 DIC 2017 )

127

El aviso deberá contener por lo menos lo siguiente: número del auto, fecha del auto, identificación clara del obligado con su correspondiente número de cédula, la naturaleza de la obligación, cuantía de la obligación, término para cancelar, la indicación de la posibilidad de interponer las excepciones de ley.

Queda facultada la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda para que por economía procesal, publique un solo aviso en el periódico que contenga la notificación para diferentes deudores en diferentes procesos.

**ARTÍCULO 647. EXCEPCIONES.** El contribuyente demandado puede ejercer el derecho de defensa contra el mandamiento de pago, interponiendo excepciones por medio de escrito presentado personalmente por él o por conducto de abogado titulado, debidamente sustentado con los argumentos de hecho y de derecho con los que pretenda desvirtuar el contenido de dicho auto, buscando modificar o aplazar los efectos de la providencia.

Solo proceden las siguientes excepciones:

1. **El pago Efectivo:** En este caso el contribuyente demuestra el pago de la obligación que se le cobra, bien porque lo haya realizado antes del mandamiento de pago o antes de proponer la excepción. Es igualmente válida, para los efectos de excepcionar el pago, la compensación.
2. **La Existencia de Acuerdo de Pago:** La facilidad o acuerdo de pago es un plazo que la Secretaría de Hacienda otorga al deudor para cancelar sus obligaciones en mora, de tal suerte que mientras se encuentre vigente, es válida para excepcionar el mandamiento de pago.
3. **La falta de ejecutoria del título:** Cuando contra el acto administrativo que se pretende cobrar, todavía se pueden interponer recursos, se puede presentar este hecho como excepción al Mandamiento de Pago.
4. **La pérdida de ejecutoria del título.** El Mandamiento de pago puede perder la ejecutoria por revocación o suspensión provisional del Acto Administrativo, hecha por autoridad competente. Esto significa que contra el acto administrativo ya no se puede ejercer acción.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

En concordancia con el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, el Mandamiento de Pago, como acto administrativo, se encuentra debidamente ejecutoriado cuando:

- Contra ellos no procede ejercer recurso alguno.
  - Vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
  - Se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
  - Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.
5. **La interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho**, o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El contribuyente puede excepcionar el Mandamiento de Pago cuando haya interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. **La Prescripción de la acción de cobro**. El no cobro por la entidad de la obligación fiscal dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se hizo exigible acarrea la prescripción de la acción y la pérdida del derecho a cobrarla por la vía ejecutiva.

La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro estará a cargo del Tesorero General del Municipio o quien haga sus veces, y será decretada de oficio o a petición de parte.

En concordancia con lo estipulado por el Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- La notificación del mandamiento de pago.
- El otorgamiento de facilidades para el pago.
- La admisión de la solicitud del concordato.
- La declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional (CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA)
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en los casos contemplados en este Estatuto.

**INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

7. **La falta de título ejecutivo.** Se presenta esta excepción al Mandamiento de Pago cuando el título no llena los requisitos para serlo, por cuanto no es expreso, claro y exigible.

La obligación contenida en el título ejecutivo debe ser:

- Clara, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
- Expresa, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.
- Actualmente exigible cuando no exista plazo vigente, ni subsista condición para el pago de la misma.

8. **La Calidad de deudor solidario.** Se puede discutir la calidad de deudor solidario, cuando exista cualquiera de las siguientes situaciones:



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

▪ Solidaridad plena: Cuando la solidaridad se da para todos los vinculados en igualdad de circunstancias y en consecuencia, cada uno responde por la totalidad de la deuda.

▪ Solidaridad a prorrata: Cuando todos son solidariamente responsables, pero no por la totalidad de la deuda en la sociedad o cuotas hereditarias o legados, sino por el valor correspondiente a su porcentaje.

9. **La indebida tasación del monto de la deuda.** Esta excepción procede cuando exista error aritmético en el monto de la deuda fijada en el mandamiento de pago.

#### ARTÍCULO 648. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.

**Oportunidad y forma de proponerlas:** Las excepciones se deben proponer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, por escrito dirigido al funcionario ejecutor debidamente sustentado con hechos, consideraciones, petición, solicitud de pruebas y fundamentos de derecho, firmado y presentado personalmente por el deudor o por conducto de abogado titulado, debe acompañarse de los documentos que se pretenda hacer valer como prueba, además de certificado de existencia y representación si es persona jurídica y el poder si se obra por conducto de abogado.

**Competencia y término para resolverlas:** La competencia radica en cabeza de:

- El funcionario delegado para ejercer las funciones de Cobro Coactivo
- Los funcionarios ejecutores (delegados), o funcionarios de la Tesorería Municipal con funciones de cobro coactivo.
- El Tesorero o su delegado.

Las excepciones deben resolverse dentro del mes siguiente a la fecha en que fueron propuestas, término dentro del cual se deben ordenar y practicar las pruebas conducentes, tratando de verificar la realidad de las afirmaciones hechas por el demandado para excepcionar el pago.

**ARTÍCULO 649. EXCEPCIONES PROBADAS TOTALMENTE.** Si las excepciones propuestas se encuentran probadas respecto de todas las obligaciones objeto de cobro, el funcionario mediante resolución debe:



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DTC 2017)

1. Declarar en forma expresa dicha situación.
2. Ordenar la terminación del proceso.
3. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, si éstas se habían tomado.
4. Ordenar la notificación por correo o personalmente, advirtiéndole que no procede recurso.

**ARTÍCULO 650. EXCEPCIONES PROBADAS PARCIALMENTE.** Si las excepciones propuestas, solo prosperan parcialmente el funcionario mediante resolución, debe:

1. Declarar en forma expresa la situación enunciada dejando en claro cuáles fueron probadas y cuáles no.
2. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones no favorecidas con la decisión.
3. Ordenar el embargo, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se localicen en el curso del proceso, proporcionalmente al valor de la deuda.
4. Ordenar la liquidación del crédito, incluidas las costas del proceso y condenar al ejecutado al pago de las mismas.
5. Ordenar la notificación de la resolución por correo o personalmente, con la advertencia de que contra la misma proceden los recursos de reposición y de apelación, a interponerse por medio de escrito debidamente sustentado ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTÍCULO 651. EXCEPCIONES NO PROBADAS.** Cuando las excepciones propuestas no hayan sido probadas el funcionario las rechazará y ordenará adelantar la ejecución, así mismo en la providencia que las decida deberá decretarse el embargo, secuestro y remate de los bienes, la investigación de los bienes si no se hubiere hecho, condenar en costas al ejecutado y liquidar el crédito.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2017)**

**ARTÍCULO 652. RECURSOS CONTRA EL FALLO DE EXCEPCIONES.** Si la resolución que decide el recurso confirma la que decidió las excepciones propuestas de manera adversa al deudor, se le notificará personalmente o por correo en la forma prevista en este Estatuto.

En la misma providencia se concederá recurso de apelación a tramitarse por el superior jerárquico del funcionario ejecutor, que deberá resolverlo dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del expediente, por medio de resolución que se notificará al deudor, pero contra la cual no proceden otros recursos.

**ARTÍCULO 653. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Esta resolución se le notificará personalmente o por correo al deudor y contra ella procederán los recursos de reposición y de apelación.

Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubiere ordenado medidas cautelares, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para su posterior embargo, secuestro y remate de los mismos.

**CAPITULO V  
MEDIDAS CAUTELARES**

**ARTÍCULO 654. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda.

Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.





*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, ordenados por la Tesorería dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme al párrafo anterior deberá ser aceptada por la entidad.

**LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**REGISTRO DEL EMBARGO.** Del acto administrativo que decreta el embargo de bienes se enviará por medio de comunicación oficial una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

027

( 19 DIC 2017 )

Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; acompañado de copia del acto que lo ordenó. Si aquellos pertenecieren al ejecutado la Oficina de Registro lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario ejecutor.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

La Tesorería Municipal deberá contar con una cuenta de depósito para estos fines.

Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 655. SECUESTRO DE BIENES.** Es el acto por medio del cual, se hace aprehensión de la cosa o bien embargado, en forma real o simbólica y su entrega a un depositario llamado Secuestre. Cuando la entrega no sea susceptible de efectuarse por no ser posible la movilización o aprehensión material o física del bien, o porque por disposición legal deban dejarse en el sitio, se hará el secuestro simbólico.

Su finalidad es preservar la integridad, productividad y beneficios que la cosa habitualmente produce y garantizar a los adquirentes en el remate que se les hará entrega real y material de la posesión del bien de la cual se despoja al propietario con la práctica de ésta medida cautelar.

La entrega de bienes al Secuestre, se hará previa relación de ellos en el acta de la diligencia con indicación del estado en que se encuentran. Si los bienes se retiran del lugar, el secuestre los depositará inmediatamente en la bodega de la que debe disponer para el efecto con las debidas seguridades, o en Almacenes Generales de depósito, tomando las medidas necesarias para su conservación y mantenimiento. En el caso de bienes como las máquinas, mercancías, muebles y enseres, vehículos de servicio particular y demás muebles, el traslado a otra bodega debe ser autorizado por la autoridad que ha ordenado el secuestro.

Dependiendo de la clase de bien sobre la cual recae, el secuestro será perfeccionará el embargo o la medida independiente pero necesaria para continuar la ejecución. El primero de los casos está indicado por la legislación procesal civil para los bienes muebles no sujetos a registro, que sólo quedarán embargados cuando se secuestren y el segundo, para bienes de los que se exige que su embargo esté perfeccionado previamente para que proceda el secuestro y que son por lo general, los sujetos a registro.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

El funcionario competente al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

En el momento de practicar el secuestro la Tesorería Municipal a través de su funcionario competente deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se les exhiban tales pruebas en la diligencia.

**ARTÍCULO 656. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate.

**ARTÍCULO 657. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** Desde que se inicie el proceso coactivo el ejecutado (obligado) podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según el caso.

Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de la misma previa consignación de la cantidad de dinero que el funcionario competente, estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos.

El Tesorero Municipal o su delegado, resolverá la solicitud del obligado inmediatamente y éste deberá consignar o prestar la caución dentro del término que se señale al efecto, el cual no podrá ser inferior a cinco días ni superior a veinte, contados desde la ejecutoria del auto que la haya ordenado.



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los embargos y secuestros de bienes hipotecados o dados en prenda, cuando en el proceso de jurisdicción coactiva se estén haciendo valer exclusivamente dichas garantías.

El auto que decida la solicitud del ejecutado es apelable en el efecto devolutivo.

**CAPITULO VI**

**OPOSICIÓN AL SECUESTRO E INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**ARTÍCULO 658. OPOSICIÓN.** Las personas que, sin ser parte en el proceso, se vean afectadas por la práctica de medidas cautelares, están facultadas para oponerse a su realización o para pedir que ellas cesen una vez se practiquen.

**ARTÍCULO 659. DEFINICIONES.**

**POSESIÓN**

Es la tenencia de una cosa con el ánimo de ser su señor y dueño, con exclusión de los demás que comporta dos elementos: Un elemento objetivo o "corpus" que consiste en la aprehensión o tenencia física de la cosa, directamente o por interpuesta persona y un elemento subjetivo o "animus" que radica en la voluntad, intención, convicción o ánimo de ser el dueño de esa cosa, así no se tenga el título jurídico para serlo, que hace que el comportamiento respecto de la misma, sea de actos positivos e inequívocos a los cuales solo daría derecho la propiedad. Ejemplos de esos actos serían: la explotación económica del bien, el realizarle mejoras, usarle para su propio beneficio etc.

**POSEEDOR MATERIAL**

Es quien ejerce la posesión, en forma directa o por interpuesta persona, que tiene la cosa a su nombre, bajo su disposición y dependencia.

**TENENCIA**

Es el disfrute material de una cosa, de la cual se reconoce que su propietario es otra persona. El tenedor en consecuencia, es quien ostenta una cosa que es de otro y así lo reconoce.

**TERCERO**



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2017)**

Es la persona que no es parte del proceso, que no deriva del ejecutado el título que alega para sustentar su oposición, no siendo causa habiente del ejecutado, por acto entre vivos posteriores al registro de la medida cautelar dictada en el proceso de jurisdicción coactiva sobre el bien objeto de ésta, ni causa habiente por sucesión.

**PRUEBA SUMARIA**

Es la prueba que reúne todas las exigencias que la ley señala para ese medio probatorio, que no ha sido controvertida por la parte contra la cual se pretende hacer valer o que esta no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ella, pudiendo haber sido recaudadas dentro de un proceso o fuera de este.

**OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**

Es el trámite en virtud de la cual una persona ajena al proceso y que no tiene vínculo jurídico con las partes que en éste intervienen, acreditando la calidad en la que actúa y dentro de la oportunidad legal, comparece con el fin de evitar ser despojado de la posesión o tenencia material que tiene sobre los bienes sujetos a la medida cautelar.

También puede ejercer oposición el deudor para evitar que la medida cautelar prosiga sobre bienes que tienen la categoría de inembargables.

**ARTÍCULO 660. OPORTUNIDAD.** La oportunidad para la oposición al secuestro no se encuentra consagrada en el Estatuto Tributario, siendo aplicable el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, que señala como oportunidad aquella en la que el funcionario de conocimiento identifique los bienes muebles o el sector del bien inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren.

La oposición formulada por fuera de la oportunidad prevista, será rechazada de plano, pero el opositor conserva el derecho a formular el incidente de levantamiento del embargo y secuestro.

**ARTÍCULO 661. SUJETOS ACTIVOS.** Es la persona que sea afectada con la medida.

La tenencia ejercida por el arrendatario no confiere capacidad legítima para oponerse al secuestro.

Son sujetos activos de la oposición, el poseedor que se reputa dueño de la cosa y el tenedor que tiene el uso de la cosa en nombre de un tercero poseedor.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

027

( 19 DIC 2017 )

También puede oponerse el ejecutado cuando la medida recaiga sobre bienes inembargables suyos o cuando es tenedor de los mismos.

**ARTÍCULO 662. REQUISITOS.** Son los siguientes:

**FORMALES**

Atienden a los elementos de forma requeridos para la procedencia de la oposición.

La oposición debe formularse oralmente o por escrito por el interesado o su apoderado, dentro de la oportunidad prevista, indicando la calidad en la que actúa, los hechos que la sustentan y la relación de las pruebas que pretende hacer valer para su demostración.

**SUSTANCIALES**

Son los que atienden al fondo o sustancia de la situación planteada, a la calidad del opositor, la clase de posesión ejercida y la época desde la cual la ostenta.

**ARTÍCULO 663. TRÁMITE.** El opositor deberá manifestar verbalmente o por escrito, directamente, por apoderado o vocero, al funcionario que practica la diligencia, que se opone a la realización de la misma y demostrar por cualquier medio de prueba, que tenga siquiera la calidad de sumaria, los hechos en que funda su oposición.

El funcionario ante el cual se realiza la oposición analizará en primera instancia su oportunidad, si cumple con los requisitos formales y sustanciales anotados, así como los bienes a los cuales se refiere.

Una vez establecidos el lleno de los requisitos admitirá las pruebas aportadas, se incorporarán al expediente y las pruebas aportadas y se ordenará la recepción de los testimonios que se soliciten de las personas que se encuentren presentes. En su defecto decidirá sobre las pruebas solicitadas y ordenará su práctica, para lo cual fijará fecha y hora. Igual procedimiento deberá aplicarse cuando se soliciten otros medios probatorios cuya práctica no pueda llevarse a cabo en la misma diligencia.

Cuando haya necesidad de agotar otras pruebas o el opositor manifieste que hará uso del término establecido para aportarlas, el funcionario de conocimiento practicará el secuestro y dejará al opositor en calidad de secuestre, hasta tanto se profiera la decisión correspondiente, evento en el cual no habrá lugar a la señalización de honorarios al secuestre inicialmente designado ni al opositor.

Cuando la diligencia es practicada por funcionario comisionado con ocasión al cumplimiento de un despacho comisorio y la oposición que se formula comprende todos los bienes objeto de la diligencia,



**ACUERDO NUMERO** 027  
( 19 DTC 2017 )

el término de los cinco días para solicitar la práctica de pruebas por el opositor y el ejecutante empezará a contar a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente.

**ARTÍCULO 664. PETICIÓN FORMULADA POR EL TENEDOR.** El tenedor deberá alegar que se opone a ser despojado de su tenencia.

Deberá probar sumariamente que la calidad de tenedor la adquirió con anterioridad a la diligencia de secuestro y la adquirió del ejecutado o de un tercero.

Para tal efecto deberá acreditar las estipulaciones básicas del título de tenencia, es decir, del contrato en el que se fundamenta, que puede ser de arrendamiento, usufructo, comodato, etc.

El tenedor puede ser otro secuestre, en cuyo caso debe aportar copia del acta de secuestro donde conste su designación, así como la certificación de vigencia del proceso donde se efectuó la medida.

Cuando el secuestro practicado haya sido ordenado dentro de un proceso de ejecución en el cual se acredite la calidad de tenedor del secuestre, el funcionario se abstendrá de realizar el secuestro, en virtud a norma expresa que consagra la imposibilidad de coexistencia de dos medidas cautelares de secuestro sobre el mismo bien (Conc. artículo 687 numeral 8 C.P.C.).

**ARTÍCULO 665. OPOSICIÓN FORMULADA POR EL POSEEDOR.** Si quien se opone a la diligencia es el poseedor, debe manifestar que tiene la posesión material del bien al momento de realizarse la diligencia, es decir, que tiene físicamente los bienes bajo su disposición, además del ánimo o convicción de que es su dueño y por ello ejerce los actos propios de tal, cuya prueba sumaria debe presentar o solicitar en la diligencia.

**ARTÍCULO 666. OPOSICIÓN DEL TENEDOR EN NOMBRE DEL TERCERO POSEEDOR.** Cuando es el tenedor que se opone a la práctica de la diligencia de secuestro en nombre de un tercero poseedor, probará siquiera sumariamente, tanto su tenencia derivada del tercero poseedor y la posesión de éste, de quien suministrará su lugar de localización.

Una vez notificado el tercero poseedor de la práctica de la diligencia dispone de cinco días para solicitar las pruebas relacionadas con su posesión, para su práctica el funcionario señalará la fecha y hora de la audiencia, según el caso.

**ARTÍCULO 667. OTROS CASOS DE OPOSICIÓN.** En los contratos con reserva de dominio, el vendedor se opondrá por ello al secuestro, debiendo acreditar éste hecho con el documento escrito





**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

en que conste el contrato respectivo, si se trata de bienes sujetos a registro, debe haberse inscrito en el registro respectivo.

El comprador cuyo contrato se registró antes del secuestro se podrá oponer al mismo, probando la existencia de la inscripción en fecha anterior a la de la cautela.

Cuando el opositor es el ejecutado que tiene los bienes en calidad de tenedor, como por ejemplo en los contratos de ventas en consignación de mercancía, o en el supuesto que los bienes tengan la categoría de inembargables, deberá aportar los elementos probatorios de cada situación.

**ARTÍCULO 668. VALORACIÓN PROBATORIA DE LA OPOSICIÓN.** La decisión de la admisión o rechazo que haga el funcionario de conocimiento, de la oposición que se le formule, debe estar fundamentada en el balance o valoración de las pruebas que figuren en el expediente, frente a los hechos alegados por el opositor.

Con base en los presupuestos de hecho y de derecho a probar en cada una de las situaciones que pueden dar lugar a la formulación de oposiciones a la diligencia de secuestro, se deben de examinar si se cumplen los requisitos y formalidades que han de contener las pruebas aportadas para la demostración de las situaciones planteadas.

Los documentos aportados al expediente donde conste la celebración de contratos deben reunir todas las especificaciones inherentes a su clase, como son:

El lugar y fecha de celebración, el nombre de las partes que en el intervienen con su respectiva identificación, la clase de contrato, el bien u objeto del contrato con sus especificaciones o descripción, y ubicación, el precio, si se trata de contrato oneroso o remunerado, la duración del contrato, el pago del precio y demás condiciones del contrato.

Si el contrato se refiere a la venta de bienes inmuebles, deben elevarse a escritura pública, siendo este el documento que demuestra la existencia del contrato.

Cuando se pretende demostrar que el bien no es del ejecutado y se trata de bienes sujetos a registro o adquiridos con pacto de reserva de dominio, deberá aportarse el certificado del ente encargado de su registro donde conste que el obligado no es el propietario o que figura inscrito el pacto de reserva de dominio.

La constancia de la existencia de alguna de las situaciones relacionadas puede estar contenida en documentos que revisten la categoría de públicos o privados.



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

Son documentos públicos los otorgados con las formalidades exigidas por la ley, por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con su intervención o autorización, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.

Constituyen documentos públicos, las escrituras públicas, las certificaciones expedidas por los jueces, jefes de oficinas administrativas sobre el estado de los procesos que se adelanten en sus despachos, las expedidas por los notarios y registradores públicos y en los demás casos en que la ley autorice.

Los documentos públicos se presumen auténticos mientras no se demuestre lo contrario.

Los documentos privados son los redactados por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin la intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad.

Cuando el escrito conste en documento privado su autenticidad se valorará dependiendo si es aportado en original o en copia.

Según el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, el documento privado es auténtico cuando:

- Ha sido reconocido ante un Juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo como reconocido.
- Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
- Cuando habiéndose aportado a un proceso no es tachado de falso oportunamente, por la parte a quien se opone o por sus herederos.
- Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior y fue conocido por la parte a quien se opone en el nuevo proceso o en diligencia de reconocimiento, cuando el citado no concurre a la diligencia o si a pesar de comparecer es renuente a prestar el juramento o responde con evasivas.
- Todos aquellos documentos a los cuales la ley les da la presunción de auténticos.

La prueba sumaria prevista por el legislador es aquella que no ha sido controvertida o conocida por la parte ante quien se opone. Esta puede consistir en declaración de dos testigos hecha ante notario o alcaldes, con fines judiciales y en los cuales no se pide la comparecencia de la parte contraria. Para este efecto el peticionario afirmará bajo juramento que se considerará prestado con la presentación



**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

del documento con el cual la solicita, además debe indicar que los testimonios solicitados están destinados a servir de prueba sumaria en asunto donde la ley prevé su presentación.

Cuando en el curso de la oposición se le presente al funcionario como prueba sumaria, el texto de las declaraciones de dos testigos, con los requisitos señalados, éstos testimonios deberán ser ratificados en el curso del proceso, es decir, debe solicitarse la comparecencia de las personas que rindieron esas declaraciones, a quienes se les repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

También será considerada como prueba sumaria las declaraciones de dos testigos solicitadas y recepcionadas en la diligencia de secuestro o posterior a ella, en las cuales se relaten los hechos constitutivos de la situación aducida por el opositor.

**ARTÍCULO 669. DECISIÓN Y SUS EFECTOS.** Analizados todos los presupuestos legales de la oposición y evaluadas cada una de las pruebas recaudadas, el funcionario ante quien se haya formulado procederá a decidir sobre su admisión o rechazo.

**ARTÍCULO 670. RECHAZO DE LA OPOSICIÓN.** Si el funcionario estima que las pruebas recaudadas no brindan certeza o convicción de la calidad aludida por el opositor rechazará la oposición y fijará fecha y hora para la entrega del bien al secuestre designado, en la misma providencia condenará en costas y perjuicios al opositor.

Contra el auto que niega la oposición procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el mismo funcionario que lo profirió, quien decidirá sobre su procedencia, pero la decisión sobre el mismo corresponde al superior inmediato del funcionario que lo profirió.

El recurso de apelación debe interponerse en el acto de su notificación, personalmente o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto desfavorable al opositor.

**ARTÍCULO 671. ADMISIÓN DE LA OPOSICIÓN.** Hay lugar a admitir la oposición cuando el conjunto probatorio que obra en el expediente se demuestra plenamente la calidad del opositor, la anterioridad de la misma a la fecha de la diligencia, así como la oportunidad en que se presentó la oposición.

Aceptada la petición del tenedor se le respetará su derecho a conservar el bien, pero será advertido que en lo sucesivo debe entenderse con el secuestre quien ejercerá los derechos del deudor con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

La oposición que se formula por un tenedor en nombre de un tercero poseedor habrá de admitirse cuando se encuentren probados los presupuestos de la tenencia alegada por el tenedor y los de la posesión del tercero.

Aceptada la oposición se reconocerán las calidades del tenedor y del poseedor, se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes sobre los cuales recaiga la oposición, si éste hubiere sido practicado, o se abstendrá de practicarlo si la decisión a la oposición se produce en la misma diligencia de secuestro, pero si dichos bienes son sujetos a registro podrá el funcionario que esté conociendo del trámite ordenar en la misma providencia o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la misma el embargo de los derechos que tenga el ejecutado en ellos.

Como producto de la decisión que admite la oposición se puede condenar en costas y perjuicios al ejecutante.

Contra el auto que admite la oposición procede el recurso de apelación en el efecto diferido, el cual se instaura ante el funcionario que lo dictó, pero conocerá de su trámite y decisión el superior inmediato.

**ARTÍCULO 672. INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.** Se denominan incidentes las controversias o cuestiones accidentales o accesorias que la Ley permite discutir antes, después o en el curso del proceso, tienen un procedimiento especial, con petición y término propio para la práctica de pruebas, se adelanta en un cuaderno separado y requieren de una decisión especial que se adopta por medio de un auto interlocutorio que puede ponerle fin al proceso.

A su vez, el auto interlocutorio, corresponde a una categoría dentro de los actos de decisión de los entes judiciales, distinguiéndose por que decide aspectos importantes dentro del proceso.

Por regla general el trámite no suspende el curso del proceso, pero la sentencia definitiva no se pronuncia mientras estén pendientes aquellos cuyo resultado pueda influir en ellas.

Los asuntos que son materia del trámite incidental están expresamente determinados en el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 673. NORMA APLICABLE.** Es un asunto accesorio a los procesos ejecutivos, en virtud del cual se pretende defender los derechos de terceros poseedores, para que se declare que tenían la posesión material del bien cuando se cumplió la diligencia y lograr de esta forma, el levantamiento del secuestro y consecuente embargo del bien o bienes poseídos.



**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

De conformidad al Numeral 8° del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa prevista en el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, los aspectos compatibles y no regulados en dicho ordenamiento, se aplicará el trámite previsto para el embargo, secuestro y remate de bienes en la legislación civil anotada.

**ARTÍCULO 674. PERSONERÍA.** Postulado que hace referencia a las personas facultadas por la ley para promover el trámite incidental.

De acuerdo con lo expuesto, está llamado a promover el incidente de levantamiento de medidas cautelares el poseedor que se halle en las siguientes circunstancias:

1. Cuando estando presente en la diligencia de secuestro no presentó oposición en el curso de la misma.
2. El que estando presente en la diligencia de secuestro y formulando oposición a la misma no estuvo representado por apoderado judicial, y
3. Quien no estuvo presente en la diligencia de secuestro.

El incidente puede igualmente promoverse por el tenedor que deriva su derecho del deudor, cuando se halle en las mismas circunstancias previstas por el citado artículo para el poseedor, cuando lo ha adquirido con anterioridad a la práctica de la diligencia de secuestro.

Tiene fundamento en la finalidad perseguida con la formulación del incidente, en consideración a que, por una interpretación ceñida expresamente al contenido de la norma, no pueden vulnerarse el derecho adquirido por el tenedor con anterioridad a la práctica de la diligencia de secuestro.

Para promover el incidente, el poseedor o tenedor debe estar representado por apoderado judicial.

**ARTÍCULO 675. OPORTUNIDAD.** Está determinada por el término del cual dispone el poseedor para presentar la solicitud.

De conformidad al numeral 8° del artículo 687 del C. de P. C. el incidente deberá proponerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la diligencia de secuestro.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

El término fijado por la norma es de carácter perentorio u obligatorio y se cuenta a partir del día hábil siguiente a la fecha de la diligencia, sin distinguir si esta fue practicada por el funcionario de conocimiento o en cumplimiento de un despacho comisorio. El término es improrrogable y se dará inicio al trámite cuando se radique el despacho comisorio en la oficina del comitente.

**ARTÍCULO 676. PROPOSICIÓN.** De conformidad al artículo 137 del C. de Procedimiento Civil, el contenido del escrito en el cual se formula el incidente deberá contener, lo que se pide, la relación de los hechos que sustenten las solicitudes realizadas y el requerimiento de las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

Además de los requisitos enunciados, se deberán cumplir los siguientes:

- Que el trámite se encuentre previsto como tal en la ley.
- Que la persona que lo promueve sea un tercero o que sea, persona ajena al proceso, con la salvedad expuesta respecto al tenedor que deriva su derecho del deudor o cuando este solicite el levantamiento de la medida sobre bienes inembargables.
- Que lo solicite dentro del término señalado.
- Que la solicitud recaiga sobre el bien embargado y secuestrado.
- Que no se haya producido el remate del bien.

**ARTÍCULO 677. TRÁMITE.** Si la petición carece de alguno de los presupuestos señalados como necesarios para que sea viable, el funcionario ante quien se tramite procederá al rechazo del incidente sin entrar a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

Presentado el escrito del incidente con el lleno de los requisitos establecidos, el funcionario que conozca de él, mediante auto o resolución que será notificado por correo al peticionario, procederá a fijar el monto de la caución que debe prestar, la cual ha de garantizar el pago de las costas procesales y la multa a que pueda ser condenado en el evento de proferirse decisión desfavorable a sus intereses.



**ACUERDO NUMERO**

027

(10 DIC 2017)

El auto que fije el monto de la caución a prestar por el peticionario deberá indicar el término que puede oscilar entre cinco (5) y veinte (20) días para aportarla al proceso. (Conc. Inciso 5° art. 519 del C. de P.C.)

La forma de prestar la caución, será cualquiera de las señaladas por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 678, según el cual puede consistir en dinero consignado en la cuenta de depósitos especiales del Municipio, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas

El beneficiario de la caución será el Municipio de Quibdó y su vigencia hasta tres meses después de la terminación del trámite incidental.

La falta de otorgamiento de la caución o la realizada por fuera del término señalado dará lugar a la inadmisión del incidente.

Prestada la caución, el funcionario ante quien se tramita el incidente procederá a dictar el auto de Admisión el cual deberá contener los siguientes ordenamientos:

1. Admitir el trámite incidental.
2. Dar traslado al ejecutado del escrito del incidente, por tres (3) días para que solicite y presente las pruebas que estime conveniente y que no obren en el expediente.
3. Formar cuaderno separado con la actuación incidental.
4. Reconocer personería para actuar a los apoderados, en el evento de que todavía no se haya pronunciado sobre ella.

Vencido el término del traslado, el funcionario decretará la práctica de las pruebas solicitadas por el peticionario, el ejecutado y las que de oficio estime conducentes; señalando un término máximo de diez (10) días para practicar las necesarias; fija fecha y hora para las audiencias o diligencias, las cuales se practicarán dentro del mismo lapso. Este término se le fijará a las personas o entidades de las que se requiera alguna información para que den respuesta dentro del mismo so pena de ser sancionadas, conforme lo disponen la norma tributaria.



*[Handwritten signature]*

---

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

**CAPITULO VII  
EXTINCION DE LA OBLIGACION**

**ARTÍCULO 678. EXTINCIÓN.** La obligación se extingue en los siguientes eventos:

- Prescripción, de conformidad al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, Remisión. Artículo 448 E.R.M.
- Compensación. Artículo 526 de E.R.M.
- Pago.
- Dación en Pago.
- Cualquier otra figura que pueda extinguir la obligación.

**CAPITULO VIII  
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS - AVALUO**

**ARTÍCULO 679. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.** De conformidad al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, el funcionario ejecutor realizará la liquidación del crédito. Esta actuación involucra todas las obligaciones por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, porque es posible que respecto de algunas de las incluidas en el mandamiento de pago hubieren prosperado excepciones o simplemente el deudor las hubiere cancelado; igualmente, deberán considerarse los pagos posteriores a la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

**Liquidación Provisional**

Se trata de una primera liquidación, que debe realizarse una vez en firme la resolución de seguir adelante la ejecución, para garantizar la celeridad del proceso.

La fecha de corte, para efectos de calcular los intereses y la actualización, podrá ser la correspondiente a aquella en que se elabore la liquidación, así no coincida con la de la expedición del acto que la contiene, pues se trata de una liquidación provisional. En la misma se indicará que los valores serán calculados de manera definitiva cuando se produzca el pago y de acuerdo a la tasa vigente en ese momento.

**Liquidación Definitiva**





---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

Luego de realizado el remate se practicará una nueva liquidación para establecer en ese momento de manera definitiva, los valores y efectuar correctamente la imputación.

En este caso, la fecha de corte para efectos de calcular los intereses y la actualización, será la correspondiente a aquella cuando fueron consignados, los títulos producto del remate, en la cuenta de depósitos especiales a favor de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 680. LIQUIDACIÓN DE COSTAS O GASTOS ADMINISTRATIVOS.** De conformidad al artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional, "el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito".

Las costas comprenden:

- Los honorarios de secuestres, peritos y demás auxiliares de la Secretaría de Hacienda o de justicia, y los gastos de alojamiento y alimentación de éstos.
- Gastos de transporte para la práctica de la diligencia de secuestro y servicio de cerrajero.
- Bodegaje de mercancías, servicio de montacargas
- Las publicaciones por radio y prensa de todo lo realizado en el proceso.

El funcionario ejecutor señalará los honorarios de los secuestres y peritos, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado o se hayan aprobado las cuentas rendidas en caso de que esté obligado a hacerlo.

Todos los gastos en que pueda incurrir la entidad para llevar a cabo el remate, deberán estar comprobados dentro del expediente. Las costas se deben liquidar por separado, pero se pueden incluir dentro del mismo auto de liquidación del crédito.

**ARTÍCULO 681. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO.** El auto que contiene la liquidación del crédito y costas se notificará personalmente o por correo y de ser devuelto el correo, por página Web de la Alcaldía.

En igual forma se ordenará correr traslado de la liquidación al deudor, por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones y adjunte las pruebas que considere necesarias, permaneciendo durante este término el expediente a su disposición, en el despacho.



**ACUERDO NUMERO** 027

( 19 DIC 2017 )

**ARTÍCULO 682. APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.** Si se presentan objeciones y a juicio del funcionario éstas proceden, se dicta el auto modificando la liquidación del crédito y costas, agotándose el procedimiento de notificación. Vencido el traslado por el término de tres (3) días y sin que se presenten objeciones, se profiere un auto aprobando la liquidación del crédito y costas, que igualmente se notificará sin que contra el mismo proceda recurso alguno.

La liquidación del crédito y las costas será conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 683. AVALÚO DE BIENES.** Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Tesorería Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo al deudor.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo, que se practicará por otro perito designado por la Tesorería Municipal cuyos honorarios deberá cancelar el deudor. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**CAPITULO IX**

**ARTÍCULO 684. EL REMATE.** El funcionario ejecutor debe revisar que dentro del proceso de cobro se hayan efectuado todas y cada una de las etapas procesales dentro de los términos y con las formalidades exigidas por este Estatuto y el Código de Procedimiento Civil, subsanando vicios de procedimiento y posibles nulidades que invaliden la actuación.

**ARTÍCULO 685. REQUISITOS PARA FIJAR FECHA DE REMATE.**

1. Que el mandamiento de pago se haya notificado en debida forma.
2. Que se encuentre en firme la Resolución que ordena adelantar la ejecución.



**ACUERDO NUMERO**

027

( 19 DIC 2017 )

3. Que el embargo, secuestro y avalúo de los bienes objeto de remate se encuentren perfeccionados.
4. Que se haya surtido la notificación a los acreedores hipotecarios o prendarios de la existencia del cobro coactivo de acuerdo al artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, personalmente o por correo
5. Que se encuentren resueltas las excepciones, recursos, peticiones de desembargo, reducción de embargos, declaración de inembargabilidad de un bien y la solicitud para facilidad de pago.
6. Que se haya practicado la liquidación del crédito, aunque no se encuentre en firme.
7. Que las demandas ante el contencioso administrativo contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, así como la interposición de revocatoria directa que suspende la diligencia de remate al tenor del artículo 829-1 E.T.N. se haya decidido en forma definitiva.

Si en desarrollo de la revisión que hace el funcionario ejecutor, con el propósito de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, se encuentran irregularidades, debe proceder de conformidad al artículo 849-1 del Estatuto Tributario Nacional, que ordena que deban subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes que se profiera actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando la actuación cumplió su fin y no se violó el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 686. CASOS ESPECIALES DE REMATE.**

**REMATE DE INTERÉS SOCIAL**

De conformidad a lo consagrado por el artículo 524 del C.P.C., cuando lo embargado es el interés social del ejecutado en sociedad colectiva de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el ejecutor antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante legal el avalúo, con el fin de que se manifieste dentro de los diez (10) siguientes, si los socios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que no se haga manifestación alguna, se fijará fecha para el remate. De presentarse la manifestación, el representante legal debe consignar el precio así:



**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

El 20% del valor del avalúo en el momento de hacer la manifestación, expresando los nombres de los adquirentes y la proporción en que cada uno de ellos pretende adquirir, y el saldo dentro de los 30 días siguientes.

Si se paga el saldo, el funcionario ejecutor debe dictar un auto adjudicando el derecho a los adquirentes de acuerdo con los porcentajes que legalmente les correspondan, este auto equivale al aprobatorio del remate, en el que se observarán todos los requisitos para el caso especial.

**VENTA DE TÍTULOS INSCRITOS EN BOLSA**

En firme la liquidación del crédito, el funcionario ejecutor podrá ordenar la venta de títulos inscritos y cotizados en bolsa de valores debidamente autorizados, por conducto de la misma; si se trata de títulos nominativos para autorizar la venta se requiere su entrega al despacho del ejecutor. Transcurridos quince días sin que hubiere sido posible la venta, los bienes se podrán rematar de conformidad con el artículo 534 del Código de Procedimiento Civil.

Para que el funcionario ejecutor pueda ordenar la venta de los títulos inscritos en la bolsa de valores se requiere:

- Que los títulos estén inscritos y cotizados en la bolsa.
- Debe estar ejecutoriada la resolución que ordene llevar adelante la ejecución y encontrarse en firme la liquidación del crédito.
- Puede optarse por autorizar la venta en bolsa de valores u ordenar su remate.

**ARTÍCULO 687. AVISO DE REMATE.** Es el medio o instrumento de información, para dar a conocer al público, el avalúo de los bienes objeto de la subasta, la fecha y hora del remate y los requisitos para participar en ella y atraer el máximo de postores para adjudicarles al mejor oferente. Deberá fijarse en la secretaría del Despacho durante los diez (10) días anteriores a la fecha de remate o subasta.

El aviso se publicará por una sola vez, con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación del lugar y en una radiodifusora local si la hubiere. La página del diario y la constancia auténtica del administrador de la emisora, sobre su transmisión se agregarán al expediente antes del día señalado para el remate.



---

**ACUERDO NUMERO** 027

(19 DIC 2017)

**Fijación y Publicación del Aviso de Remate**

Una vez dictada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, en la cual se ordena el remate de los bienes, y ejecutoriado el auto mediante el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la venta en pública subasta de los bienes del deudor, se hará la fijación de aviso del remate en la cartelera de la Tesorería y se publicará en la forma dispuesta en este Estatuto. (Conc. Art. 525 del C.P.C.).

**Texto del Aviso**

El aviso de remate debe contener los requisitos señalados en el artículo 525 del C.P.C.

El lugar, fecha en que se va a realizar licitación y la hora en se iniciará la licitación.

Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, debe enunciarse el número de matrícula inmobiliaria, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre del predio y linderos, su estado y gravámenes.

El avalúo correspondiente y la base de la licitación.

El porcentaje que debe consignarse para hacer postura.

Debe incluirse la advertencia del pago del impuesto del 3% de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 en concordancia con el numeral 2º del artículo 243 del Decreto 663 de 1993, liquidado sobre el valor final del remate con destino al Tesoro Municipal por quien resulte favorecido con la adjudicación, circunstancia ésta que puede generar la improbación del remate si dentro del término establecido no se prueba su pago.

**Publicación**

El aviso de remate debe permanecer fijado en un lugar visible de la Tesorería durante los diez (10) días anteriores a su ejecución, y se agregará al expediente con constancia de su fijación y desfijación.

Debe quedar claro que, los diez (10) días mencionados se cuentan a partir del día en que se fije el aviso en lugar público.

**ARTÍCULO 688. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA.** Es el depósito en dinero a órdenes de la autoridad que lleva el proceso, exigencia que se cumple mediante la consignación de dinero en la cuenta de depósitos especiales de la Tesorería Municipal. Si por circunstancias especiales no se pudiese efectuar la consignación bancaria, ni presentar el título de depósito, es posible realizar el



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**27**

(19 DIC 2017)

depósito mediante entrega al funcionario competente de la Tesorería, del dinero en efectivo, el cual debe efectuar el depósito bancario a más tardar el día hábil siguiente conforme lo determina el artículo 8 del decreto 1798/63. El depósito solo es viable mediante consignación bancaria o en efectivo ante el despacho que adelanta el proceso de cobro, si se dan las circunstancias especiales, descartándose cualquier otro, pues lo que se pretende es la certeza de su realización.

El postor debe entregar al funcionario ejecutor el comprobante del respectivo depósito judicial, con el fin de comprobar si fue hecho en debida forma.

**ARTÍCULO 689. BASE DE LA LICITACIÓN.** La base para dar comienzo a la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, porcentaje que se indica en el auto que ordena y señala fecha y hora para la primera licitación.

Cuando no hubiere remate por falta de postores la diligencia se declarará desierta y se señalará fecha y hora para una segunda licitación cuya base será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo del bien. (Conc. Art. 533 del C.P.C.)

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, en la que la base será el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien.

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión se repetirá la diligencia las veces que fuere necesario y para ello la base seguirá siendo el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien. Sin embargo, en el último caso, cualquier acreedor podrá pedir que se proceda a un nuevo avalúo y la base del remate será el cuarenta por ciento (40%) de este nuevo avalúo. Para estas subastas deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera (inciso 3 Art. 523 y 533 Código de Procedimiento Civil)

Finalmente, en el evento en que el remate se impruebe o se declare sin valor se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

**ARTÍCULO 690. REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE**

**Aprobación del Remate**

Pagado oportunamente el saldo del precio del remate y el tres por ciento (3%) del impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 en concordancia con el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 663 de 1993 y observadas todas las formalidades legales dispuestas en los artículos 523 a 528 del Código



---

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

de Procedimiento Civil y que no esté pendiente por resolver el incidente de nulidad de que trata el numeral 2 del artículo 141 del mismo código, relacionado con la falta de formalidades prescritas para hacer el remate, el funcionario competente aprobará el remate identificando claramente el bien rematado.

Al tenor del Art. 530 del Código de Procedimiento Civil, el auto que apruebe el remate debe disponer:

- La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien objeto del remate.
- La cancelación del embargo y secuestro, con el fin de que la entrega se haga libre de esta restricción y puedan ser registrados los nuevos títulos de propiedad que acreditan como tal al rematante. Los gastos de registro y su des anotación corren por su cuenta.
- La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se protocolizará en la Notaría correspondiente al lugar del proceso. Copia del documento registrado se agregará al expediente.

**Entrega del Bien por el Secuestre al Rematante**

El funcionario ejecutor enviará una comunicación al secuestre para que dentro de los tres días siguientes efectúe la entrega del bien rematado. Si el secuestre incumple la orden de entrega, el funcionario competente la hará sin que prospere oposición alguna, ni el secuestre podrá alegar derecho de retención. (Artículo 531 C.P.C.)

- La entrega al rematante de los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder.
- La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
- La aplicación de los títulos de depósito judicial a las costas procesales y a la deuda, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2.495 del Código Civil y 804 del Estatuto Tributario.



---

**ACUERDO NUMERO**

027

( 19 DIC 2017 )

La entrega al ejecutado el remanente, si no estuviere embargado y siempre y cuando no haya créditos por cancelar.

- La entrega debe hacerse inmediatamente quede ejecutoriado el auto que apruebe el remate.
- La entrega del remanente a la entidad o juzgado que lo haya solicitado.

**Improbación del Remate.**

Resulta improbadado el remate, cuando realizada la subasta y adjudicado el bien al rematante, éste no consigna el saldo del precio y el impuesto dentro del término legal de tres días, en la cuenta de depósitos especiales y a órdenes de la Tesorería Municipal, caso en el cual la suma depositada para hacer postura se pierde en favor del tesoro municipal a título de multa.

**Invalidez del Remate.**

El remate es inválido cuando se observa que no se cumplió con las formalidades previstas en la ley, caso en el cual se declarará el remate sin valor, lo cual permite que el bien salga a remate nuevamente en idénticas condiciones a las de la diligencia declarada inválida. En este caso debe ordenarse la devolución del precio al rematante, pues aquí no hay sanción pecuniaria en su contra.

Son Causales de Invalidez del Remate:

- Fijar fecha para remate antes de encontrarse ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.
- Cuando se omite el procedimiento indicado en el artículo 524 del C.P.C., respecto del interés social embargado o el indicado en el artículo 534 ibidem respecto de los títulos inscritos en bolsa.
- Haber omitido la publicación del aviso.
- Admitir postura sin haber consignado el 20% del avalúo.





**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

- Que la licitación se lleve a cabo en un lugar, fecha u hora diferente a la indicada en el aviso.
- Que no dure por lo menos dos horas.

**Remate Desierto.**

El remate desierto tiene lugar cuando, abierta la licitación no se presenta postor interesado en adquirir el bien.

El funcionario competente señalará fecha y hora para la segunda licitación y el porcentaje de la base para hacer postura será 50% sobre el avalúo del bien.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, pero la base será del 40% sobre el avalúo.

Si tampoco se presentan postores se repetirá la licitación las veces que sea necesario por la base mínima, pero se podrá, además, decretar un nuevo avalúo y la base del remate será el 40% de este último avalúo.

**Repetición del Remate.**

Siempre que se impruebe un remate o se declare sin valor se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para la anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil.

**Suspensión del Remate**

El remate se suspende:

- Por la interposición de la revocatoria directa.
- Por la solicitud de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario
- Por la admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la Resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

El remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**CAPITULO X**

**TERMINACION DEL PROCESO**



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** 027  
(19 DIC 2017)

**ARTÍCULO 691. CAUSALES DE TERMINACIÓN:**

- Por el pago de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, el funcionario ejecutor dictará auto o resolución de terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.
- Por revocatoria del título ejecutivo solicitado por vía administrativa .
- Por prosperar una excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados.
- Por haber prosperado las excepciones
- Por encontrarse probados alguno de los hechos que dan origen a las excepciones, se dicta auto de terminación, ordena el levantamiento de medidas cautelares el desglose de los documentos a que haya lugar, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes, este acto se notificará al contribuyente,
- Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo que decidió desfavorablemente las excepciones.
- Por prescripción o remisión. La resolución que ordena la remisión de las obligaciones o de la prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.
- Por haberse suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos.
- Por las causales de extinción de la obligación.

Cuando no se ha iniciado proceso con el mandamiento de pago y se ha conformado expediente se terminará el trámite con un auto de archivo que será de "cumplase"; se resolverán todas las situaciones pendientes, como levantamiento de medidas cautelares, de las medidas de registro y demás decisiones que se consideren pertinentes, este auto se notificará a las entidades correspondientes y al contribuyente.

Cuando se ha iniciado proceso de cobro coactivo, una vez verificada cualquier de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones, o a la terminación del proceso, se dictará auto de terminación del proceso, en la misma providencia se ordenará el levantamiento del embargo (s) procedentes y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobraren y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes. En la misma providencia puede decretarse el auto o resolución de archivo una vez cumplido el trámite anterior.

**TITULO X.  
DEVOLUCIONES.**

**ARTÍCULO 692. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.



*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO**

027

(19 DIC 2017)

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**ARTÍCULO 693. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** El Alcalde Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso, estableciendo sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 694. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde al Jefe de la Unidad de Devoluciones o de la Unidad de Recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de Devoluciones o de Recaudo, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la Unidad correspondiente.

**ARTÍCULO 695. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 696. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en el impuesto de Industria y Comercio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO**

**027**

**(19 DIC 2017)**

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 697. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 698. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:



*[Firma manuscrita]*

**ACUERDO NUMERO** 027  
( 19 DIC 2017 )

1. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
2. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
3. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTÍCULO 699. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.



**ACUERDO NUMERO**

27

(19 DIC 2017)

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**ARTÍCULO 700. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

**ARTÍCULO 701. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.** La Tesorería Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

**ARTÍCULO 702. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 703. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro

**ARTÍCULO 704. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.



**ACUERDO NUMERO**

**027**

(19 DIC 2017)

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

**ARTÍCULO 705. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en este estatuto.

**ARTÍCULO 706. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** La Secretaría de Hacienda efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**TITULO XI**

**OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.**

**ARTÍCULO 707. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a Petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

**ARTÍCULO 708. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTÍCULO 709. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT que es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de



**ACUERDO NUMERO** 227  
(19 DE 2017)

Estadística, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Gobierno Nacional publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

**ARTÍCULO 710.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones municipales de igual o menor rango que le sean contrarias.

**TITULO VI  
DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 711. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN:** Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto Tributario Municipal que se expide con el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 712: VIGENCIA.** El Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero del 2018 y tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 338 de la Constitución Política.

La NO inclusión en este estatuto de alguna renta Municipal, no implica renuncia del Municipio a adoptarla, regularla o recaudarla.





República de Colombia  
Departamento del Chocó  
Municipio de Quibdó  
Concejo Municipal  
No. 818000795-4



Concejo Municipal  
Secretaría General  
Original

Quibdó - Chocó

*[Firma manuscrita]*

---

**ACUERDO NUMERO** 027  
( 19 DIC 2017 )

Dado en Quibdó, a los

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**YAIR ENIL CUESTA GUTIEREZ**  
Presidente

*[Firma manuscrita]*  
**SOCRATE ASPRILLA PALACIOS**  
Secretario General



República de Colombia  
Departamento del Chocó  
Municipio de Quibdó  
Concejo Municipal  
Nº. 818000795-4



Concejo Municipal  
Secretaría General  
Original

Quibdó - Chocó

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE QUIBDÓ.**

CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE ACUERDO No. 021 DEL 19 DIC 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y DE PROCEDIMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUIBDO - CHOCO.

FUE DISCUTIDO Y APROBADO EN LOS DEBATES Y TERMINOS DE LA LEY 136 DE 1994.

EN LOS DEBATES REGLAMENTARIOS REALIZADOS Y VERIFICADOS ASI:

PRIMER DEBATE: EN COMISION TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO O HACIENDA PÚBLICA, EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL 2017, ponente: HONORABLE CONCEJAL FANO MORENO ARROYO.

SEGUNDO DEBATE: EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DEL 2017, ponente HONORABLE CONCEJAL FANO MORENO ARROYO.

ESTE PROYECTO SE PRESENTÓ POR INICIATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ

SOCRATE ASPRILLA PALACIOS  
Secretario General

REMISIÓN HOY 22 DIC 2017, REMITO CON OFICIO EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE QUIBDÓ, PARA SU RESPECTIVA SANCIÓN.

Atentamente,

SOCRATE ASPRILLA PALACIOS  
Secretario General



Concejo Municipal  
Secretaria General  
Original

Quibdó - Chocó

DESPACHO DEL ALCALDE



ALCALDÍA MUNICIPAL DE  
**Quibdó**

NIT. 891680011-0

**CONSTANCIA DE RECIBO DE UN PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL  
PARA TRÁMITE DE SANCIÓN**

Recibí para trámite de sanción hoy 22 de Diciembre de 2017, el Proyecto de Acuerdo No 027 del 19 de diciembre de 2017.

*Jhon Palacios Mosquera*  
**JHON PALACIOS MOSQUERA**

Secretario Privado del Despacho del Alcalde

**SANCIÓN 027 DE 2017**

ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDÓ – CHOCÓ, hoy 22 de diciembre de 2017, se sanciona y ordena su publicación el proyecto de ACUERDO Municipal No.027 del 19 de diciembre de 2017 **POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y DE PROCEDIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ – CHOCÓ.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se ordena remitir copias del mismo a la división jurídica de la gobernación del Chocó, para su revisión legal, confirme al art.82 de la ley 136 de 1994, adicionando por el art 91 de la ley 1551 de 2012.

*Isaías Chalá Ibargúen*

**ISAÍAS CHALÁ IBARGÚEN**  
Alcalde Municipal de Quibdó

*Kathy Leydi Delgado García*

**KATHY LEYDI DELGADO GARCÍA**  
Secretaria General

Proyecto: Vanessa Martínez Bocarra *VM*

Revisó y Aprobó: Fajier Muñoz

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Alcalde.



**Quibdó productivo, territorio competitivo!**



Gobierno del Chocó



Libertad y Orden  
Resistencia y Cooperación

Carrera Segunda No 24A - 32, Telefax 671 21 75 Código Postal: 270001.  
Correo-e: alcaldia@quibdo-choco.gov.co, Quibdó - Chocó.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE  
**Quibdó**

NIT. 691680011-0

CONSTANCIA DE PUBLICACION:

LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ – CHOCÓ.

CERTIFICA

Que el presente Acuerdo Municipal No. 027 del 19 de Diciembre de 2017, se publica hoy, en cartelera Municipal y en la página web de Municipio de Quibdó – Chocó.

*Jhon Palacios Mosquera*  
**JHON PALACIOS MOSQUERA**

Secretario Privado del Despacho del Alcalde

FIJADO HOY: 22-12-17

FIRMA: *Kathy*

DESEFIJADO HOY: 26-12-17

FIRMA: *Kathy*

Se remite copias a la división jurídica, de la gobernación del Chocó, para su revisión legal, conforme al art.82 de 1994, adicionada por el art.91 de la ley 1551 de 2012.

*Kathy Leydi García*

**KATHY LEYDI GARCÍA DELGADO**  
Secretaria General

Proyectó: Vanessa Martínez Secerna  
Revisó y Aprobó: Ivelis Chab  
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Alcalde.



Quibdó productivo, territorio competitivo!

